



septiembre 2000: Derecho de Familia

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por corrector (son dos). El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

Diego Demente padecía de locura por lo que Ana Hija, su hija del primer matrimonio, solicitó al Tribunal que le nombrara tutora de éste.

Elena Esposa, la esposa actual de Demente, intervino en el litigio y solicitó la desestimación porque Demente no había sido declarado incapaz judicialmente, y porque Hija estaba bajo el amparo de la ley de quiebras. En la alternativa alegó que ella debía ser la tutora o que había que nombrarlas a ambas conjuntamente.

El día de la vista, Demente se quitó la ropa mientras daba un discurso sobre el realismo mágico. Luego de observar dicho comportamiento, el juez indicó que no necesitaba escuchar ninguna otra prueba, declaró incapacitado a Demente y nombró tutora a Hija relevándola de prestar fianza.

#### **ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

##### **I. La procedencia de nombrar un tutor a Demente.**

##### **II. La procedencia de las alegaciones de Esposa.**

- A. Que Hija estaba bajo el amparo de la Ley de Quiebras.
- B. Que Esposa debía ser la tutora.
- C. Que el nombramiento del tutor debía hacerse a ambas.

##### **III. La actuación del Tribunal al:**

- A. Declarar a Hija tutora con la prueba presentada.

B. Relevar a Hija de la prestación de fianza.

## **DERECHO DE FAMILIA**

### **I. LA PROCEDENCIA DE NOMBRAR UN TUTOR A DEMENTE**

El objeto o función de la tutela es guardar a la persona y bienes, o solamente los bienes, de aquéllos que no estando sujetos a la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos. Art. 167 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 661.

Las personas sujetas a tutela son: (1) los menores de edad no emancipados legalmente; (2) los locos o dementes, aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordomudos que no puedan entender o comunicarse efectivamente por cualquier medio; (3) los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos o ebrios habituales; y (4) los que por sentencia final y firme hubiesen sido declarados drogodependientes. La tutela se defiere por testamento, ley o por tribunal competente. Art. 168 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 662.

No se puede nombrar tutor a los locos, dementes y los sordomudos que no puedan entender o comunicarse efectivamente por cualquier medio, sin que proceda la declaración hecha por la sala del Tribunal de Primera Instancia de su domicilio, de que son incapaces para administrar sus bienes. Art. 180 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 703.

En el presente caso, Demente no había sido declarado incapaz, por lo que no procede nombrarle un tutor.

### **II. LA PROCEDENCIA DE LAS ALEGACIONES DE ESPOSA**

#### **A. Que Hija estaba bajo el amparo de la Ley de Quiebras**

El artículo 186 de nuestro Código Civil dispone que la tutela de los locos, entre otros, corresponde al: cónyuge, cualquiera de los padres, cualquiera de los hijos, cualquiera de los abuelos o cualquiera de los hermanos. Sin embargo, en su Art. 195 el Código Civil establece quiénes no pueden ser tutores:

1. Los que están sujetos a tutela.
2. Los que hubiesen sido convictos de cualquier delito grave o menos grave que implique depravación moral.
3. Los sentenciados con una pena de privación de libertad mientras no extingan la

sentencia.

4. Los que hubiesen sido removidos legalmente de otra tutela anterior por falta de cumplimiento de sus obligaciones o privados de la patria potestad.
5. Las personas de mala conducta o que no tuvieran manera de vivir conocida.
6. Los quebrados o concursados no habilitados.
7. Los que al deferirse la tutela tengan pleito pendiente con el menor o anteriormente lo hubiesen tenido sobre el estado civil de éste.
8. Los que litiguen o hayan litigado con el menor sobre la propiedad de sus bienes a menos que el padre o en su caso la madre, sabiéndolo, los hubiesen nombrado, sin embargo, tutor en su testamento.
9. Las que adeudan al menor sumas de consideración, a menos que con conocimiento de la deuda, hayan sido nombrados en testamento por el padre o en su caso por la madre.
10. El tutor testamentario que no cumpla con los requisitos indispensables para empezar el ejercicio de su cargo.
11. Los que no residan en Puerto Rico.
12. Los que hubiesen sostenido maliciosa e injustificadamente alguna querella contra el menor o acusación criminal contra sus ascendentes o colaterales hasta el cuarto grado.

Aunque Hija podría ser tutora de Demente bajo el artículo 186 del Código Civil, bajo el artículo 195, el acogerse a la ley de quiebras le inhabilita para ser tutora de su padre. Siendo así, procede la alegación de Esposa.

## B. Que Esposa debía ser la tutora

El citado artículo 186 faculta al cónyuge a ejercer la tutela. Dispone también dicho artículo que si concurren dos o más de las personas allí mencionadas, el tribunal designará entre ellas al tutor a base de los mejores intereses y bienestar del tutelado.

En el presente caso, aunque en principio corresponde la tutela a Esposa, Cordero Crespo v. Registrador, 88 D.P.R. 826 (1963), habiendo presentado Hija una solicitud a tales efectos, el tribunal deberá elegir entre ellas a base del mejor interés y bienestar de Demente.

## C. Que el nombramiento del tutor debía hacerse a ambas

El Art. 169 del Código Civil establece que la tutela se ejercerá por un solo tutor. El Art. 186 del citado código por su parte, dispone que deberá elegirse entre las personas llamadas a ejercer la tutela en caso de que concurran dos o más, a base del mejor interés y bienestar del tutelado. Siendo así, no procede la alegación de Esposa en tal sentido. El tribunal debe nombrar sólo un tutor.

## III. LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL AL:

### A. Declarar a Hija tutora con la prueba presentada

La declaración de incapacidad deberá establecerse mediante comparecencia verbal ante el tribunal y deberá solicitarse por el cónyuge o parientes del presunto incapaz que tengan derecho a sucederle ab intestato. Arts. 181 y 184 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. §§ 704 y 707.

En la vista para declarar incapaz a una persona y antes de hacer su determinación, el tribunal debe oír el dictamen de uno o varios médicos y recibir las demás pruebas que considere necesarias, tal como el informe sobre las condiciones socio-económicas del pupilo o del tutor, suscrito por el Procurador Especial de Relaciones de Familia o del Ministerio Fiscal. Art. 183 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 706.

La actuación del tribunal en el presente caso fue incorrecta ya que no escuchó el testimonio de médico alguno, tal y como lo requiere la ley cuando se trata de declarar incapaz a una persona y posteriormente nombrarle un tutor.

### B. Relevar a Hija de la prestación de fianza

Los Arts. 200 a 206 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. §§ 761-767 regulan el afianzamiento de la tutela. A tales efectos, requiere al tutor que antes de que jure y entre en el ejercicio de su cargo, preste fianza para asegurar el buen resultado de su gestión. Art. 200 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 761.

La correspondiente Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia será quien fije la fianza, previa determinación, en declaración jurada que presentará el tutor y con las demás pruebas que el tribunal estime necesarias, del valor total de los bienes del incapaz para el que se le haya nombrado. Art. 202 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 763. El tutor no entrará en posesión de su cargo si no presta dicha fianza. Id. Art. 203. Se trata de un requisito tan importante que el mismo Código Civil dispuso las personas y circunstancias en que se puede eximir al tutor del requisito de prestar fianza, a saber: (1) el padre, la madre y los abuelos, en los casos en que sean llamados a la tutela de sus descendientes; (2) el tutor testamentario

relevado por el padre o por la madre, en su caso, de esta obligación; (3) el tutor nombrado con relevación de fianza por extraños que hubiesen instituido heredero al menor o incapaz o dejándole manda de importancia. Art. 206 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 767.

En este caso, Hija no está dentro de ninguna de las categorías establecidas por ley para el relevo de fianza, por lo que actuó incorrectamente el tribunal al relevársela de la misma.

## **GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL PUNTUACIONES**

### **DERECHO DE FAMILIA**

#### **PREGUNTA NÚMERO 1**

##### **I. LA PROCEDENCIA DE NOMBRAR UN TUTOR A DEMENTE**

- A. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que son incapaces de gobernarse por sí mismos. (1 Punto)
- B. Las personas sujetas a tutela son: (1) los menores de edad no emancipados legalmente; (2) los locos o dementes, aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordomudos que no puedan entender o comunicarse efectivamente por cualquier medio; (3) los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos o ebrios habituales; y (4) los que por sentencia final y firme hubiesen sido declarados drogodependientes. La tutela se defiere por testamento, ley o por tribunal competente. (\*2 Puntos)
- \*NOTA:** Se concederá un punto por mencionar un criterio y dos puntos por mencionar dos o más criterios.
- C. No se puede nombrar tutor a los locos, entre otros, sin que proceda una declaración judicial de que son incapaces para administrar sus bienes. (1 Punto)
- D. En el presente caso, como no existía declaración de incapacidad de Demente, no procedía la solicitud presentada por Hija para que se le nombrara tutora. (1 Punto)

##### **II. LA PROCEDENCIA DE LAS ALEGACIONES DE ESPOSA**

A. Que Hija estaba bajo el amparo de la Ley de Quiebras

1. No pueden ser tutores: (\*2 Puntos)

- a. Los que están sujetos a la tutela.
- b. Los que hubiesen sido convictos de cualquier delito grave o menos grave que implique depravación moral.
- c. Los sentenciados con una pena de privación de libertad mientras no extingan la sentencia.
- d. Los que hubiesen sido removidos legalmente de otra tutela anterior por falta de cumplimiento de sus obligaciones o privados de la patria potestad.
- e. Las personas de mala conducta o que no tuvieran manera de vivir conocida.
- f. Los quebrados o concursados no habilitados.
- g. Los que al deferirse la tutela tengan pleito pendiente con el menor o anteriormente lo hubiesen tenido sobre el estado civil de éste.
- h. Los que litiguen o hayan litigado con el menor sobre la propiedad de sus bienes a menos que el padre o en su caso la madre sabiéndolo, los hubiesen nombrado, sin embargo, tutor en su testamento.
- i. Las que adeudan al menor sumas de consideración a menos que con conocimiento de la deuda, hayan sido nombrados en testamento por el padre o en su caso por la madre.
- j. El tutor testamentario que no cumpla con los requisitos indispensables para empezar el ejercicio de su cargo.
- k. Los que no residan en Puerto Rico.
- l. Los que hubiesen sostenido maliciosa e injustificadamente alguna querella contra el menor o acusación criminal contra sus ascendentes o colaterales hasta el cuarto grado.

**\*NOTA:** Se concederá un punto por mencionar un criterio y dos puntos por mencionar dos o más criterios.

2. En el presente caso, Hija está bajo el amparo de la ley de quiebras, por lo que no puede ser tutora o lo que es lo mismo, procede la alegación de Esposa. (1 Punto)

### **B. Que Esposa debía ser la tutora**

1. La tutela de los locos corresponde: (\*2 Punto)

- a. al cónyuge.
- b. a cualquiera de los padres.
- c. a cualquiera de los hijos.
- d. a cualquiera de los abuelos.
- e. a cualquiera de los hermanos.

**\*NOTA:** Se concederá un punto por mencionar un criterio y dos puntos por mencionar dos o más criterios.

2. Si concurren dos o más personas, el tribunal hará la designación a base de los mejores intereses del tutelado. (1 Punto)

3. En el presente caso, aunque en principio corresponde la tutela a Esposa, el tribunal ante la solicitud de Hija hará la determinación a base de los mejores intereses de Demente. (1 Punto)

C. Que el nombramiento del tutor debía hacerse a ambas (1 Punto)

La tutela se ejercerá por un solo tutor por lo que la alegación de Esposa es improcedente.

### **III. LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL AL:**

#### **A. Declarar a Hija tutora con la prueba presentada**

1. La declaración de incapacidad deberá establecerse mediante comparecencia verbal ante el tribunal y deberá ser solicitada por el cónyuge o los parientes del presunto incapacitado que tengan derecho a sucederle ab intestato. (2 Puntos)

2. Antes de declarar a una persona incapaz, el tribunal oirá el dictamen de uno o varios médicos y recibirá las demás pruebas que considere necesarias, tal como el informe sobre las condiciones socio-económicos del pupilo o del tutor, suscrito por

el Procurador Especial de Relaciones de Familia o el Fiscal. (1 Punto)

3. En el presente caso, el tribunal actuó incorrectamente ya que no escuchó el testimonio de un médico tal y como requiere la ley para declarar incapaz a una persona y luego de ello nombrarle un tutor. (1 Punto)

## B. Relevar a Hija de la prestación de fianza

1. El tutor, antes de que entre en el ejercicio de su cargo, presentará fianza para asegurar el buen resultado de la gestión. (1 Punto)

2. El importe de la misma lo fijará el tribunal, previa determinación en declaración jurada que presentará el tutor y con las demás pruebas que el tribunal entienda necesarias del valor total de los bienes del menor o incapaz para el que haya sido nombrado. (1 Punto)

3. En el presente caso, Hija no está en ninguna de las categorías establecidas por ley para el relevo de fianza por lo que actuó incorrectamente el tribunal al relevarla de la fianza. (1 Punto)

**TOTAL DE PUNTOS: 20**





septiembre 2000: Derecho Penal

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por corrector (son dos). El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

Manny, Jaime y Tavín daban un paseo en automóvil cuando vieron a Vilma Víctima, caminando por la acera. Tavín propuso violarla, por lo que detuvieron el vehículo, la agarraron y la metieron por la fuerza en el auto. Se dirigieron entonces al apartamento de Tavín.

Al cabo de una hora llegaron al apartamento y, una vez dentro, Tavín forcejeó con Víctima hasta que logró desvestirla. Tavín comenzó a penetrarla pero no pudo continuar, por lo que le dijo a los otros que lo hicieran ellos. Jaime logró consumar el acto sexual. Manny, por su parte, se limitó a observar. Tavín decidió entonces que tenían que matar a Víctima y sacó un revólver. Para evitarlo, Manny se abalanzó sobre Tavín y logró desarmarlo.

Pedro Policía, quien estaba de visita en el condominio, se percató de que algo estaba pasando y llamó a la puerta del apartamento, identificándose como agente de la Policía. Al oír esto, Víctima comenzó a gritar. Policía rompió la cerradura y abrió la puerta. Manny, quien aún tenía el revólver que le había arrebatado a Tavín, le disparó a Policía sin alcanzarlo. En la balacera, Jaime murió por un disparo hecho por Policía. Eventualmente, Manny y Tavín fueron arrestados y encausados por los delitos de violación, secuestro agravado y asesinato en primer grado.

Durante el juicio, y en relación a la acusación por violación: (a) Tavín alegó que la misma no procedía porque no pudo completar la penetración, y (b) Manny alegó que no cometió el delito porque se limitó a observar. En cuanto al asesinato en primer grado, Tavín alegó que la acusación era improcedente porque fue Policía quien mató a Jaime. Por su parte, Manny alegó que no se configuró el secuestro porque la privación de la libertad de Víctima fue incidental a la violación y que, de haberse configurado, no procedía en su modalidad agravada porque ésta no sufrió grave daño corporal.

#### **ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE LOS MÉRITOS DE:**

- I. Las alegaciones de (a) Tavín y (b) Manny, en cuanto al delito de violación.

II. La alegación de Tavín en cuanto a la acusación por asesinato en primer grado.

III. La alegación de Manny en cuanto a la acusación por el delito de secuestro en su modalidad agravada.

LOS MÉRITOS DE:

## **I. LAS ALEGACIONES DE (A) TAVÍN Y (B) MANNY, EN CUANTO AL DELITO DE VIOLACIÓN**

El artículo 99 del Código Penal de Puerto Rico de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, dispone que incurrá en el delito de violación “toda persona que tuviere acceso carnal con una mujer que no fuere la propia” si la mujer, entre otras, “ha sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza física irresistible”. 33 L.P.R.A. sec. 4061. A renglón seguido, el artículo 100 aclara que el delito de violación esencialmente consiste en el ultraje inferido a la persona y sentimientos de la mujer, y considera, además, al describir como circunstancia esencial del delito, que “[I]a emisión no es necesaria y cualquier penetración sexual por leve que fuere, bastará para consumar el delito”. 33 L.P.R.A. sec. 4062.

Por otro lado, en su parte general atinente a quiénes serán penalmente responsables en función de su participación en la comisión del delito, el Código Penal establece que responderán como autores, entre otros, “[I]os que fuerzan, provocan, instigan, inducen o ayudan a otra persona a cometer el delito”. Art. 35, 33 L.P.R.A. sec. 3172. A la luz de estas coordenadas jurídicas, analicemos las alegaciones de Tavín y Manny de que, por distintas razones, no procede en su contra la acusación por el delito de violación.

### **A. Tavín**

En el juicio, Tavín planteó que no procedía contra él la acusación por violación porque éste no pudo completar la penetración. Según expuesto, para que se configure una de las modalidades del delito de violación, es que dicho acto se lleve a cabo mediando intimidación o violencia, lo que pone de manifiesto la ausencia de consentimiento de la víctima, Art. 99(c), supra, y que en dicho acto no será necesario que ocurra una emisión o eyaculación, por lo que bastará cualquier penetración sexual para que se consume el delito. Art. 100, supra.

Conforme a los hechos expuestos, Tavín forcejeó con Víctima, quien no era su mujer (elemento del delito), para someter su voluntad a la de él y lograr acceso carnal a ésta. A tenor, se configura el delito imputado porque medió violencia. De otra parte, Tavín comenzó a penetrar a Víctima, por lo que también está presente la circunstancia esencial del delito para que éste quede consumado, sin que sea necesaria la emisión o eyaculación. En consecuencia, el aspirante debe expresar que no procede la alegación de Tavín de que en su caso no se

configuró el delito de violación porque no pudo completar la penetración, condición que es inconsecuente para que se dé por consumado el delito. Art. 100, supra; Pueblo v. Cancel, 13 D.P.R. 178 (1907).

## B. Manny

En el juicio, Manny planteó que en su caso no se configuró el delito porque él se limitó a observar. Sin embargo, conforme a los hechos expuestos, y para propósitos de imponer responsabilidad en función de que se le considere como sujeto de la pena, Manny participó en la comisión del delito. Según surge de las disposiciones del Código Penal antes citadas, éstas definen como autores no sólo a los que toman parte directa en la ejecución de una acción delictiva, sino también a los que ayudan a otra persona para que ésta sea quien realice directamente el delito. En tales instancias, "el que fuerza, provoca, instiga o ayuda... se considera el autor mediato mientras en el que lleva a cabo el delito es el autor inmediato... y serán responsables tanto el autor mediato como el inmediato por el delito ejecutado". Dora Nevares Muñiz, Código Penal de Puerto Rico, Revisado y comentado, Instituto para el desarrollo del Derecho, Inc., Ed. 2000, San Juan, pág. 70. De otra parte, el Tribunal Supremo se ha ocupado de delimitar los contornos de aquél que se considerará autor en esta modalidad. A tales efectos, ha aclarado que no será autor el que se opone desde sus inicios a la comisión del delito cuando es conducido al lugar de los hechos mediante coacción y violencia física por parte de quien fue el actor inmediato, Pueblo v. Santos Ortiz, 104 D.P.R. 115 (1975); que la mera presencia de una persona durante la comisión de un delito no es suficiente para convertirla en coautor, ni que se entere de que se va a cometer un delito y no lo informe a las autoridades, Pueblo v. Agosto Castro, 102 D.P.R. 441 (1974); y que tampoco lo será cuando la persona es engañada y participa o coopera en la comisión de un delito sin saberlo. Pueblo v. Morales Morales, 93 D.P.R. 369 (1966). Así, será necesario establecer que la persona participó intencionalmente en la planificación del delito o que realizó actos dirigidos a facilitar la comisión del mismo. Pueblo v. Lebrón Morales, 115 D.P.R. 113 (1984).

Al aplicar tales directrices a la situación planteada ante la consideración del aspirante, éste debe reconocer que si bien fue Tavín quien propuso violar a Víctima, Manny no se opuso a tal proposición. Además, era él quien conducía el vehículo en el que forzaron a entrar a Víctima y en el que la transportaron hasta el apartamento de Tavín para facilitar la comisión del delito. De otra parte, cuando se vieron amenazados por la presencia de Policía en el referido apartamento donde se cometieron los hechos delictivos, Manny utilizó un arma de fuego con la cual le disparó a dicho funcionario para evitar que éste interviera o que el acto delictivo perpetrado por él y sus compañeros trascendiera fuera del ámbito donde fue ejecutado el mismo.

En consecuencia, el aspirante debe concluir que, para los efectos de responsabilidad penal a tenor de las precedentes disposiciones legales y jurisprudenciales, Manny se considera autor del acto delictivo perpetrado y que su alegación en contrario, fundada en que "él se limitó a observar", no procede o resulta, a todas luces, inmeritoria.

## II. LA ALEGACIÓN DE TAVÍN EN CUANTO A LA ACUSACIÓN POR ASESINATO EN PRIMER GRADO

El aspirante deberá reconocer que la acusación por el delito de asesinato en primer grado, Art. 83 del Código Penal, responde a una de las cuatro modalidades contempladas en dicho estatuto para que se considere constituido dicho delito, a saber, cuando la muerte de un ser humano es cometida "al perpetrarse o intentarse algún incendio agravado, violación, sodomía, robo, robo de vehículo de motor, escalamiento, secuestro, estragos, mutilación o fuga". 33 L.P.R.A. sec. 4002. Estamos, pues, ante el llamado asesinato estatutario, el cual sólo requiere establecer que la causa próxima de la muerte fue la comisión de uno de los delitos incluidos en el tipo legal o su tentativa. Pueblo v. Lucret Quiñones, 111 D.P.R. 716 (1981); Pueblo v. Calderón Laureano, 113 D.P.R. 574 (1982); Pueblo v. Rivera Torres, 121 D.P.R. 128 (1988); Pueblo v. Robles Ramos, 121 D.P.R. 747 (1988); Pueblo v. Robles González, 132 D.P.R. 554 (1993). Se distingue esta modalidad por el hecho de que no será necesario establecer que el asesinato fue premeditado, deliberado y voluntario, por lo que el elemento mental requerido será el del delito base. Pueblo v. Robles González, supra. A tenor, el asesinato en primer grado, en su modalidad de asesinato estatutario, opera "por fuerza de ley". Pueblo v. Rodríguez Rivera, 84 D.P.R. 299 (1961).

Existen dos teorías aplicables a los casos en que se imputa un asesinato estatutario. La primera, la teoría de la agencia, propone que para que una muerte causada como consecuencia de la comisión o la tentativa de uno de los delitos base enumerados en el estatuto, la misma tiene que haber sido causada directamente por el acusado, su cómplice o agente. Bajo la segunda teoría, denominada teoría de la causa próxima, se postula que toda muerte causada al perpetrarse el delito base es punible como asesinato en primer grado bajo las disposiciones del asesinato estatutario si la comisión del delito es la causa próxima de dicha muerte, independientemente de que la misma no hubiese sido causada directamente por el acusado. Bajo sus auspicios se entiende que, al cometer el delito base, su autor pone en marcha una cadena de eventos que previsiblemente puede desembocar en la muerte de un ser humano y, en función de ello, se le imputa responsabilidad por todas las consecuencias naturales y probables de ese acto que inició. Pueblo v. Rivera Torres, supra. Ello no obstante, se estableció allí que la aplicación de la doctrina expuesta en esta teoría comprendería sólo aquellas situaciones en que el propio autor del delito o su cómplice ocasionan una muerte o en las que, aun cuando los autores del delito no ocasionan la muerte directamente, sí ponen en marcha una sucesión de eventos que ocasionan la muerte de la víctima del delito o de un tercero inocente. Íd., a la pág. 139.

Con posterioridad, el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de establecer el alcance real de la doctrina adoptada en nuestra jurisdicción en el citado caso de Rivera Torres, supra. Así, en Pueblo v. Torres Ramos, 121 D.P.R. 747 (1988), quedó meridianamente claro que "[l]o verdaderamente crucial [al momento de considerar si resulta procedente una acusación por asesinato estatutario] no es la identidad de la víctima, sino la suficiencia o no de la relación de causalidad fáctica". Íd., a la pág. 753.

Al analizar la situación de hechos a luz del precedente trasfondo jurisprudencial, observamos que, a través de sus actos, Tavín puso en marcha una cadena de eventos que culminó con la muerte de Jaime, coautor del delito de violación que da base a que se acusara a Tavín por asesinato en primer grado. Surge así que fue Tavín quien sacó un revólver con la intención de matar a Víctima. Ello dio pie a que Manny, su otro cómplice en el referido delito, quien le arrebató el arma al tratar de impedir dicho acto, iniciara un intercambio de disparos al momento en que Policía irrumpió en el apartamento respondiendo a los gritos de Víctima. Fue esa balacera la que culminó con la muerte de Jaime, y cuya responsabilidad se le imputa en función de que sus actos fueron la causa próxima de la muerte ocasionada. Ello satisface, pues, el criterio rector adoptado en Pueblo v. Rivera Torres, supra, definidos sus contornos en Pueblo v. Torres Ramos, supra.

En consecuencia, el aspirante debe concluir que la alegación de Tavín, de que no procede la acusación por el delito de asesinato en primer grado porque la muerte de Jaime se produjo como resultado del disparo que le hizo Policía, es inmeritorio e improcedente en derecho.

### **III. LA ALEGACIÓN DE MANNY EN CUANTO A LA ACUSACIÓN POR EL DELITO DE SECUESTRO EN SU MODALIDAD AGRAVADA**

El artículo 137 del Código Penal establece como delito grave la conducta de toda persona que “mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño sustrajere a otra para privarla de su libertad”. 33 L.P.R.A. sec. 4178. Surge así que uno de los elementos indispensables que debe estar presente cuando una persona es acusada de secuestro es que la sustracción de la víctima se realice con la intención de privarla de su libertad.

Al definir el alcance de la sustracción de la que tiene ser objeto la víctima, el Tribunal Supremo observó que “el delito de secuestro no se configura cuando la acción de sustraer a una persona constituye un acto incidental o inherente a la comisión de algún delito y dicha conducta no aumenta sustancialmente el riesgo de daño a la víctima”. Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, 128 D.P.R. 299, 358 (1991). En su atención, pautó la norma general que excluye como conducta constitutiva de secuestro aquélla consistente en la sustracción incidental de la víctima con miras a la comisión de algún delito, y adoptó el criterio de que, a fin de que se pueda configurar el delito de secuestro, la víctima debe ser trasladada una distancia sustancial. Así, a manera de ejemplo, y para delimitar sus contornos, el criterio de distancia sustancial excluirá “meros movimientos dentro de la misma residencia o negocio, y sustracciones incluso dentro del área o vecindario inmediato en que se encuentre la víctima al ocurrir los hechos”. Íd., a la pág. 364.

Posteriormente el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de abundar acerca del concepto de distancia sustancial. Éste, indicó, no sólo implica una medida de espacio, sino que también contiene consideraciones de tiempo y duración del movimiento. Pueblo v. Rivera Nazario, 141 D.P.R. \_\_\_\_ (1996), 96 J.T.S. 147. A tenor, la determinación de si se configura tal concepto, se hará caso a caso en función de (1) la brevedad del movimiento, y (2) la subsidiariedad del mismo con respecto a la comisión de otros delitos. Íd. De otra parte, el tribunal aclaró que el

hecho de que el secuestro se lleve a cabo en conjunción con otros delitos como el robo, la violación o el asesinato, no impide que aquél se configure separadamente. Tampoco incidirá el hecho de que la sustracción de la persona se lleve a cabo con fines criminales ulteriores distintos de los del secuestro para que dicho delito se configure. En consecuencia, habrá secuestro cuando el actor lleve a cabo el acto prohibido de sustraer o detener a una persona y la mueva de un sitio a otro, privándola de su libertad. Dora Nevares Muñiz, supra, citado con aprobación en Pueblo v. Rivera Nazario, supra, a la pág. 326.

Por otro lado, una vez se configura el delito de secuestro, se dispone en el Código Penal que el actor incurrirá en secuestro agravado cuando, a su vez, y entre otras modalidades agravantes, la víctima del secuestro ha sido violada. Art. 137A, 33 L.P.R.A. sec. 4178A.

Al aplicar la precedente normativa a los hechos expuestos, el aspirante debe reconocer que Víctima fue sustraída mediante violencia, y forzada a montar el vehículo donde fue transportada una distancia considerable desde el área en la que fue interceptada. Ello surge del hecho de que Manny debió guiar por una hora antes de llegar al apartamento de Tavín, lugar donde eventualmente Víctima fue violada. En su atención, se puede considerar que dicho lugar estaba localizado a una distancia sustancial de la vecindad en la que Víctima se encontraba al momento en que fue sustraída por sus victimarios. A su vez, dicho traslado denota, implícitamente, una intención de privar a Víctima de su libertad, separada y distinta de aquella de violarla, lo que equivale a una interferencia sustancial con su libertad. En consecuencia, el aspirante deberá expresar que la interceptación de Víctima y el subsiguiente traslado de ésta al apartamento de Tavín, lugar donde fue violada, no consiste en un acto incidental al propósito único de violarla, toda vez que para cometer el delito principal, violación, no era absolutamente necesario forzarla a entrar al vehículo y mucho menos transportarla hasta el apartamento de Tavín, privándola sustancialmente, con dicho acto, de su libertad. A tenor, deberá concluir que, según los hechos expuestos, se configuró el delito de secuestro y que la alegación de Manny en contrario carece de méritos.

En cuanto a su alegación atinente a que, de configurarse el secuestro, el mismo no procedía en su modalidad agravada porque Víctima no sufrió grave daño corporal, la misma es inmeritoria. Ello así toda vez que infilir grave daño corporal a la persona víctima de secuestro es tan sólo una de las situaciones contempladas por el estatuto para que se configure el secuestro en su modalidad agravada. Toda vez que el secuestro en dicha modalidad también se configura cuando "se violare... a la persona secuestrada", Art. 137A, 33 L.P.R.A. sec. 4178a, esta alegación de Manny de igual forma resulta improcedente en derecho y no puede prevalecer.

De otra parte, y como ha quedado expuesto, Manny no puede ampararse en la defensa de que en su caso no se configuró la violación "porque se limitó a observar", ya que éste se considera participante pues con sus actos facilitó la comisión del delito de violación y, en consecuencia, responde como coautor del mismo.

## **GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL PUNTUACIONES**

### **DERECHO PENAL**

#### **PUNTOS:**

#### **I. LAS ALEGACIONES DE (A) TAVÍN Y (B) MANNY, EN CUANTO AL DELITO DE VIOLACIÓN.**

- A. Incurre en el delito de violación toda persona que tuviere acceso carnal con una mujer que no fuere la propia cuando, entre otros, ha sido compelida al acto mediante fuerza física irresistible. (1 Punto)
- B. No es necesaria la emisión y cualquier penetración, por leve que sea, bastará para consumar el delito. (1 Punto)

##### **1. Tavín**

- a. Tavín utilizó violencia para lograr acceso carnal a Víctima, quien no era su mujer. (1 Punto)
- b. Completar la penetración o que haya emisión o eyaculación es inconsciente a la consumación del delito de violación por lo que es inmeritoria la alegación de Tavín. (1 Punto)

##### **2. Manny**

- a. Responden como autores, entre otros, los que fuerzan, provocan, instigan, inducen o ayudan a otra persona a cometer delito. (2 Puntos)
- b. Manny, con pleno conocimiento, condujo el automóvil donde se transportó a Víctima hasta el lugar de los hechos delictivos, por lo que (1 Punto)
- c. Responde como coautor del delito, y su defensa, de que se limitó a observar, es inmeritoria o resulta improcedente en derecho. (1 Punto)

#### **II. LA ALEGACIÓN DE TAVÍN EN CUANTO A LA ACUSACIÓN POR ASESINATO EN PRIMER GRADO**

- A. Una de las modalidades del asesinato en primer grado se da cuando la muerte de un ser humano ocurre al perpetrarse o intentarse, entre otros, el delito de violación o de secuestro. (Asesinato estatutario). (1 Punto)
- B. El elemento mental requerido es el del delito base. (1 Punto)
- C. Lo crucial en una acusación por asesinato estatutario no es la identidad de la víctima, sino la suficiencia o no de la relación de causalidad fáctica. (1 Punto)
- D. La serie de eventos iniciados por Tavín fueron la causa próxima de la muerte de Jaime. (El aspirante debe relacionar dichos eventos para obtener el punto). (1 Punto)
- E. Es inmeritoria la alegación de Tavín. (1 Punto)

### **III. LA ALEGACIÓN DE MANNY EN CUANTO A LA ACUSACIÓN POR EL DELITO DE SECUESTRO EN SU MODALIDAD AGRAVADA**

- A. El secuestro agravado se configura cuando una persona, mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño, sustrae a otra para privarla de su libertad, y entre otras, dicha persona es objeto de violación. (2 Puntos)
- B. Infligir grave daño corporal a la víctima es sólo una de las modalidades por las cuales se configura el secuestro agravado. (1 Punto)
- C. No se configura el delito cuando la sustracción de la víctima constituye un acto incidental o inherente a la comisión del delito, por lo que (1 Punto)
- D. El criterio rector será que la víctima sea trasladada una distancia sustancial, lo que se evalúa en función de la brevedad del movimiento y la subsidiariedad del mismo con respecto a la comisión de otro delito. (1 Punto)
- E. Víctima fue trasladada una distancia sustancial, lo que denota una intención, separada y distinta a la de violarla, de interferir sustancialmente con su libertad. (El aspirante debe sustentar esta conclusión refiriéndose a hechos específicos). (1 Punto)
- F. Víctima fue violada, por lo que la alegación de Manny de que no procede la acusación de secuestro agravado es inmeritoria o improcedente en derecho. (1 Punto)

**TOTAL DE PUNTOS: 20**



## septiembre 2000: Obligaciones y Contratos

Anterior Próximo

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por corrector (son dos). El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

El 3 de enero de 1999, Daniel Deudor, mayor de edad y con libre disposición de sus bienes, tomó prestado \$150,000 de Antonio Acreedor. Deudor se comprometió a pagar la deuda el 3 de enero de 2004. Para garantizar el pago de la deuda, Deudor entregó a Acreedor una escultura que acababa de adquirir.

Un año después, Deudor tomó prestado \$100,000 adicionales de Acreedor y se comprometió a pagar la nueva deuda el 3 de enero de 2005. Nada acordaron sobre garantías para el pago de la nueva deuda.

El 3 de enero de 2004, Deudor satisfizo completamente su primera deuda con Acreedor. Poco después, Acreedor compró un vehículo a Deudor valorado en \$5,000 y se comprometió a pagarle con sus servicios de instalación de pisos de madera. Acreedor nunca prestó dichos servicios.

Vencido el plazo, Deudor no pagó a Acreedor los \$100,000 que le adeudaba. Deudor solicitó a Acreedor que le devolviera la escultura, pero Acreedor se negó por entender que podía retenerla hasta que Deudor le pagara los \$100,000 que todavía le adeudaba. Deudor insistió en la devolución de la escultura alegando que ya había pagado la primera deuda de \$150,000 y que, en todo caso, sólo debía \$95,000 a Acreedor, en vista de que éste no le había prestado los servicios de instalación de pisos.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Cuál es la relación contractual entre Acreedor y Deudor en cuanto a la garantía del préstamo de \$150,000 y si se cumplieron los requisitos para su constitución.
- II. Si Acreedor podía retener la escultura de Deudor a pesar de haber éste pagado la deuda de \$150,000.

III. Si la deuda de Deudor se redujo a \$95,000 por el hecho de que Acreedor no prestó los servicios de instalación de pisos.

## **OBLIGACIONES Y CONTRATOS**

### **I. CUÁL ES LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE ACREDOR Y DEUDOR EN CUANTO A LA GARANTÍA DEL PRÉSTAMO DE \$150,000 Y SI SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS PARA SU CONSTITUCIÓN**

El contrato de prenda es un contrato por el cual el deudor entrega bienes de su propiedad al acreedor como garantía del cumplimiento de su obligación. Los requisitos para la validez del contrato de prenda son:

1. Que se constituya para asegurar el cumplimiento de una obligación principal.
2. Que la cosa pignorada pertenezca al que la empeña.
3. Que las personas que constituyen la prenda tengan la libre disposición de sus bienes. Art. 1756 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 5001.
4. Que las cosas que se constituyen en prenda puedan ser enajenadas una vez vencida la obligación principal. Art. 1757 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 5002.
5. Que se entregue la cosa pignorada al acreedor o a un tercero de común acuerdo. Art. 1762 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 5021. Eastern Sands, Inc. v. Roig Comm. Bank, 140 D.P.R. (1996); 96 J.T.S. 65; Liechty v. Descartes Saurí, 109 D.P.R. 496, 503 (1980); Martínez v. Colón Franco, Concepción, 125 D.P.R. 15, 36-37 (1989).

En el presente caso, se constituyó el contrato de prenda pues Deudor entregó a Acreedor un bien de su propiedad, la escultura, como garantía del pago de su deuda de \$150,000. Además, concurrieron los demás requisitos para la validez del contrato de prenda, pues Deudor tenía la libre disposición de sus bienes, la escultura es un bien susceptible de enajenación, y hubo entrega de la escultura por parte de Deudor a Acreedor.

### **II. SI ACREDOR PODÍA RETENER LA ESCULTURA DE DEUDOR A PESAR DE HABER ÉSTE PAGADO LA DEUDA DE \$150,000**

Al igual que la hipoteca y la anticresis, la prenda es un derecho real de garantía, pero se distingue de aquéllas por la transferencia de la posesión del bien garante a manos del acreedor. Eastern Sands, Inc. v. Roig Comm. Bank, supra.

El contrato de prenda da derecho al acreedor para retener la cosa en su poder o en el de la

tercera persona a quien hubiese sido entregada, hasta que se le pague el crédito. Art. 1765 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 5024.

Si mientras el acreedor retiene la prenda, el deudor contrae con él otra deuda exigible antes de haberse pagado la primera, podrá aquél prorrogar la retención hasta que se le satisfagan ambos créditos, aunque no hubiese estipulado la sujeción de la prenda a la seguridad de la segunda deuda. Art. 1765 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 5024.

El deudor no puede pedir la restitución de la prenda contra la voluntad del acreedor mientras no pague la deuda y sus intereses. Art. 1770 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 5029.

En este caso, Deudor pidió prestado \$100,000 adicionales a Acreedor antes de pagar por completo su primera deuda. Por tal razón, Acreedor puede retener la escultura hasta que Deudor salde la deuda de \$100,000, aunque nada hayan estipulado en ese sentido. Deudor no puede exigir a Acreedor que le devuelva la escultura.

### **III. SI LA DEUDA DE DEUDOR SE REDUJO A \$95,000 POR EL HECHO DE QUE ACREEDOR NO PRESTÓ LOS SERVICIOS DE INSTALACIÓN DE PISOS**

Tendrá lugar la compensación cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra. Art. 1149 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3221. Su efecto es la extinción de una y otra deuda en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ello acreedores y deudores. Art. 1156 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §3228; Ramos v. Caparra Dairy, Inc., 116 D.P.R. 60 (1985).

**Para que proceda la compensación, es preciso que se cumplan los siguientes requisitos:**

1. Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro. Art. 1150(1) del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3222.
2. Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, o siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiera designado.
3. Que las dos deudas estén vencidas.
4. Que sean líquidas y exigibles. García Méndez v. Vázquez Bruno, 440 F. Supp. 985 (1972); Fuentes v. Aponte, 63 D.P.R. 194 (1944). Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue. Art. 1078 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3061.
5. Que sobre ninguna de ellas haya contienda promovida por terceras personas y notificadas

oportunamente al deudor. Porto Rico Fertilizer Co. v. Gandía, 29 D.P.R. 386 (1921).

La obligación de Acreedor consistía en proveer servicios de instalación de pisos, mientras que la de Deudor era pagar una cantidad de dinero. No hubo compensación porque no se trataba de dos obligaciones de pagar dinero o de entregar cosas fungibles de la misma especie y calidad. No se redujo la deuda a \$95,000.

## **GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL PUNTUACIONES**

### **OBLIGACIONES Y CONTRATOS**

#### **PUNTOS:**

#### **I. CUÁL ES LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE ACREDOR Y DEUDOR EN CUANTO A LA GARANTÍA DEL PRÉSTAMO DE \$150,000 Y SI SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS PARA SU CONSTITUCIÓN**

- A. El contrato de prenda es un contrato por el cual el deudor entrega bienes de su propiedad al acreedor como garantía del cumplimiento de su obligación. (1 Punto)
- B. Los requisitos para la validez del contrato de prenda son:
  1. Que se constituya para asegurar el cumplimiento de una obligación principal. (1 Punto)
  2. Que la cosa pignorada pertenezca al que la empeña. (1 Punto)
  3. Que las personas que constituyen la prenda tengan la libre disposición de sus bienes. (1 Punto)
  4. Que las cosas que se constituyen en prenda puedan ser enajenadas una vez vencida la obligación principal. (1 Punto)
  5. Que se entregue la cosa pignorada al acreedor o a un tercero de común acuerdo. (1 Punto)
- C. En el presente caso, se constituyó un contrato de prenda entre Acreedor y

Deudor porque Deudor entregó a Acreedor un bien de su propiedad (la escultura) como garantía del pago de su deuda de \$150,000. Además, se cumplieron los demás requisitos mencionados anteriormente. (1 Punto)

## **II. SI ACREDOR PODÍA RETENER LA ESCULTURA DE DEUDOR A PESAR DE HABER ÉSTE PAGADO LA DEUDA DE \$150,000**

- A. El contrato de prenda da derecho al acreedor para retener la cosa en su poder hasta que se le pague el crédito. (1 Punto)
- B. Si mientras el acreedor retiene la prenda, el deudor contrae con él otra deuda exigible antes de haberse pagado la primera, podrá aquél prorrogar la retención hasta que se le satisfagan ambos créditos, (2 Puntos)
- C. aunque no hubiese estipulado la sujeción de la prenda a la seguridad de la segunda deuda. (1 Punto)
- D. En este caso, Deudor pidió prestado \$100,000 adicionales a Acreedor antes de pagar por completo su primera deuda. Por tal razón, Acreedor puede retener la escultura hasta que Deudor salde la deuda de \$100,000, aunque nada hayan estipulado en cuanto a la garantía de dicha deuda. (1 Punto)

## **III. SI LA DEUDA DE DEUDOR SE REDUJO A \$95,000 POR EL HECHO DE QUE ACREDOR NO PRESTÓ LOS SERVICIOS DE INSTALACIÓN DE PISOS**

- A. La compensación ocurre cuando dos personas, por derecho propio, son recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra. (1 Punto)
- B. El efecto de la compensación es la extinción de una y otra deuda en la cantidad concurrente. (1 Punto)
- C. Para que proceda la compensación, se deben cumplir los siguientes requisitos:
  1. ambas deudas deben consistir de una cantidad de dinero, o siendo fungibles las cosas debidas, serán de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiera designado; (2 Puntos)
  2. ambas deudas deben estar vencidas; (1 Punto)
  3. ambas deudas deben ser líquidas y exigibles; (1 Punto)
  4. no debe existir contienda promovida por terceras personas y

notificadas oportunamente al deudor sobre ninguna de las deudas. (1 Punto)

D. La obligación de Acreedor consistía en proveer servicios de instalación de pisos, mientras que la de Deudor era pagar una cantidad de dinero. No hubo compensación porque no se trataba de dos obligaciones de pagar dinero o de entregar cosas fungibles de la misma especie y calidad. No se redujo la deuda a \$95,000. (1 Punto)

**TOTAL DE PUNTOS: 20**





## septiembre 2000: Procedimiento Criminal

Anterior Próximo

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por corrector (son dos). El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

Mientras paseaban en un auto, Pablo y José Imputados se vieron involucrados en un accidente con un camión. Durante la investigación del accidente la Policía registró el auto. En el baúl, el cual no había sufrido desperfectos, la Policía encontró y ocupó cuatro cigarrillos de marihuana y una manopla. El fiscal ordenó denunciar a Imputados y alegó que, de mutuo y común acuerdo, infringieron el Art. 4 de la Ley de Armas, delito menos grave, y el Art. 404 de la Ley de Sustancias Controladas, delito grave.

Al someter los casos para determinación de causa, Ángel Agente, policía a cargo de la investigación, no tenía el análisis químico de la marihuana, por lo que sólo presentó el caso por el Art. 4. Dejó para una fecha posterior la presentación del cargo por el Art. 404. Vista la prueba en relación a la infracción al Art. 4 el tribunal determinó causa y señaló el caso para juicio en la Subsección de Distrito.

La Defensa radicó una moción de supresión de evidencia. Celebrada la vista de supresión, el tribunal resolvió que el registro fue ilegal y ordenó suprimir la manopla. El fiscal no recurrió del dictamen y el tribunal declaró no culpable a Imputados.

Agente recibió el informe químico de la marihuana y citó a Imputados para someter el caso por el Art. 404. El día de la vista, la Defensa planteó al tribunal que no podía admitir en evidencia los cuatro cigarrillos de marihuana, pues ya otro tribunal había declarado ilegal el registro. El tribunal declaró sin lugar el planteamiento y determinó causa para el arresto de Imputados. No les fijó fianza, y los dejó bajo la custodia de su abogado. El caso se señaló para vista preliminar.

En la vista preliminar la Defensa solicitó al tribunal que declarara ha lugar una moción de desestimación que había presentado, y alegó que la orden de arresto era contraria a derecho y que existía impedimento colateral. El fiscal se opuso, alegó que era prematuro el reclamo de desestimación y que el tribunal tenía que imponer a los imputados una fianza, pues el magistrado anterior había incurrido en error al no fijarla. El tribunal declaró No Ha Lugar la desestimación y celebró la vista preliminar. Escuchada la prueba, determinó que no había causa

probable para acusar.

## **ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. El declarar No Ha Lugar la desestimación.
- II. La fijación de fianza.
- III. La existencia o no del impedimento colateral.
- IV. La admisibilidad en vista preliminar de la marihuana.
- V. La validez de la determinación de no causa para acusar.

### **I. EL DECLARAR NO HA LUGAR LA DESESTIMACIÓN**

Abogado planteó a nivel de vista preliminar la desestimación del pliego de denuncia por infracción al Art. 404 de la Ley de Sustancias Controladas. El tribunal actuó correctamente al declarar 'Sin Lugar' la desestimación solicitada. La Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 64(p), establece que la moción para desestimar la acusación o denuncia procede, entre otras razones, cuando se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder de delito, con arreglo a la ley y a derecho.

En Pueblo v. Jiménez Cruz, 98 T.S.P.R. 76, 98 J.T.S. 75, el Tribunal Supremo resolvió que la moción de desestimación bajo una Regla 64(p) de un delito grave, como lo es el Art. 404 de la Ley de Sustancias Controladas, solamente puede presentarse una vez radicado el correspondiente pliego acusatorio. Esto ocurre luego de que se ha celebrado una vista preliminar y el tribunal en la misma autoriza la radicación de la acusación. A nivel de vista preliminar constituye una acción prematura la radicación de una moción de desestimación ya que en ese momento no hay presentada acusación alguna que pudiera ser desestimada.

En este caso la moción de desestimación se presentó luego de la determinación de causa probable para arresto, en cuyo momento lo único que se había radicado era una denuncia, según está definida por la Regla 34(b) de Procedimiento Criminal. Por lo tanto, el tribunal actuó correctamente al declarar No Ha Lugar la desestimación.

### **II. LA FIJACIÓN DE LA FIANZA**

Cuando se sometió el caso por infracción al Art. 404 de la Ley de Sustancias Controladas contra

Pablo y José Imputados, el magistrado determinó causa probable para su arresto. El delito por el cual se determinó causa era uno de naturaleza grave.

Nuestra Constitución, en su Art. II, Sec. 11, establece que "[t]odo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio." La Regla 6.1 de Procedimiento Criminal, al implementar el anterior derecho, dispone, entre otras cosas, que "[I]as personas arrestadas por delito no serán restringidas innecesariamente de su libertad antes de mediar un fallo condenatorio".

Siendo el delito por el cual se determinó causa uno grave, hay que acudir a la Regla 6.1(b), cuyas disposiciones establecen, entre otras cosas, que "[e]n todo caso grave...el magistrado exigirá la prestación de fianza al acusado para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia". Dispone también la regla "que en caso de todo imputado de delito que se halla sometido voluntariamente a la supervisión de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, el Magistrado podrá permitirle a éste permanecer en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero, bajo fianza diferida o bajo cualesquiera condiciones [que] estime pertinentes en imponer".

En los hechos relatados era mandatorio la imposición de fianza cuando el magistrado determinó causa probable para el arresto en el caso por el Art. 404 pues se trataba de un delito grave, y no surge que Pablo y José Imputados se hubiesen sometido voluntariamente a la supervisión de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio. Constituyó error del magistrado no haber fijado una fianza cuando determinó causa para el arresto. Ahora bien, el magistrado que atendió la vista preliminar no podía fijar fianza pues determinó que no había causa para acusar a Imputados.

### **III. LA EXISTENCIA O NO DEL IMPEDIMENTO COLATERAL**

El ordenamiento procesal penal reconoce en nuestra jurisdicción la doctrina de impedimento colateral por sentencia. En síntesis, la misma recoge la norma de que una sentencia resulta concluyente entre las mismas partes si versa y conlleva la relitigación en un caso posterior de las cuestiones de hechos esenciales, adjudicadas y determinadas previamente en tal sentencia. Se acepta que ello impide la ventilación de un segundo proceso y es motivo de desestimación, aun cuando se trate de un delito distinto, si dentro de la adjudicación del caso anterior, clara y directamente, se dilucidaron y resolvieron hechos necesariamente decisivos para el segundo. Véanse Pueblo v. Ortiz Marrero, 106 D.P.R. 140, 143 (1977) y Pueblo v. Lugo, 64 D.P.R. 554, 559-560 (1945). De la relación de hechos expuesta en la pregunta surge indubitablemente que la ocupación de la evidencia incriminatoria contra Pablo y José Imputados, en ambos delitos, ocurrió en un sólo evento no susceptible de fraccionamiento fáctico y jurídico. Nótese que la manopla y los cuatro cigarrillos de marihuana se ocuparon durante el registro del baúl del vehículo. Por tanto, la ocupación surgió de ese sólo hecho fáctico y jurídico el cual consistió en el registro realizado.

En el caso del Art. 4 de la Ley de Armas, el tribunal, Subsección de Distrito, declaró el registro como ilegal y ordenó la supresión de la manopla. En otras palabras, hizo una determinación de que el mismo fue realizado en contravención a las normas evidenciarias establecidas en nuestro ordenamiento constitucional y procesal. Pronunció dicho dictamen, y el mismo advino final y firme. Ello ocurrió con anterioridad a que Agente sometiera ante el tribunal la denuncia por la alegada infracción al Art. 404 de la Ley de Sustancias Controladas. Es decir, al momento en que Agente presentó dicho pliego de denuncia ya un tribunal había resuelto que el registro en el que se ocuparon los cuatro cigarrillos de marihuana se había efectuado de forma ilegal. No impedía dicha defensa el hecho de que se tratara de delitos distintos.

La alegación de Abogado de que existía impedimento colateral procede.

#### **IV. LA ADMISIBILIDAD EN VISTA PRELIMINAR DE LA MARIHUANA**

Anteriormente señalamos que, según los hechos planteados, el tribunal, Subsección de Distrito, resolvió que el registro del automóvil fue ilegal. Este dictamen obligaba al magistrado que presidía la vista preliminar. De acuerdo a la doctrina vigente, durante la vista preliminar el Ministerio Público está obligado a presentar evidencia, legalmente admisible en un juicio plenario, y la misma debe incluir todos los elementos del delito imputado y su conexión con el acusado. Véanse Pueblo v. Rodríguez Aponte, 116 D.P.R. 653, 654 (1985); Pueblo v. Andaluz Méndez, 143 D.P.R. \_\_\_\_ (1997), 97 J.T.S. 107; Pueblo v. Rivera Alicea, 125 D.P.R. 37 (1989).

Por consiguiente, tratándose de un registro ilegal, no era admisible en evidencia la marihuana.

#### **V. LA VALIDEZ DE LA DETERMINACIÓN DE NO CAUSA PARA ACUSAR**

La Regla 23(a) de Procedimiento Criminal establece que "[s]e celebrará una vista preliminar en aquel caso en que se imputare a una persona un delito grave (felony)". Por su parte, la Regla 23 (c) dispone que "[s]i la persona compareciere a la vista preliminar y no renunciare a ella, el magistrado deberá oír la prueba". Asimismo establece que, "[s]i a juicio del magistrado la prueba demostrare que existe causa probable para creer que se ha cometido un delito y que la persona lo cometió, el magistrado detendrá inmediatamente a la persona para que responda por la comisión de un delito ante la sección y sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia; de lo contrario exonerará a la persona y ordenará que sea puesta en libertad".

La vista preliminar constituye una revisión de la determinación de causa probable para el arresto, en cuanto al aspecto central de si se puede o no continuar el proceso penal contra el imputado. Pueblo v. Rivera Rivera, 98 T.S.P.R. 46, 98 J.T.S.P.R. Se ha reconocido que la vista preliminar no es, ni debe convertirse en un minijuicio. Todo lo que se requiere para determinar que existe causa probable es una prueba que establezca, prima facie, que probablemente se cometió el delito y que el imputado fue el que probablemente lo cometió. En esencia, es un procedimiento limitado de naturaleza investigativa judicial. El Vocero de P.R. v. E.L.A., 131 D.P.R. 356, 408-409 (1992).

La determinación que hizo el magistrado de no causa fue correcta en derecho. Ello responde a que, como señalamos, los cuatro cigarrillos de marihuana no eran admisibles en evidencia, pues ya un tribunal había determinado que el registro en que se ocuparon los mismos fue ilegal. Por consiguiente, ese dictamen obligaba al magistrado que presidía la vista preliminar. Excluyendo dicha evidencia y aplicando la doctrina de impedimento, la prueba restante no demostraba que existiera causa probable para creer que se hubiera cometido un delito y que Pablo y José Imputados lo hubieran cometido.

## **GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL PUNTUACIONES**

### **PROCEDIMIENTO CRIMINAL**

#### **PUNTOS:**

#### **I. EL DECLARAR NO HA LUGAR LA DESESTIMACIÓN**

- A. Procede desestimar una acusación o denuncia, entre otras razones, cuando ésta o algún cargo de la misma se ha presentado sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder por delito, con arreglo a la ley y a derecho. (1 Punto)
- B. Una moción de desestimación por delito grave sólo puede presentarse una vez radicado el correspondiente pliego acusatorio, por lo que (1 Punto)
- C. Constituye una acción prematura presentar una moción de desestimación a nivel de vista preliminar toda vez que en ese momento no existe acusación alguna que pueda ser desestimada. (1 Punto)
- D. El tribunal actuó correctamente al declarar sin lugar la desestimación porque hasta ese momento sólo se había presentado una denuncia. (1 Punto)

#### **II. LA FIJACIÓN DE FIANZA**

- A. Todo acusado tiene derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio. (1 Punto)

B. Es mandatorio exigir la prestación de fianza a todo acusado de delito grave de manera que pueda permanecer en libertad provisional, excepto (1 Punto)

C. Cuando se haya sometido voluntariamente a la supervisión de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, en cuyo caso podrá permanecer en libertad provisional, entre otros, bajo la custodia de un tercero. (1 Punto)

D. Constituyó error del tribunal no haber fijado fianza pues se trataba de delito grave, y no surge de los hechos que los imputados se hubiesen sometido voluntariamente a la supervisión de la referida oficina. (1 Punto)

E. El magistrado que atendió la vista preliminar no podía imponer fianza, pues determinó que no había causa para acusar a Imputados. (1 Punto)

### **III. LA EXISTENCIA O NO DEL IMPEDIMENTO COLATERAL**

A. En nuestra jurisdicción se reconoce la doctrina de impedimento colateral por sentencia en el ámbito del ordenamiento procesal criminal, según la cual es norma que una sentencia resulta concluyente cuando un caso posterior entre las mismas partes conlleva relitigar cuestiones de hecho esenciales, adjudicadas y determinadas en un caso previo. (1 Punto)

B. Ello impide la ventilación de un segundo proceso y es motivo de desestimación en el segundo procedimiento. (1 Punto)

C. La ocupación de la evidencia incriminatoria contra Pablo y José indubitablemente surgió del mismo evento, consistente en el registro ilegal realizado al baúl del vehículo de Pablo. (1 Punto)

D. Agente sometió el segundo caso cuando ya un tribunal había resuelto que el registro en que se ocupó la marihuana fue ilegal, por lo que la defensa de impedimento colateral por sentencia era procedente. (1 Punto)

E. El hecho de que se tratara de delitos distintos no impedía que se pudiera levantar dicha defensa. (1 Punto)

### **IV. LA ADMISIBILIDAD EN VISTA PRELIMINAR DE LA MARIHUANA**

A. El dictamen emitido por el tribunal, Subsección de Distrito, obligaba al magistrado que presidía la vista preliminar. (1 Punto)

B. En la vista preliminar, el Ministerio Público venía obligado a presentar evidencia legalmente admisible en un juicio plenario, la que debía incluir todos los elementos del delito y su conexión con el acusado. (1 Punto)

C. Toda vez que el registro fue ilegal, la admisibilidad en evidencia de la marihuana no procede. (1 Punto)

## V. LA VALIDEZ DE LA DETERMINACIÓN DE NO CAUSA PARA ACUSAR

A. Se celebrará una vista preliminar en aquel caso en que se imputare un delito grave (felony). En la misma el magistrado deberá examinar si existe causa probable para creer que se ha cometido un delito y que la persona imputada lo cometió. (1 Punto)

B. El propósito de la vista preliminar es revisar la determinación de causa probable para el arresto, de la cual dependerá si se puede continuar o no el proceso penal contra el imputado. (1 Punto)

C. Ante la no admisibilidad de la marihuana, de la aplicación de la doctrina de impedimento colateral, y en ausencia de otra prueba que demostrara que se hubiera cometido un delito y la conexión de los imputados con éste, fue válida la determinación del tribunal al encontrar no causa para acusar. (1 Punto)

**TOTAL DE PUNTOS: 20**





## septiembre 2000: Daños y Perjuicios

Anterior Próximo

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por corrector (son dos). El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

Ernesto Empleado era contador en Nuevo Hotel, un patrono asegurado bajo la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. Como a la fecha de la apertura de Nuevo Hotel, aún restaban ciertos detalles decorativos, Nuevo Hotel contrató a Empresas Creadoras, patrono no asegurado, la cual comenzó inmediatamente los trabajos requeridos.

El 30 de agosto de 1998, un empleado de Empresas Creadoras instalaba una viga decorativa en el techo de Nuevo Hotel. En esos momentos Empleado se dirigía a llevar unos documentos de contabilidad que le pidió el gerente de Hotel y al pasar bajo la viga, ésta cayó y lo golpeó en la cabeza. El incidente le provocó serias lesiones, las cuales, luego de un período de tratamiento pagado por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, occasionaron la muerte de Empleado. Le sobrevivió su hijo David.

El Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado emitió una Resolución fechada 15 de noviembre de 1998 en la que declaró el accidente de Empleado como accidente de trabajo y pagó la compensación que la ley del Fondo provee. El 30 de noviembre de 1998, David presentó una demanda contra Nuevo Hotel y Empresas Creadoras. Solicitó compensación por los daños y perjuicios sufridos. Solicitó también la imposición de daños punitivos. El 16 de diciembre de 1998 el Administrador del Fondo presentó una demanda de subrogación contra Nuevo Hotel y Empresas Creadoras para recuperar los gastos incurridos por el Fondo en el cuidado médico ofrecido a Empleado.

Al contestar la demanda de David, Nuevo Hotel levantó la defensa de inmunidad patronal. Empresas Creadoras levantó la defensa de patrono estatutario. En cuanto a la demanda del Fondo del Seguro del Estado, los demandados alegaron que la misma no procedía.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si procede la defensa de inmunidad patronal de Nuevo Hotel.

- II. Si procede la defensa de patrono estatutario de Empresas Creadoras.
- III. Si procede conceder a David daños punitivos.
- IV. Si procede la demanda de subrogación contra Nuevo Hotel y Empresas Creadoras.

## DAÑOS Y PERJUICIOS

### I. SI PROCEDE LA DEFENSA DE INMUNIDAD PATRONAL DE NUEVO HOTEL

La defensa de inmunidad patronal cobija a aquellos patronos que aseguran a los obreros de su negocio bajo la Ley de Compensaciones por Accidentes de Trabajo contra reclamaciones por accidentes que ocurren en funciones del empleo. Santiago Hodge v. Parke Davis, Co., 126 D.P.R. 1 (1990); 11 L.P.R.A. §§ 2 y 21.

En casos en que aplica la inmunidad patronal, el remedio del Fondo es exclusivo y hace improcedente una demanda de daños y perjuicios contra el patrono, irrespectivamente de su negligencia. Santiago Hodge v. Parke Davis & Co., 126 D.P.R. 1 (1990); De Jesús v. Osorio, 65 D.P.R. 640 (1946).

Procede la defensa de inmunidad patronal ya que Nuevo Hotel era un patrono asegurado y Empleado se encontraba realizando funciones inherentes a su trabajo. Íd.

### II. SI PROCEDE LA DEFENSA DE PATRONO ESTATUTARIO DE EMPRESAS CREADORAS

La defensa de patrono estatutario dispone que, cuando el dueño de una obra contrata los servicios del patrono del obrero accidentado, y el patrono de dicho obrero está asegurado bajo el Fondo del Seguro del Estado o, el dueño de la obra asegura a los obreros del patrono contratado cuando éstos no los tengan asegurados, dicho dueño de la obra está inmune a una acción por daños por considerársele patrono estatutario del obrero. Torres Solís, infra; Martínez Rodríguez v. Bristol Myers, 99 T.S.P.R. 6; 99 J.T.S. 5.

Para determinar si un demandado es o no patrono estatutario hay que examinar las relaciones contractuales entre éste y el patrono real del obrero. En ausencia de un nexo jurídico que relacione al patrono directo del obrero con el causante de la lesión en la obligación legal común de asegurar al empleado con el Fondo, estaremos ante un tercero desprovisto de la protección estatutaria contra demandas. Torres Solís v. A.E.E., 136 D.P.R. 302, 310 (1994); Laureano Pérez v. Soto, 141 D.P.R. (1996), 96 J.T.S. 88.

En Puerto Rico sólo se ha reconocido la doctrina del patrono estatutario dentro del contexto de un contrato o subcontrato de obra o servicio y sólo para aquellos dueños de obra, principales, contratistas o subcontratistas que tuvieran, con relación al obrero lesionado, la obligación común de asegurarlo con el Fondo del Seguro del Estado. Santiago Hodge, supra.

A Empresas Creadoras no le asiste la defensa de patrono estatutario pues éste no es dueño de la obra ni patrono, en calidad alguna, de Empleado. Torres Solís v. A.E.E., supra.

Empresas Creadoras, como contratista, era un tercero no cobijado por inmunidad patronal, por lo cual puede ser demandado civilmente en daños y perjuicios. Torres Solís v. A.E.E., supra; Lugo v. A.F.F., 105 D.P.R. 861 (1977).

### **III. SI PROCEDE CONCEDER A DAVID DAÑOS PUNITIVOS**

Daños punitivos son aquéllos concedidos además de los daños realmente recibidos, como especie de castigo al demandado. Ignacio Rivera García, Diccionario de Términos Jurídicos, Equity, New Hampshire, E.U.A., pág. 61 (1976).

En Puerto Rico no se reconoce generalmente la procedencia de la imposición del pago de daños punitivos, por lo cual no procede la misma en este caso. Carrasquillo v. Lippitt & Simonpietri, Inc., 98 D.P.R. 659, 669 (1979).

### **IV. SI PROCEDE LA DEMANDA DE SUBROGACIÓN CONTRA NUEVO HOTEL Y EMPRESAS CREADORAS.**

Cuando un tercero causa daños a un obrero, y así lo determina el Administrador del Fondo del Seguro del Estado mediante Resolución, el Fondo tiene derecho a subrogarse dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que la Resolución fuere firme y ejecutoria para recuperar los gastos médicos incurridos en el tratamiento al obrero. Resto Casillas v. Colón, 112 D.P.R. 644 (1982); 11 L.P.R.A. § 32. Un "tercero", para propósitos de subrogación, es aquél que es ajeno a la relación patrono-obra. Santiago Hodge, supra, pág. 9. Cuando la lesión del obrero ocurre en circunstancias que hacen responsable a un tercero, el Fondo puede subrogarse por los beneficios pagados al empleado para reclamar judicialmente al tercero. Íd.

En este caso, el Administrador presentó oportunamente la demanda de subrogación. Sin embargo, en cuanto al codemandado Nuevo Hotel, la acción de subrogación no procede porque Nuevo Hotel no es un "tercero" ya que es patrono de Empleado. En cuanto a Empresas Creadoras la acción procede porque tal entidad, al ser ajena a la relación obrero-empleado entre Empleado y Nuevo Hotel, es un tercero que no goza de inmunidad patronal y la reclamación se presentó oportunamente. Torres Solís v. A.E.E., supra.

## **GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL PUNTUACIONES**

### **DAÑOS Y PERJUICIOS**

#### **PUNTOS:**

#### **I. SI PROCEDE LA DEFENSA DE INMUNIDAD PATRONAL DE NUEVO HOTEL**

- A. La defensa de inmunidad patronal cobija a aquellos patronos que aseguran a los obreros de su negocio contra accidentes que ocurren en funciones de su empleo. (1 Punto)
- B. En casos en que aplica la inmunidad patronal:
1. el remedio del Fondo es exclusivo; y (1 Punto)
  2. hace improcedente una demanda de daños y perjuicios contra el patrono. (1 Punto)
- C. En cuanto a Nuevo Hotel, procede la defensa de inmunidad patronal, ya que:
1. el hotel era un patrono asegurado bajo la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo; y (1 Punto)
  2. Empleado se encontraba en funciones de su empleo. (1 Punto)

#### **II. SI PROCEDE LA DEFENSA DE PATRÓN ESTATUTARIO DE EMPRESAS CREADORAS**

- A. La defensa de patrono estatutario dispone que:
1. cuando el dueño de una obra contrata los servicios del patrono del obrero accidentado, y el patrono de dicho obrero está asegurado bajo el Fondo del Seguro del Estado; o el dueño de la obra asegura a los empleados del contratista, (\*1 Punto)
  2. dicho dueño de la obra está inmune a una acción por daños por considerársele patrono estatutario del obrero. (1 Punto)

**\*NOTA:** Se le concederá al aspirante el punto si menciona alguno de los criterios.

B. En este caso la defensa de patrono estatutario no procede pues Empresas Creadoras, como contratista, no es dueño de la obra ni patrono, en calidad alguna, de Empleado. (1 Punto)

C. Por tanto, a Empresas Creadoras no le cobija la inmunidad patronal o puede ser demandada civilmente en daños y perjuicios. (1 Punto)

### **III. SI PROCEDE CONCEDER A DAVID DAÑOS PUNITIVOS**

A. Daños punitivos son:

1. aquéllos concedidos además de los daños realmente recibidos, (1 Punto)
2. como especie de castigo al demandado. (1 Punto)

B. En Puerto Rico no se reconoce generalmente la procedencia de la imposición del pago de daños punitivos, por lo cual no procede la misma en este caso. (1 Punto)

### **IV. SI PROCEDE LA DEMANDA DE SUBROGACIÓN CONTRA NUEVO HOTEL Y EMPRESAS CREADORAS**

A. Cuando un tercero o un patrono no asegurado causa daños a un obrero, y así lo determina el Administrador del Fondo del Seguro del Estado mediante Resolución, el Fondo tiene derecho a subrogarse. (1 Punto)

B. Un "tercero," para propósitos de subrogación, es aquél que es ajeno a la relación patrono-obrero. (1 Punto)

C. El Fondo se subroga en los derechos del obrero y se compensan los gastos en que incurrió. (1 Punto)

D. El Administrador del Fondo tiene 90 días a partir de que la resolución fuere firme y ejecutoria. (1 Punto)

E. En este caso, el Administrador del Fondo presentó oportunamente la demanda de subrogación. (1 Punto)

F. Nuevo Hotel no es "tercero" pues es patrono de Empleado, por lo que no procede la demanda de subrogación presentada por el Administrador del Fondo. (1 Punto)

**Alternativa:** Nuevo Hotel es patrono asegurado, por lo que no procede la demanda de subrogación.

G. Procede la demanda contra Empresas Creadoras pues ésta

1. causó la lesión de Empleado y (1 Punto)
2. es "tercero". (1 Punto)

**TOTAL DE PUNTOS: 20**





septiembre 2000: Derechos Hipotecarios y Derechos Reales

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por corrector (son dos). El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

Mediante escritura pública, el 7 de octubre de 1992 Víctor Vendedor vendió a Carlos Comprador la finca "La Ponderosa" por el precio de \$800,000. El día de la venta Comprador pagó \$300,000 y el resto del precio fue aplazado por dos años. La escritura de compraventa fue presentada en el Registro de la Propiedad el 8 de noviembre de 1992 y dos meses después se inscribió el dominio de "La Ponderosa" a favor de Comprador.

El 11 de marzo de 1993 Comprador tomó prestado \$200,000 a Banco Agrícola y garantizó el pago con una hipoteca sobre la finca "La Ponderosa". La hipoteca garantizaría, además, los intereses del préstamo hasta un máximo de cinco años. La escritura de hipoteca fue presentada para inscripción el 13 de marzo de 1993. Luego de calificar la escritura, el 14 de junio de 1995 Raúl Registrador notificó la siguiente falta: "La hipoteca no es inscribible porque los intereses pactados exceden los permitidos por la Ley Hipotecaria (dos años y el corriente)." El 2 de julio de 1995 Banco Agrícola presentó un escrito de recalificación. Registrador accedió a recalificar e inscribió la hipoteca.

El 7 de mayo de 1999 Vendedor presentó acción de resolución de compraventa (por falta de pago del precio aplazado), nulidad de asiento registral y nulidad de hipoteca, que dirigió contra Comprador y Banco Agrícola. Alegó que: (1) Comprador no podía hipotecar porque nunca llegó a ser dueño definitivo de la finca; (2) el Registrador de la Propiedad debió consignar el aplazamiento de parte del precio en el asiento de dominio extendido a favor de Comprador; y (3) ante la resolución de la compraventa, Banco Agrícola no estaba protegido por la fe pública registral.

## **ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

I.

- A. Los méritos de la falta notificada por Registrador.
- B. Si el recurso de recalificación fue presentado dentro del término legal.
- C. Si Registrador actuó correctamente al recalificar e inscribir.

## II.

- A. Comprador no estaba facultado para hipotecar (no era dueño de "La Ponderosa").
- B. El precio aplazado debió consignarse en el Registro de la Propiedad.
- C. Banco Agrícola no estaba protegido por la fe pública registral ante la resolución de la compraventa.

# **DERECHO HIPOTECARIO Y DERECHOS REALES**

## I.

### **A. Los méritos de la falta notificada por Registrador**

El Art. 166 de la Ley Hipotecaria de 1979, 30 L.P.R.A. sec. 2562, regula dos instancias en las cuales quedarán asegurados, además del capital, los intereses que devenga un crédito garantizado mediante hipoteca. Dispone que en aquellos casos en que las partes nada pacten, "la hipoteca constituida a favor de un crédito que devenga interés sólo asegurará, con perjuicio a tercero, además del capital, los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente". De otra parte, reconociendo que los contratantes podrán pactar algo distinto, en lo pertinente dicha disposición aclara que "[e]n ningún caso podrá estipularse que la hipoteca asegure intereses por un plazo superior a cinco años". Íd.

A la luz de esta normativa, claro resulta que al notificar dicha falta, el registrador actuó tomando en consideración solamente la disposición supletoria de la Ley Hipotecaria, aplicable cuando las partes nada pactan respecto de los intereses que quedarán garantizados con la hipoteca. En tales casos, la hipoteca garantizará exclusivamente los intereses correspondientes a "dos años y el corriente". Toda vez que Comprador y Banco Agrícola pactaron algo distinto dentro del margen dispuesto en el estatuto (un máximo de cinco (5) años), el aspirante deberá concluir que erró el registrador al notificar que dicha falta impedía la inscripción de la hipoteca.

### **B. Si el recurso de recalificación fue presentado dentro del término legal**

El presentante o parte interesada que no esté conforme con la calificación efectuada por el registrador podrá solicitar la recalificación del documento dentro del término improrrogable de veinte (20) días siguientes a la notificación de las faltas. Art. 70, 30 L.P.R.A. sec. 2273.

De los hechos surge que Registrador notificó las faltas que, a su juicio, impedían la inscripción de la hipoteca, el 14 de junio de 1995. Por su parte, e inconforme con dicha calificación, Banco Agrícola interpuso su escrito de recalificación el siguiente 2 de julio, es decir, dentro del término estipulado en la ley. A tenor, el aspirante debe concluir que el recurso de recalificación interpuesto por Banco Agrícola fue presentado dentro del término improrrogable de veinte (20) días contemplado en el estatuto.

### **C. Si Registrador actuó correctamente al recalificar e inscribir**

Una vez presentado en tiempo oportuno el escrito de recalificación en el que la parte interesada expone sus objeciones, así como los fundamentos en que apoya su recurso, Art. 70, 30 L.P.R.A. sec. 2273, el registrador tiene la oportunidad de reconsiderar cualquier calificación errónea. *Bidot v. Registrador*, 115 D.P.R. 276 (1984). Según indicado, la disposiciones del artículo 166, supra, permiten que la hipoteca garantice los intereses hasta un máximo de cinco (5) años, término que fue precisamente el pactado entre Comprador y Banco Agrícola. Cuando acogió el escrito de recalificación presentado por Banco Agrícola, el registrador reconoció la validez de lo pactado, razón por la cual, al proceder a recalificar la escritura de hipoteca, actuó conforme a derecho. En consecuencia, el aspirante deberá concluir que actuó correctamente dicho funcionario al reconsiderar su calificación e inscribir la hipoteca.

## **II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE VÍCTOR VENDEDOR:**

### **A. Comprador no estaba facultado para hipotecar (no era dueño de "La Ponderosa")**

En materia de derechos reales en nuestro ordenamiento jurídico se requiere que medie, para la efectiva transmisión inter vivos del dominio de bienes inmuebles, además de un justo título, la tradición o entrega de la cosa cuyo dominio se quiere transferir. Es lo que en nuestra tradición civilista se conoce como la teoría del título y modo. Por ello, para que ocurra la transmisión no bastará la validez de un negocio jurídico que acredite el título, lo que sólo producirá efectos obligacionales, sino que, para que el comprador adquiera el dominio, será preciso que el vendedor le entregue la cosa poniéndolo en posesión de la misma. La regla aparece expresada en el Código Civil: "[I]a propiedad y los demás derechos reales sobre los bienes se adquieren y transmiten[, entre otros,] por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición", Art. 549, 31 L.P.R.A. sec. 1931, por lo que "[s]e entenderá la cosa vendida cuando se ponga en poder y posesión del comprador". Art. 1351, 31 L.P.R.A. sec. 1351.

De acuerdo a lo allí establecido, y en lo pertinente a la tradición de un inmueble, el acto traslativo de dominio puede realizarse bien mediante la entrega física de la cosa o bien

mediante la realización de un acto que, aunque no conlleve la transferencia material de una cosa, sirva de símbolo o forma, a través de la cual se exteriorice la voluntad de entregar. A tales fines, el artículo 1351, supra, establece que “[c]uando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare o se dedujere claramente lo contrario”, sin que sea menester un acto material de entrega. De otra parte, una vez adquirido el dominio sobre un bien, independientemente de su naturaleza mueble o inmueble, la propiedad concede el derecho de gozar y disponer del bien de que se trate “sin más limitaciones” que las establecidas en ley, Art. 280, 31 L.P.R.A. sec. 1111, preceptuando el siguiente artículo del Código que es inherente a la plena y entera propiedad “el derecho de usar, disfrutar o enajenar las cosas”. Art. 281, 31 L.P.R.A. sec. 1112. A tenor, el que tiene pleno dominio de sus bienes podrá, entre otros, realizar actos dispositivos o de enajenación sobre los mismos.

Toda vez que Comprador se constituyó en titular con pleno dominio sobre la finca “La Ponderosa” por haber mediado un contrato válido (compraventa) y la entrega de la finca (física y simbólica: escritura pública, sin que de ésta “resultare o se dedujere lo contrario”), forzoso es concluir que dicha parte estaba facultada para realizar sobre la referida finca cualquier acto dispositivo o de enajenación, como lo es el negocio jurídico de hipoteca. Como es sabido, tal es un requisito esencial derivado del estatuto que exige que “la cosa...hipotecada pertenezca en propiedad al que la...hipoteca”. Art. 1756(2), 31 L.P.R.A. sec. 5001. A tenor, el aspirante deberá concluir que actuó correctamente el registrador al inscribir el dominio de “La Ponderosa” a favor de Comprador y que, en consecuencia, es inmeritorio el planteamiento de Vendedor de que aquél no podía hipotecar porque nunca llegó a ser dueño definitivo de dicha finca.

## **B. El precio aplazado debió consignarse en el Registro de la Propiedad**

El Art. 38 de la Ley Hipotecaria constituye un catálogo, si bien no taxativo, en el que se describen los títulos, actos y contratos que serán inscribibles en el Registro de la Propiedad, entre los que enumera, en su inciso 1º, aquéllos “[c]onstitutivos, traslativos, declarativos o extintivos del dominio de los inmuebles o de los derechos reales o de trascendencia real impuestos sobre los mismos, y cualesquiera otros que modifique alguna de las facultades del dominio sobre bienes inmuebles o las inherentes a dichos derechos reales, aunque no tengan nombre propio...”. 30 L.P.R.A. sec. 2201. Luego de dispensar de inscripción los bienes y servidumbres allí desglosados, Art. 39, 30 L.P.R.A. sec. 2202, el artículo 41 de la Ley dispone que ciertos derechos u obligaciones no lograrán acceso al Registro. Así, y en lo pertinente, por lo general no serán inscribibles “cualesquiera otras obligaciones o derechos personales”. 30 L.P.R.A. sec. 2204. Es por ello que por tratarse el precio aplazado de un derecho personal, asunto que transita en la esfera obligacional, el mismo no será inscribible en el Registro de la Propiedad.

No obstante, como toda regla general este precepto tiene sus excepciones. Así, cuando en un negocio jurídico como la compraventa se pacta un precio aplazado, y a la falta de pago se le da el carácter de condición resolutoria expresa, “[s]e tomará razón en el Registro del aplazamiento

del pago". Art. 88, 30 L.P.R.A. sec. 2309. De la misma forma, se inscribirá "la garantía real constituida para asegurar su cumplimiento de conformidad con la ley". Art. 41, supra. Un ejemplo típico de esto último es el préstamo de dinero garantizado con hipoteca. Estas dos situaciones comprenden, pues, obligaciones que, por excepción, lograrán acceso al Registro.

A la luz del derecho expuesto, el aspirante deberá reconocer que, si bien en la compraventa de la finca "La Ponderosa", se estableció un precio aplazado, a dicho pacto no se le dio el carácter de condición resolutoria del negocio jurídico envuelto, con el alcance de que se pudiera tomar razón de ella en el Registro. En su virtud, el aspirante deberá concluir que la alegación de Vendedor en contra de la actuación del registrador, aduciendo que el precio aplazado debió consignarse en el Registro de la Propiedad, es inmeritoria y resulta improcedente en derecho.

### **C. Banco Agrícola no estaba protegido por la fe pública registral ante la resolución de la compraventa**

El Art. 105 de la Ley Hipotecaria dispone que tendrá la protección de la fe pública registral el tercero que, de buena fe y a título oneroso en negocio inter vivos válido, haya adquirido un derecho real de persona que en el Registro aparezca con facultad para transmitirlo. Es decir, que conste en el Registro la previa inscripción del transmitente del derecho. A tenor, ese tercero será mantenido en su adquisición, una vez haya inscrito su derecho, cuando se resuelva el título del otorgante en virtud de causas que no resultan clara y expresamente del propio Registro, 30 L.P.R.A. sec. 2355, y no concurra alguna de las excepciones a la aplicación de la fe pública registral. Banco de Santander v. Rosario Cirino, 126 D.P.R. 591 (1990).

Cuando el tercero satisface los requisitos enumerados en una situación de hechos como la aquí expuesta, la resolución del título del otorgante del derecho real inscrito a favor de ese tercero no incidirá sobre su acreencia.

En otras palabras, el derecho real (la hipoteca) que grava el bien inmueble de que se trate prevalecerá, independientemente de sobre quién, como resultado de una acción judicial, recaiga eventualmente la titularidad de dicho inmueble. Es ello precisamente lo que prevé el Art. 109 de la Ley Hipotecaria cuando dispone, entre otras cosas, que "no se anularán ni rescindirán los actos o contratos en perjuicio de tercero...por no haberse pagado todo o parte del precio de la cosa vendida o derecho transmitido, si no consta en la inscripción haberse garantizado dicho aplazamiento en la forma que establece [el artículo 88, supra]".

En virtud del derecho expuesto, el aspirante deberá reconocer que Banco Agrícola satisface los requisitos exigidos por el Art. 105, supra, a saber: adquirió un derecho real de hipoteca (negocio jurídico inter vivos a título oneroso), de quien aparecía en el Registro con facultad para realizar actos de disposición sobre el bien inmueble objeto de dicho negocio (Comprador tenía inscrito su derecho de dominio), habiendo inscrito Banco Agrícola, a su vez, su propio derecho real de hipoteca, sin que, finalmente, surgiera clara y expresamente del Registro alguna razón o condición por la cual podría verse afectado su derecho. En consecuencia, deberá

concluir que la alegación de Vendedor, de que Banco Agrícola no estaba protegido por la fe registral, es inmeritoria y no procede en derecho.

## **GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL PUNTUACIONES**

### **DERECHO HIPOTECARIO Y DERECHOS REALES**

#### **PUNTOS:**

##### **I. A. Los méritos de la falta notificada por Registrador**

1. La hipoteca constituida a favor de un crédito que devenga interés sólo garantizará, con perjuicio a tercero, además del capital, los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente. (1 Punto)
2. Las partes pueden pactar que la hipoteca garantice el pago de intereses hasta un máximo de cinco (5) años. (1 Punto)
3. El registrador erró al notificar la falta. (1 Punto)

##### **B. Si el recurso de recalificación fue presentado dentro del término legal**

1. El presentante o una parte interesada puede solicitar la recalificación dentro del término improrrogable de veinte (20) días. (1 Punto)
2. Banco Agrícola interpuso el recurso dentro del término estipulado en ley. (1 Punto)

##### **C. Si Registrador actuó correctamente al recalificar e inscribir**

1. El registrador actuó correctamente al recalificar e inscribir la hipoteca. (1 Punto)

## **II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE VÍCTOR VENDEDOR:**

## A. Comprador no estaba facultado para hipotecar (no era dueño de "La Ponderosa")

1. El dominio de bienes inmuebles se transfiere, entre otras formas, por actos inter vivos en que medie título y modo (o contrato y entrega del bien). (1 Punto)
2. En este caso están presentes los dos requisitos porque hubo contrato válido y entrega de la cosa (física o simbólica). (1 Punto)
3. Comprador se constituyó en el titular de dominio de la finca "La Ponderosa". (1 Punto)
4. Es inherente a la plena propiedad la facultad de enajenar o hipotecar. (1 Punto)
5. Es inmeritorio el planteamiento de Vendedor de que Comprador no podía hipotecar porque nunca llegó a ser dueño definitivo de dicha finca. (1 Punto)

## B. El precio aplazado debió consignarse en el Registro de la Propiedad

1. Como regla general las obligaciones o derechos personales no son inscribibles en el Registro de la Propiedad. (1 Punto)
2. El precio aplazado es un derecho personal no inscribible en el Registro, (1 Punto)
3. excepto cuando en la compraventa se le da el carácter de condición resolutoria expresa o se garantiza con un derecho real inscribible. (1 Punto)
4. No están presentes ninguna de estas dos excepciones por lo que no es meritoria la alegación de Vendedor de que el precio aplazado debió consignarse en el Registro de la Propiedad. (1 Punto)

## C. Banco Agrícola no estaba protegido por la fe pública registral ante la resolución de la compraventa

1. El tercero que de buena fe y a título oneroso adquiera válidamente algún derecho real de persona que en el Registro aparezca con facultad para transmitirlo será mantenido en su adquisición. (2 Puntos)
2. Para estar protegido, el tercero debe haber inscrito su derecho. (1 Punto)

3. Las causas para la resolución del título del otorgante no pueden resultar clara y expresamente del Registro. (1 Punto)
4. Banco Agrícola cumple con los requisitos del tercero, por lo que está protegido por la fe registral y la alegación en contrario de Vendedor es inmeritoria o no procede en derecho. (1 Punto)

**TOTAL DE PUNTOS: 20**





septiembre 2000: Etica

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por corrector (son dos). El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

Claudia Clienta solicitó los servicios profesionales de Laura Letrada, para que la representara en un pleito de daños y perjuicios. El pacto verbal de honorarios proveía un pago inicial de \$1,000, una tarifa de \$110 la hora y \$500 como adelanto para gastos. Clienta entregó a Letrada un cheque por \$1,500 que Letrada depositó en su cuenta personal.

Dos meses más tarde, Letrada presentó demanda contra Supermercado La Esquina en representación de Clienta. Alegó que mientras Clienta caminaba por el pasillo de los jabones, resbaló sobre un charco de líquido para fregar que había allí. A raíz de la caída, Clienta se hernió un disco y se fracturó un brazo.

Pocos días después de presentada la demanda, Carlos Compañero, abogado de Supermercado La Esquina, y de Corporación Íntima, de quien Clienta era accionista mayoritaria, se comunicó con Letrada. Compañero le mostró a Letrada copia de una grabación de video que captó los sucesos por los cuales Clienta reclamaba. El video demostraba claramente que la caída había sido ocasionada por Clienta cuando dejó caer intencionalmente una botella de líquido en el centro del pasillo. Compañero, quien tenía una gran amistad con Clienta, sugirió confidencialmente a Letrada enmendar la demanda para ajustarla a una teoría legal compatible con los hechos. Letrada se limitó a escuchar a Compañero y posteriormente confrontó a Clienta con el video y corroboró que ésta le había mentido. Letrada recomendó a Clienta desistir de su acción y así evitar las costas del litigio. Ante la insistencia de Clienta en continuar el pleito, Letrada solicitó al tribunal que la relevara de la representación. Notificada a Letrada una resolución accediendo a su petición, Letrada cursó a Clienta una carta en la que le informó que tendría que obtener nueva representación, los términos que estaban corriendo, y en la que expresó:

"Tan pronto remita el balance de la última factura pendiente, gustosamente le enviaremos el expediente del caso. Le indico, además, que debe solicitar la descalificación de Compañero."

Posteriormente, Letrada presentó contra Compañero una queja jurada en la Secretaría del

Tribunal Supremo de Puerto Rico.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. La validez del pacto de honorarios y el adelanto solicitado para gastos.
  - II. La conducta de Letrada al depositar los \$1,500 en su cuenta personal.
  - III. La conducta de Letrada al renunciar y presentar la queja en el Tribunal Supremo.
  - IV. La condición impuesta sobre la entrega del expediente.
- V. Si la conducta de Compañero ameritaba su descalificación:
- A. En cuanto a su comunicación con Letrada.
  - B. En cuanto a su representación de Corporación Íntima.

**ÉTICA**

**I. LA VALIDEZ DEL PACTO DE HONORARIOS Y EL ADELANTO SOLICITADO PARA GASTOS**

El Canon 24 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, regula la fijación de honorarios profesionales. A tales efectos dispone que la fijación de los mismos debe regirse siempre por el principio de que la profesión de abogado es parte integrante de la administración de la justicia y no un mero negocio con fines de lucro. *Ramírez, Segal & Látimer v. Rojo Rigual*, 123 D.P.R. 161 (1989). También dispone que para evitar controversias con los clientes sobre la compensación por servicios prestados, se llegue a un acuerdo sobre los honorarios a ser cobrados por el abogado al inicio de la relación profesional y que dicho acuerdo se reduzca a escrito. *Méndez v. Morales*, 142 D.P.R. (1996), 96 J.T.S. 149.

Con el propósito de proteger al cliente contra cargos injustos, dicho pacto de honorarios debe ser razonable y estará sujeto a la aprobación del tribunal. *Colón v. All Amer. Life & Cas. Co.*, 110 D.P.R. 772, 777 (1981). Se requiere que éstos sean razonables y de buena fe. *Íd; Nassar Rizek v. Hernández*, 123 D.P.R. 360 (1989); *López de Victoria v. Rodríguez*, 113 D.P.R. 265 (1982).

El pacto verbal de honorarios de abogado no está prohibido, ni es ilegal, aunque resulte en

mayor riesgo de fricciones y malentendidos al surgir diferencias sobre lo pactado. Nassar Rizek v. Hernández, supra, pág. 372. El pacto de honorarios entre Letrada y Cliente, en ausencia de onerosidad o mala fe, es válido.

En cuanto al adelanto y el pago por hora, el contrato de asistencia profesional de abogado no es más que una variante del contrato de arrendamiento de servicios profesionales plasmado en el Art. 1434 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 4013. Sin embargo, debido al elemento ético del cual está revestido se ha descrito como uno sui generis. Nassar Rizer, supra. Esos valores éticos operan como elementos limitantes a la libertad de contratación consagrada en el Art. 1207 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3372, respecto a que puede realizar cualquier convenio que no vaya contra la ley, la moral o el orden público. Nuestro estado de derecho no limita la especie de contrato que las partes acuerdan como método para cobrar los honorarios por servicios justamente rendidos. La única salvedad es la prohibición de adquirir interés o participación en el asunto en litigio encomendádole, Canon 23 de los de ética profesional, y cumplir con los principios éticos y legales ya dichos.

El pacto de honorarios proveyendo un pago inicial, una tarifa por hora y adelanto para gastos es válido.

## **II. LA CONDUCTA DE LETRADA AL DEPOSITAR LOS \$1,500 EN SU CUENTA PERSONAL**

El Canon 23 de los de Ética Profesional, requiere que se dé pronta cuenta del dinero u otros bienes del cliente que vengan a su posesión y no debe mezclarlos con sus propios bienes ni permitir que se mezclen. In re Gorbea Martínez, 99 T.S.P.R. 190, 2000 J.T.S. 4.

Letrada recibió \$1,500, de los cuales \$1,000 correspondían a un pago inicial de honorarios. Siendo así, ese dinero es atribuible a ella y no pertenece a Cliente, por lo que no está dentro de la prohibición del referido canon. Lo que regula dicho canon, en lo que aquí nos concierne, es que el abogado retenga honorarios que le han sido adelantados sin que realice la gestión a la cual se comprometió. In re Pereira Esteves, 131 D.P.R. 515 (1992); In re Osorio Díaz, 98 T.S.P. R. 103; 98 J.T.S. 109.

Letrada no incurrió en violación ética al depositar dicha cantidad en su cuenta personal.

Por otro lado, los \$500 se le entregaron en concepto de adelanto para gastos, por lo que no le pertenecen. Tratándose de dinero perteneciente al cliente, no los puede depositar en su cuenta personal. Al hacerlo incurrió en violación al Canon 23, supra.

## **III. LA CONDUCTA DE LETRADA AL RENUNCIAR Y PRESENTAR LA QUEJA EN EL TRIBUNAL SUPREMO**

El Canon 17 de los antes citados requiere a todo abogado que se niegue a representar a un

cliente en un caso civil si se convence que por medio de un pleito se pretende molestar o perjudicar a la parte contraria. Si el caso ya está en litigio, entonces el abogado debe solicitar permiso al tribunal para renunciar a la representación profesional de su cliente una vez se convence de que el mismo es injustificado y que se pretende molestar o perjudicar a la parte contraria.

El Canon 20, por su parte, prohíbe a los abogados que hayan comparecido ante un tribunal en representación de un cliente, que renuncien la representación profesional del mismo sin primero obtener el permiso del tribunal, y debe solicitarlo solamente cuando exista una razón justificada e imprevista para ello. El mismo canon requiere que antes de renunciar tome las medidas razonables para evitar perjuicio a los derechos de su cliente, tales como aconsejarle debidamente sobre la necesidad de una nueva representación legal y concederle tiempo para conseguirla, aconsejarle sobre la fecha límite de cualquier término de ley que pueda afectar su causa de acción y el cumplimiento de cualquier otra disposición legal. También dispone que, al ser efectiva la renuncia, le entregue al cliente el expediente y todo documento relacionado al caso.

Las discrepancias irreconciliables de criterio con el cliente, relativas a la defensa del caso, o insalvable conflicto personal o fricción entre el cliente y el abogado, justifican la renuncia de éste ante el tribunal. *In re Coll*, 101 D.P.R. 799, 802 (1973).

En la situación de hechos planteada, Letrada estaba justificada en negarse a representar a Cliente, y actuó conforme a los cánones de ética. Una vez Letrada "firmó y presentó la demanda, asumió ante el tribunal la responsabilidad indelegable de llevar a cabo esa gestión profesional con el más alto grado de diligencia y competencia posible. Este deber no cesaba hasta que el tribunal I[a] relevara del mismo al aceptar la renuncia." *In re Siverio Orta*, 117 D.P.R. 14, 19 (1986). Además, Letrada orientó a Cliente sobre la necesidad de contratar otro abogado y de los términos que estaban corriendo. Letrada obtuvo primero el permiso del tribunal. Al así actuar, no violó los cánones de ética. *Lluch v. España Services Sta.*, 117 D.P.R. 729 (1986).

Por otro lado, Letrada cumplió con su deber de denunciar conducta corrupta y deshonesta ante los organismos correspondientes.

#### **IV. LA CONDICIÓN IMPUESTA SOBRE LA ENTREGA DEL EXPEDIENTE**

El Canon 20 de Ética Profesional requiere al abogado que renuncia una representación profesional, que al ser efectiva la renuncia entregue el expediente y todo documento relacionado con el caso a su cliente. Si bien es cierto que todo abogado tiene derecho a una compensación razonable por sus servicios, ello no le da derecho a retener los documentos y papeles de un cliente aun cuando medien controversias respecto a determinados honorarios. Canon 25 de los antes citados, *Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas de P. R.*, 131 D.P.R. 545 (1992). Esta norma es corolario de la libertad de todo ciudadano de encomendar a un abogado

una gestión profesional y, de estimarlo conveniente, retirarle la misma. En última instancia la protección y la búsqueda de la justicia no puede estar sujeta ni detenerse por el fundamento de no haberse satisfecho los honorarios pactados. In re Vélez, 103 D.P.R. 590, 599 (1975); Nassar Rizek, supra.

El expediente de un caso es propiedad del cliente y no del abogado, por lo que éste no puede condicionar la entrega del mismo al previo pago de honorarios. In re Feliciano, 115 D.P.R. 182 (1984). Una vez asume la representación legal y realiza un trabajo, no puede retener el expediente bajo el pretexto de cobrar gastos y honorarios adeudados. In re Feliciano, supra; Nassar Rizek, supra.

Al condicionar la entrega del expediente, Letrada actuó incorrectamente.

## **V. SI LA CONDUCTA DE COMPAÑERO AMERITABA SU DESCALIFICACIÓN**

### **A. En cuanto a su comunicación con Letrada**

Es deber del abogado defender los intereses del cliente diligentemente, desplegando en cada caso su más profundo saber y habilidad y actuando en aquella forma que la profesión jurídica en general estima adecuada y responsable. Canon 18 de los de Ética Profesional. La relación de abogado y cliente debe fundamentarse en la absoluta confianza.

El Canon 21 del Código de Ética Profesional, que trata sobre intereses encontrados dispone, en lo pertinente:

El abogado tiene para con su cliente un deber de lealtad completa. Este deber incluye la obligación de divulgar al cliente todas las circunstancias de sus relaciones con las partes y con terceras personas, y cualquier interés en la controversia que pudiera influir en el cliente al seleccionar su consejero. Ningún abogado debe aceptar una representación legal cuando su juicio profesional pueda ser afectado por sus intereses personales.

No es propio de un abogado el representar intereses encontrados. Dentro del significado de esta regla, un abogado representa intereses encontrados cuando, en beneficio de un cliente, es su deber abogar por aquello a que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente.

El deber de los abogados hacia el honor y la dignidad de la profesión es tal que se le requiere que evite hasta la apariencia de conducta profesional impropia. Canon 38 de los antes citados.

A Compañero y Cliente le unían lazos de amistad, lo cual supone la revelación de secretos y confidencias que ciertamente pugna con el Canon 21 de Ética. In re Concepción Suárez, 111 D.P.R. 486, 490-491 (1981). Compañero debió divulgarle a Supermercado su relación con Cliente

y debido a la amistad que le tiene, no debió aceptar la representación de Supermercado, evitando así que su juicio profesional se pudiera ver afectado por sus intereses personales y la apariencia de impropiedad.

Un abogado no puede salvar un conflicto de interés alegando que no habrá de utilizar las confidencias o secretos de un cliente en su perjuicio. *Íd.* Es menester asegurarse que la conducta no ha sido influenciada por intereses encontrados. *In re Rojas Lugo*, 114 D.P.R. 687 (1983).

Las dudas sobre cuestiones de ética profesional debe resolverlas el abogado con rigurosidad contra sí mismo. (cita omitida). La lealtad del abogado para con su cliente en relación con los asuntos que éste le haya consultado o si le han encargado su representación, es indivisible y continúa aun después de cesar entre ellos las relaciones de abogado y cliente. *In re Guzmán*, 80 D.P.R. 713, 723 (1958). Puede haber situaciones que escapan a la reglamentación y en las que para evitar aun la apariencia de conducta impropia, el buen juicio aconseje la abstención. (cita omitida). *In re Carreras Rovira y Suárez Zayas*, 115 D.P.R. 778, 785 (1984).

"El abogado [debe] tener presente que su ministerio radica en su conciencia libre, independiente y alerta, que le dicte las pautas a seguir para un comportamiento debido y correcto. Su mayor recurso será su probidad y prudencia y una evaluación de su situación a la luz de la totalidad de los hechos particulares." *Íd.*

Las solicitudes de descalificación pueden resolverse por el Tribunal de Primera Instancia ya que no constituyen de por sí acciones disciplinarias, sino más bien medidas preventivas para evitar la posible violación a los cánones de ética. *K-Mart Corp. v. Walgreens of P.R., Inc.*, 121 D.P.R. 633, 637 (1988). Debido a ello, no es necesario probar que se violó algún canon de los de ética profesional. La apariencia de impropiedad será utilizada para resolver en función de la descalificación, cualquier duda que surja sobre un conflicto de interés potencial. *In re Carreras Rovira*, infra. Para resolver la moción, los tribunales deben sopesar los intereses en conflicto. *Liquid Lux Gas Corp. v. Berrios, Zaragoza*, 138 D.P.R. 850 (1995). Clienta podía solicitar al Tribunal de Primera Instancia la descalificación de Compañero.

La lealtad de Compañero hacia Clienta era tal que le movió a reunirse con Letrada, mostrarle su prueba y sugerir la teoría legal del caso, manifestando con ello que su fidelidad y lealtad no está con Supermercado, sino con Clienta, razón por la que procede su descalificación como representante legal de aquél.

## **B. En cuanto a su representación de Corporación Íntima**

El citado Canon 21, que regula la representación de intereses encontrados, dispone que el abogado que representa a una corporación, le debe completa lealtad a la persona jurídica y no a sus socios, directores, empleados o accionistas y solamente puede representar los intereses de dichas personas cuando los mismos no vengan en conflicto con los de la corporación o

sociedad. "En el contexto del deber de lealtad puede decirse que los intereses de dos clientes difieren si son conflictivos, inconsistentes, o diversos. (citas omitidas)". In re Carreras Rovira v. Suárez Zayas, 115 D.P.R. 778, 789 (1984). Dicho deber de lealtad se divide en dos aspectos: ejercer un criterio profesional independiente y desligado de sus propios intereses; y no divulgar secretos y confidencias que el cliente haya compartido durante el transcurso de sus representaciones pasadas y presentes. Ex Parte Robles Sanabria, 133 D.P.R. 739 (1993); Liquilux, supra.

En cuanto a ejercer un criterio profesional independiente, este deber proscribe que un abogado represente a un cliente cuyos intereses estén reñidos con los suyos propios. En ese caso el abogado debe renunciar a la representación de dicho cliente. Liquilux, supra.

El deber de no revelar confidencias del cliente, por su parte, prohíbe que un abogado incurra en una representación simultánea o sucesiva adversa. Para evitar esto el abogado debe evitar las siguientes situaciones: a) representar a un cliente cuando para beneficiarlo es preciso abogar por algo a lo que debe oponerse al cumplir con sus funciones con otro cliente y, b) aceptar a un cliente en asuntos que puedan afectar adversamente cualquier interés de un cliente anterior. In re Palou Bosch, 99 T.S.P.R. 122, 99 J.T.S. 127. Ello no impide que un abogado pueda representar simultáneamente o sucesivamente a dos clientes en asuntos similares. Únicamente prohíbe que el abogado represente a un cliente en una controversia que esté sustancialmente relacionada a la de otro cliente actual o anterior, cuando los intereses de ambos sean adversos. Liquilux, supra. La representación simultánea adversa exige, al abogado que la posee, el deber de renunciar a ambas representaciones.

En Puerto Rico una corporación tiene una personalidad jurídica separada e independiente de sus accionistas. El Canon 21 permite la representación simultánea o sucesiva de la corporación y sus accionistas, pero la misma debe ejercerse únicamente en casos excepcionales. Id. Ahora bien, si se trata de una corporación íntima o familiar, el abogado que la representa suele representar a los accionistas que controlan la corporación en su carácter individual. Esto es fomentado para evitar que dichas corporaciones tengan que duplicar innecesariamente los gastos de representación. No obstante, si los intereses de ambos están en conflicto, el abogado debe renunciar ambas representaciones. Id.

En el caso ante nos, Compañero representa tanto a Corporación Íntima, a cuya Junta de Directores Cliente pertenece, como a Supermercado La Esquina. Éste es la parte demandada en el pleito, mientras que aquélla no es parte. La lealtad de Compañero es hacia Corporación Íntima y por tanto, también hacia sus accionistas, en este caso, Cliente. De los hechos no surge un conflicto de interés entre Corporación y Cliente, ni entre Corporación y Supermercado La Esquina que impida a Compañero representar a Supermercado. Sin embargo, al tratarse de una corporación íntima, a la cual Compañero tiene un deber de lealtad tanto hacia la entidad como a sus accionistas, debe ser descalificado en este pleito.

La apariencia de impropiedad será utilizada para resolver en función de la descalificación,

cualquier duda que surja sobre un conflicto de interés potencial, In Re: Carreras Rovira v. Suárez Zayas, supra, razón por la cual también procede la descalificación.

## **GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL PUNTUACIONES**

### **ÉTICA**

#### **PUNTOS:**

#### **I. LA VALIDEZ DEL PACTO DE HONORARIOS Y EL ADELANTO SOLICITADO PARA GASTOS**

- A. El pacto verbal de honorarios de abogado no está prohibido ni es ilegal, aunque resulte en mayor riesgo de fricciones y malentendidos al surgir diferencias sobre lo pactado. (1 Punto)
- B. Un abogado no está impedido de solicitarle a su cliente un adelanto de honorarios y establecer también una tarifa por hora. (1 Punto)
- C. Un abogado no está impedido de solicitar a su cliente un adelanto de gastos. (1 Punto)
- D. El pacto de honorarios y el adelanto para gastos es válido. (1 Punto)

#### **II. LA CONDUCTA DE LETRADA AL DEPOSITAR LOS \$1,500 EN SU CUENTA PERSONAL**

- A. Los cánones de ética requieren a los abogados que den pronta cuenta de los bienes de los clientes y que no los mezclen con los propios, ni permita que se mezclen. (1 Punto)
- B. Los \$1,000 recibidos por Letrada fueron en concepto de pago inicial de sus honorarios, por lo que le pertenecían a ella y no están dentro de la prohibición de los cánones. (1 Punto)
- C. Los \$500 se entregaron como adelanto de gastos a incurrir, por lo que no pertenecen a Letrada y no los puede depositar en su cuenta. (1 Punto)

D. Letrada no incurrió en violación ética al depositar los \$1,000 en su cuenta personal, pero sí al depositar los \$500. (1 Punto)

### **III. LA CONDUCTA DE LETRADA AL RENUNCIAR Y PRESENTAR LA QUEJA EN EL TRIBUNAL SUPREMO**

A. Los abogados que hayan comparecido ante un tribunal en representación de un cliente, no deben renunciar la representación profesional del mismo sin primero obtener el permiso del tribunal, y deben solicitarlo solamente cuando exista una razón justificada e imprevista para ello. (1 Punto)

B. Las discrepancias irreconciliables de criterio con el cliente, relativas a la defensa del caso o insalvable conflicto personal o fricción entre el cliente y el abogado justifican la renuncia de éste ante el tribunal. (1 Punto)

C. Letrada obtuvo permiso del tribunal antes de renunciar y aconsejó la necesidad de obtener nueva representación legal. Al así actuar no violó los cánones de ética. (1 Punto)

D. Letrada cumplió con su deber de denunciar conducta corrupta y deshonesta ante los organismos correspondientes. (1 Punto)

### **IV. LA CONDICIÓN IMPUESTA SOBRE LA ENTREGA DEL EXPEDIENTE**

A. El expediente de un caso es propiedad del cliente y no del abogado, por lo que el abogado no puede condicionar su entrega al pago de honorarios adeudados. (1 Punto)

B. Actuó incorrectamente Letrada al condicionar la entrega del expediente al pago de honorarios adeudados. (1 Punto)

### **V. SI LA CONDUCTA DE COMPAÑERO AMERITABA SU DESCALIFICACIÓN:**

#### **A. En cuanto a su comunicación con Letrada**

1. Compañero violó su deber de fiducia a Supermercado al sugerir una teoría legal bajo la cual Clienta tuviese una causa de acción. (1 Punto)

2. A Compañero y a Clienta le unían lazos de amistad, lo cual supone la revelación de secretos y confidencias que ciertamente está en pugna con los cánones de ética. (1 Punto)

3. Compañero debió divulgarle a Supermercado su relación con Cliente y debido a la amistad que le tiene, no debió aceptar la representación de Supermercado en este caso, evitando así que su juicio profesional se pueda ver afectado por sus intereses personales y la apariencia de impropiedad. Al no hacerlo procede su descalificación. (1 Punto)

**NOTA:** Si el aspirante concluye que Compañero debe ser descalificado por violar el deber de fiducia se le debe conceder el punto.

## B. En cuanto a su representación de Corporación Íntima

1. En cuanto a la representación de Corporación Íntima, la prohibición de representar intereses encontrados, dispone que el abogado que representa a una corporación le debe completa lealtad a la persona jurídica y no a sus socios, directores, empleados o accionistas y solamente puede representar los intereses de dichas personas cuando los mismos no vengan en conflicto con los de la corporación o sociedad. (1 Punto)

2. Al tratarse de una Corporación Íntima, al abogado que la representa se le puede imputar la representación de los accionistas que controlan la corporación en su carácter individual. (1 Punto)

3. El abogado debe evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropria, por lo que debe ser descalificado. (1 Punto)

**TOTAL DE PUNTOS: 20**





septiembre 2000: Derecho Administrativo

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por corrector (son dos). El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

La ley orgánica del Departamento de Corrección le confiere autoridad para contratar compañías privadas para administrar el sistema carcelario de Puerto Rico. La ley dispone que el Secretario del Departamento deberá velar por el cumplimiento de las funciones de garantizar la seguridad en las cárceles, el cumplimiento con los derechos de los confinados y asegurar el uso adecuado de fondos públicos. A esos efectos, le confiere facultad para otorgar licencias o permisos para la administración de cárceles a compañías privadas; y para llevar a cabo auditorías internas, inspecciones y registros rutinarios durante horas laborables a las compañías contratadas, en las cuales podrá inspeccionar las cuentas, archivos, documentos y operaciones relacionadas con la investigación.

Departamento contrató a Compañía Administradora, una corporación privada, cuyo Presidente y único accionista era Juan Negociante, para administrar la Cárcel Estatal. Como parte de una auditoría rutinaria, funcionarios del Departamento acudieron durante horas laborables a las oficinas privadas de Compañía y realizaron un registro de los archivos. Encontraron estados de cuentas bancarias personales de Presidente, de los cuales surgió evidencia de depósitos de fondos públicos en dichas cuentas. Estos documentos fueron incautados por Departamento.

Presidente recurrió al Tribunal y solicitó un interdicto provisional y permanente, alegando que: (1) el registro llevado a cabo por Agencia violaba la sección 10 del artículo II de la Constitución de Puerto Rico y la Cuarta Enmienda de la Constitución Federal; (2) que, de ser válido el registro, Departamento sólo podía registrar los documentos relacionados con Compañía y no los personales de Presidente; y (3) que toda evidencia basada en los documentos personales de Presidente obtenida durante el registro es inadmisible en los tribunales. Departamento compareció y se opuso a la solicitud de Compañía. Alegó que no necesitaba orden previa para realizar un registro ya que se trataba de una industria estrechamente reglamentada.

#### **ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. La validez del registro llevado a cabo por Departamento.

II. La alegación de Compañía de que Departamento sólo podía examinar los documentos relacionados con el contrato de administración de la cárcel.

III. La validez de la incautación de los documentos personales de Presidente.

## **DERECHO ADMINISTRATIVO**

### **I. LA VALIDEZ DEL REGISTRO LLEVADO A CABO POR DEPARTAMENTO**

La Cuarta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos protege a los ciudadanos contra registros, allanamientos e incautaciones irrazonables. La Sección 10 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone, en parte, que: "No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse. Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisible en los tribunales."

Dicha disposición protege la intimidad y dignidad de los seres humanos, ampara sus documentos y demás pertenencias e interpone la figura de un juez entre los funcionarios públicos y la ciudadanía para ofrecer mayor garantía de razonabilidad a toda intrusión gubernamental. E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co., 115 D.P.R. 197, 207 (1984); Pueblo v. Dolce, 105 D.P.R. 422, 429-31 (1976).

La protección constitucional contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables no sólo aplica a registros de naturaleza criminal o penal, sino también a registros de naturaleza administrativa. E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co., supra. "[L]a regla general es, [...], que todo registro, allanamiento o incautación que se realice, no importa su índole penal o administrativa, es irrazonable per se de llevarse a cabo sin orden judicial previa". Íd., a la págs. 207; Pueblo v. Ferreira Morales, Op. de 10 de diciembre de 1998, 98 T.S.P.R. 165, 98 J.T.S. 150.

Por su parte, la sección 6.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, [COMMENT1] 3 L.P.R.A. sec. 2191,[COMMENT2] autoriza a las agencias administrativas a realizar inspecciones para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que administran, sin previa orden de registro o allanamiento en los siguientes casos: (1) en casos de emergencia, (2) cuando el registro es realizado al amparo de las facultades de conceder licencias o permisos, o (3) en casos en que la información es obtenible a simple vista.

En la jurisdicción federal se ha reconocido la existencia de un tipo de industria o actividad comercial en las cuales la expectativa de intimidad jurídicamente reconocible a sus propietarios está particularmente atenuada. Se trata de las llamadas industrias o comercios estrechamente reglamentados, ("closely regulated industries").

Esta distinción se fundamenta en la existencia de un interés sustancial del Estado sobre determinadas áreas, que, de ordinario, se manifiesta mediante la existencia de una amplia y rigurosa reglamentación gubernamental aplicable a la industria en cuestión. La rigurosidad de la reglamentación gubernamental sobre determinada industria o comercio atenúa la expectativa de intimidad que razonablemente puede albergar una persona.

A su vez, la sección 6.1 de la L.P.A.U., que autoriza los registros administrativos sin orden al amparo del poder de las agencias de otorgar licencias, debe ser interpretada de forma consecuente con la 4ta enmienda federal y con las decisiones jurisprudenciales en torno a registros administrativos de industrias estrechamente reglamentadas bajo el Art. II, sección 10 de la Constitución del E.L.A.

Bajo dicha sección los registros administrativos de negocios estrechamente reglamentados configuran una de las excepciones a la norma general esbozada en E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co., supra, en cuanto al requisito de orden judicial. Una vez se determina que se trata de una actividad comercial o industrial de las estrecha o íntimamente reglamentadas, la razonabilidad del registro administrativo sin la obtención de una orden judicial, como norma general, estará condicionada a que se cumplan estrictamente los siguientes criterios: (1) debe existir un interés estatal sustancial que fundamente el esquema regulador; (2) el esquema regulador promueve el interés del Estado; y (3) el esquema regulador de la agencia debe constituir un sustituto constitucional adecuado a la orden judicial en cuanto a certeza y regularidad de la intervención. Pueblo v. Ferreira Morales, supra.

Los aspirantes deben concluir que en el caso de autos el registro sin orden fue válido por tratarse de una industria estrechamente reglamentada. En el caso de autos, existía un interés estatal sustancial en garantizar la seguridad en los sistemas carcelarios del país, garantizar el cumplimiento de los deberes y funciones establecidas en el contrato y garantizar el uso adecuado de los recursos y fondos públicos; el esquema regulador contenido en la ley orgánica promueve el interés del Estado; y el esquema regulador contenido en la ley orgánica y su reglamento constituye un sustituto constitucional adecuado a la orden judicial, ya que establece requisitos para el ejercicio de la intervención.

## **II. LA ALEGACIÓN DE COMPAÑÍA DE QUE DEPARTAMENTO SÓLO PODÍA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CÁRCEL**

Se ha establecido jurisprudencialmente que las agencias administrativas tienen amplios poderes para solicitar información e investigar los organismos que la ley le autoriza reglamentar y

supervisar. Lo determinante en cuanto a qué documentos, récords, archivos y cuentas pueden ser examinados, es si los mismos tienen relación pertinente con el asunto objeto de investigación autorizado por ley. La investigación es válida si la investigación está dentro de la autoridad de la agencia, el requerimiento no es demasiado indefinido y la información solicitada es razonablemente pertinente a las funciones o deberes del organismo público. Comisionado de Seguros v. Bradley, 98 D.P.R. 21, 31 (1969).

Presidente no tenía una expectativa de privacidad en estos documentos. La ley autorizaba a Departamento a registrar todos los archivos de Compañía y los documentos obtenidos, aún las cuentas personales de Presidente, son pertinentes a la auditoría rutinaria y a la función del Departamento de velar por el uso adecuado de los fondos públicos. R.D.T. Const. Corp v. Contralor, 141 D.P.R. (1996), 96 J.T.S. 111.

### **III. LA VALIDEZ DE LA INCAUTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PERSONALES DE PRESIDENTE**

El artículo II, sección 10 de la Constitución de E.L.A. de Puerto Rico, establece que evidencia obtenida en violación de dicha sección será inadmisible en los tribunales. No obstante, si en el curso de una inspección civil bona fide se descubre prueba utilizable en un proceso penal, ello de por sí no invalida el registro. Pueblo v. Ferreira Morales, 98 T.S.P.R. 165, 98 J.T.S. 150.

La inspección realizada por Departamento fue una inspección civil bona fide y los documentos obtenidos eran pertinentes a la investigación por lo que su incautación fue válida.

## **GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL PUNTUACIONES**

### **DERECHO ADMINISTRATIVO**

#### **PUNTOS:**

### **I. LA VALIDEZ DEL REGISTRO LLEVADO A CABO POR DEPARTAMENTO**

- A. La protección constitucional de la Constitución de Estados Unidos y de la Constitución de Puerto Rico contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables aplica también a registros de naturaleza administrativa. (2 Puntos)

B. Las agencias administrativas tienen facultad para realizar inspecciones para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que administran, sin orden de registro en los siguientes casos:

1. en casos de emergencia, (1 Punto)
2. cuando el registro es realizado al amparo de las facultades de conceder licencias o permisos, o en casos de industrias estrechamente reglamentadas. (\*2 Puntos)

**\*NOTA:** Se le adjudicará un punto al aspirante que mencione alguno de los dos fundamentos.

3. o en casos en que la información es obtenible a simple vista. (1 Punto)

C. Los registros administrativos de negocios estrechamente reglamentados configuran una de las excepciones a la norma general de registro con orden, si cumplen las siguientes condiciones:

1. debe existir un interés estatal sustancial que fundamente el esquema regulador; (1 Punto)
2. el esquema regulador promueve el interés del Estado; y (1 Punto)
3. el esquema regulador de la agencia debe constituir un sustituto constitucional adecuado a la orden judicial en cuanto a certeza y regularidad de la intervención. (1 Punto)

D. En el caso de autos el registro sin orden fue válido por tratarse de una industria estrechamente reglamentada. (2 Puntos)

## **II. LA ALEGACIÓN DE COMPAÑÍA DE QUE DEPARTAMENTO SÓLO PODÍA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL CONTRATO DE ADMNISTRACIÓN DE LA CÁRCEL**

A. La alegación no procede porque el requerimiento:

1. está dentro de la autoridad de la agencia, (1 Punto)
2. el requerimiento no es demasiado indefinido, (1 Punto)

3. la información solicitada es razonable y pertinente. (1 Punto)

B. Departamento podía registrar todos los archivos incluyendo los personales de Presidente, por lo que no procede la alegación. (\*2 Puntos)

**\*NOTA:** En la alternativa se concederá los dos puntos si el aspirante concluye que registrar los archivos de Presidente es válido porque Agencia es quien decide pertinencia.

### **III. LA VALIDEZ DE LA INCAUTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PERSONALES DE PRESIDENTE**

A. La Constitución de Puerto Rico dispone que evidencia obtenida en violación a la protección contra registros y allanamientos es inadmisible. (1 Punto)

B. Procedía la incautación de los documentos. (1 Punto)

1. porque el registro sin orden era válido; (1 Punto)

2. y los documentos eran relevantes y pertinentes a la investigación.  
(1 Punto)

**TOTAL DE PUNTOS: 20**





septiembre 2000: Derecho Constitucional

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por corrector (son dos). El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

Para demostrar su compromiso con la erradicación del uso generalizado de drogas en el país, y con el propósito de promover una imagen de rectitud de funcionarios electos, la Legislatura de Puerto Rico aprobó la Ley de Detección de Drogas. Ésta requiere que todo aspirante a un puesto electivo se someta a una prueba de detección de drogas treinta días antes del evento electoral. Las pruebas se realizan mediante un examen de orina en un laboratorio debidamente certificado. La aplicación de la ley corresponde a Junta Electoral, organismo que administra todos los eventos electorales en Puerto Rico. La ley dispone que cualquier candidato que arroje un resultado positivo a la prueba tiene la opción de retirar voluntariamente su candidatura; de lo contrario, la Junta Electoral lo descalificará como aspirante antes de la elección y los resultados de la prueba estarán disponibles para inspección por el público y la prensa.

Ángel Aspirante, candidato a un puesto electivo por Partido de Oposición, arrojó positivo a marihuana en la prueba. Aspirante decidió retirar su candidatura para evitar que Junta Electoral lo descalificara y el resultado estuviera accesible al escrutinio público. Ante esta situación, Partido de Oposición designó un candidato sustituto para llenar la vacante dejada por Aspirante. Llegado el día de las elecciones, el candidato del otro partido triunfó en los comicios.

Un mes después de celebradas las elecciones, Aspirante presentó una demanda contra Junta Electoral ante los Tribunales de Puerto Rico. Alegó que la Ley de Detección de Drogas vulneraba la Constitución de Puerto Rico. Por su parte, Junta Electoral alegó que Aspirante renunció a cualquier derecho constitucional al someterse a la prueba y retirar su candidatura, y que la controversia se tornó académica.

### **ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. La alegación de Aspirante respecto a la constitucionalidad de la ley.
- II. La defensa de Junta Electoral de que Aspirante renunció a sus derechos constitucionales.

### III. La defensa de Junta Electoral de que el pleito se había tornado académico.

## DERECHO CONSTITUCIONAL

### I. LA ALEGACIÓN DE ASPIRANTE RESPECTO A LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

El derecho a la intimidad es uno fundamental y de tal trascendencia en nuestra sociedad que, por su primacía, está consagrado en las Secciones 1, 8 y 10 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 1 L.P.R.A. Art. II §§ 1, 8 y 10; P.R. Tel. Co. v. Martínez, 114 D.P.R. 328, 338-339 (1983). Por la importancia que reviste, el derecho a la intimidad "no necesita de legislación habilitadora que le insuflle vida y aliento". P.R. Tel. Co. v. Martínez, supra. El derecho a la intimidad impone sobre el Estado una función dual: "abstenerse de actuar en una forma que viole el ámbito de autonomía e intimidad individual y actuar de forma positiva en beneficio del individuo". Soc. de Gananciales v. Royal Bank de P.R., 98 T.S.P.R. 36, 98 J.T.S. 37.

Entre otras garantías, la Sección 10 del Artículo II de nuestra Constitución protege a los ciudadanos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. Este derecho "es parte esencial del derecho mayor a la protección de ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada o familiar". P.R. Tel. Co. v. Martínez, supra, a la pág. 340. Los derechos constitucionales a la intimidad y a la protección contra registros y allanamientos irrazonables están estrechamente entrelazados, pues el segundo, aunque posee sustantividad propia, es un mecanismo para salvaguardar el primero. En Pueblo v. Ríos Colón, 129 D.P.R. 71, 80 (1991), el Tribunal Supremo resolvió que los valores tutelados por la protección contra registros y allanamiento irrazonables son el derecho a la intimidad y la dignidad humana: "[I]os valores centrales protegidos por dicha garantía son la intimidad del ser humano y su dignidad innata". Pueblo v. Lebrón, 108 D.P.R. 324 (1979). Sólo cuando el Estado demuestre la existencia de intereses públicos de mayor jerarquía que requieran atención urgente, podrá prevalecer la legislación o la acción gubernamental sobre la garantía constitucional contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. Pueblo v. Ríos Colón, supra, a las págs. 80-81.

Una prueba de orina para la detección de sustancias controladas constituye un registro y allanamiento bajo las Enmiendas Cuarta y Decimocuarta de la Constitución de los Estados Unidos. Chandler v. Miller, 520 U.S. 305, 137 L. E.d. 2d 513, 522 (1997); Skinner v. Railway Labor Executive Ass'n, 489 U.S. 602 (1989). Al considerársele un registro y allanamiento, la prueba no puede infrigir los derechos constitucionales a la intimidad y dignidad humana.

Como norma general, para poder someter a un individuo a una prueba de drogas y así penetrar en la coraza protectora del derecho a la intimidad, el Estado debe cumplir con el requisito de

sospecha individualizada. *Chandler v. Miller*, 137 L. Ed. 2d, pág. 523; José Julian Álvarez González, Derecho Constitucional, 69 Rev. Jur. U.P.R., Vol. 2, págs. 419, 426 (2000). De lo contrario, el Estado debe demostrar que existe un interés sustancial que supere las expectativas de intimidad de los ciudadanos. Sólo en casos en que existen necesidades especiales, como son ciertas clasificaciones ocupacionales relacionadas con armas, drogas, materiales peligrosos o transportación, se justifican los registros o allanamientos sin que sea necesario sospecha individualizada. *Chandler v. Miller*, supra; José Julian Álvarez González, Op cit.

Bajo nuestro derecho constitucional, cuando se está frente a una legislación que incide sobre un derecho constitucional fundamental, como es el derecho a la intimidad, los tribunales deben acudir al análisis de escrutinio estricto para analizar y sopesar los intereses en conflicto. Al aplicarse el escrutinio judicial estricto, la ley o actuación impugnada serán válidas si el Estado demuestra que existe un interés público apremiante o de superior jerarquía, y que la actuación o legislación promueve necesariamente la consecución de dicho interés y constituye el medio menos oneroso para lograrlo. Pérez, Román v. Proc. Esp. Rel. de Fam., 99 T.S.P.R. 64, 99 J.T. S. 70, a la pág. 963; San Miguel Lorenzana v. E.L.A., 134 D.P.R. 405 (1993); Pueblo v. Ríos Colón, supra, págs. 80-81; Figueroa Ferrer v. E.L.A., 107 D.P.R. 250 (1978); Zachry International v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 267, 277-278 (1975).

En este caso, el propósito del Estado al aprobar la Ley de Detección de Drogas fue proyectar la imagen de que está comprometido con la lucha en contra de las drogas. Esa legislación no está apoyada en prueba que demuestre que existe un problema generalizado de uso de drogas entre los funcionarios electos. Además, esos funcionarios no desempeñan labores de alto riesgo o de seguridad. Estamos, pues, ante una legislación meramente simbólica. *Chandler v. Miller*, supra, pág. 528.

A base de lo anterior, es preciso concluir que el Estado no demostró la existencia de un interés apremiante que justifique la aprobación de la Ley de Detección de Drogas. Por lo tanto, dicha ley es inconstitucional.

## **II. LA DEFENSA DE JUNTA ELECTORAL DE QUE ASPIRANTE RENUNCIÓ A SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES**

La renuncia de derechos debe ser clara y consciente. *F.S.E. v. Comisión Industrial*, 105 D.P.R. 261, 265 (1976). Ante la presencia de derechos constitucionales, existe una presunción contraria a la renuncia. *Baerga Rodríguez v. F.S.E.*, 132 D.P.R. 524, 540 (1993); *F.S.E. v. Comisión Industrial*, supra; *Edelman v. Jordan*, 415 U.S. 651 (1974); *Brady v. United States*, 397 U.S. 742 (1970); *Ohio v. Bell Tel. Co. v. Public Utility Commission*, 301 U.S. 292 (1937). Para que la renuncia de un derecho constitucional sea legítima, ésta debe ser "voluntaria, con pleno conocimiento de causa..., expresa [y] no presunta". *Lizarríbar v. Martínez Gelpí*, 121 D.P.R. 770, 784 (1988); *Morales Narváez v. Gobernador*, 112 D.P.R. 761 (1982).

La renuncia de Aspirante no cumple con estos requisitos, ya que estuvo motivada por el deseo

de evitar su descalificación como candidato y que los resultados de la prueba de drogas estuvieran accesibles a la prensa y el público. Bajo estas circunstancias no hay base para concluir que la renuncia fue con pleno conocimiento, voluntaria y expresa, por lo que no fue válida. Siendo así, no procede la defensa de Junta Electoral.

### **III. LA DEFENSA DE JUNTA ELECTORAL DE QUE EL PLEITO SE HABÍA TORNADO ACADÉMICO**

Los tribunales han elaborado unas normas de autolimitación que son inmanentes al concepto de justiciabilidad. Una de éstas es el concepto de academicidad. C.E.E. v. Depto. de Estado, 134 D. P.R. 927, 934 (1993). El concepto de academicidad presupone el cumplimiento de todos los requisitos de justiciabilidad. El Vocero v. Junta de Planificación, 121 D.P.R. 115, 123 (1988). No obstante, una controversia resulta académica cuando el remedio que pudiere concederse "no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente". E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552, 584 (1958); P.P.D. v. Rosselló González, 139 D.P.R. (1995), 95 J.T.S. 165. También un caso se torna académico cuando "cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial de una controversia tornan en académica o ficticia su solución". Angueira Navarro v. Junta de Libertad bajo Palabra, 2000 T.S.P.R. 1.

El concepto de academicidad se fundamenta en tres postulados cardinales: (1) eludir el uso innecesario de recursos judiciales; (2) asegurar la existencia de contiendas que sean vigorosamente litigadas y; (3) evitar precedentes innecesarios. Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia, 109 D.P.R. 715, 725 (1980); C.E.E. v. Depto. de Estado, supra, pág. 936.

La doctrina de academicidad tiene excepciones y no debe aplicarse con rigor cuando la controversia es recurrente; la situación ha sido alterada por el demandado, pero sin visos de permanencia; o cuando aspectos de la controversia se tornan académicos, pero persisten importantes consecuencias colaterales. Angueira v. Junta de Libertad, supra; El Vocero v. Junta de Planificación, supra, pág. 124; Asoc. de Periodistas v. González, 127 D.P.R. 704, 721 (1991).

La excepción de recurrencia requiere, a su vez, la presencia o análisis de tres factores: (a) la posibilidad de recurrencia de la controversia; (b) la identidad de las partes involucradas y; (c) la probabilidad de que la controversia eluda la revisión judicial. Angueira v. Junta de Libertad, supra. La normativa dispone que cuando existe la probabilidad de que la controversia se repita los tribunales deben adjudicar la controversia en sus méritos, aunque técnicamente se haya tornado académica. No es necesario que la recurrencia ocurra entre las mismas partes para que opere la excepción. Independientemente de los actores involucrados, los tribunales deben adjudicar una controversia susceptible de repetición, aunque la recurrencia pueda ocurrir sin que haya identidad de partes. Com. de la Mujer v. Srio de Justicia, supra. Por último, cuando la controversia es por su naturaleza de corta duración o propicia a eludir una decisión judicial, los tribunales no deben autolimitar su rol adjudicador. Asoc. de Periodistas v. González, supra.

La reclamación de Aspirante no se tornó académica. Por un lado, la controversia es susceptible

de repetirse entre Aspirante o cualquier otra persona que desee ocupar un puesto electivo que considere que la legislación infringe su derecho a la intimidad y a estar resguardado contra registros o allanamientos irrazonables. Además, la controversia podría eludir la revisión judicial si se acoge la defensa de academicidad de Junta Electoral. No hay certeza alguna de que Aspirante aspirará a un puesto electivo en los próximos comicios y de que impugne el estatuto. Tampoco hay certidumbre de que en el futuro otros candidatos promoverán una acción judicial para que se dirima la constitucionalidad de la ley. Ante estas circunstancias, la ley podría continuar en vigor sin que ningún involucrado la someta al escrutinio judicial, no empece el hecho de que infringe los derechos constitucionales de los aspirantes a puestos electivos.

Más bien, debido a la brevedad del plazo habido entre la fecha en que se realiza la prueba y los comicios - apenas treinta días - con toda probabilidad cualquier trámite apelativo que surja a raíz de una controversia judicial sobre la validez de la ley, se decidiría con posterioridad al evento electoral. Ello quiere decir que, bajo circunstancias usuales, un procedimiento en el que se cuestione la constitucionalidad de la ley jamás contaría con una adjudicación final en los méritos, ya que los trámites apelativos concluirían luego del evento electoral. Ello quiere decir que si los tribunales aplican con rigor la doctrina de academicidad, la dilucidación de la constitucionalidad de la ley siempre podría eludir una adjudicación judicial. Asoc. de Periodistas v. González, supra. En conclusión, la excepción de recurrencia es aplicable a la reclamación de Aspirante, por lo que no procede la defensa de academicidad de Junta Electoral.

## **GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL PUNTUACIONES**

### **DERECHO CONSTITUCIONAL**

#### **PUNTOS**

#### **I. LA ALEGACIÓN DE ASPIRANTE RESPECTO A LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY**

- A. El derecho a la intimidad es uno fundamental bajo nuestra Constitución. (2 Puntos)
- B. El derecho de una persona a que no se le someta a registros, incautaciones y allanamientos irrazonables es parte esencial del derecho mayor a la protección de ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada o familiar. (1 Punto)

- C. La prueba de drogas constituye un registro al que le aplican las protecciones contra registros y allanamientos irrazonables. (1 Punto)
- D. Por lo general, para que un registro o allanamiento sea razonable debe haber sospecha individualizada. (1 Punto)
- E. Cuando se está frente a una legislación que incide sobre un derecho constitucional fundamental, como lo es el derecho a la intimidad, los tribunales deben acudir al análisis del escrutinio estricto para analizar y sopesar los intereses en conflicto. (1 Punto)
- F. Al aplicarse el escrutinio judicial estricto, la ley o la actuación impugnada serán válidas si el Estado demuestra que existe un interés público apremiante o de superior jerarquía que justifique la actuación o la legislación aprobada y que es el medio menos oneroso para adelantarla. (1 Punto)
- G. En ausencia de una orden judicial o del requisito de sospecha individualizada, para poder exigirle a una persona que se someta a una prueba de detección de drogas el Estado debe demostrar que el empleo que aquélla ostenta es uno que lo relaciona con armas, drogas, materiales peligrosos, operaciones que puedan causar graves daños al público o que existe una incidencia de abuso de drogas suficientemente significativa entre el grupo al que pertenece la persona sometida a la prueba. (1 Punto)
- H. La ley es inconstitucional, ya que no existe un interés apremiante. (1 Punto)

## **II. LA DEFENSA DE JUNTA ELECTORAL DE QUE ASPIRANTE RENUNCIÓ A SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES**

- A. Una renuncia de un derecho constitucional es válida cuando es voluntaria, con pleno conocimiento de causa, expresa y no presunta. (2 Puntos)
- B. Aspirante renunció para evitar su descalificación y la divulgación de los resultados. (1 Punto)
- C. No hubo renuncia válida o no procede la defensa de Junta. (1 Punto)

## **III. LA DEFENSA DE JUNTA ELECTORAL DE QUE EL PLEITO SE HABÍA TORNADO ACADÉMICO**

- A. Una controversia es académica cuando el remedio no tiene efectos prácticos sobre una controversia existente. (1 Punto)
- B. Un caso también se torna académico cuando cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial de una controversia tornan en académica o ficticia su solución. (1 Punto)

C. La doctrina de academicidad tiene excepciones y no debe aplicarse con rigor cuando: (a) la controversia es recurrente; (b) la situación ha sido alterada por el demandado, pero sin visos de permanencia o, (c) aspectos de la controversia se tornan académicos, pero persisten importantes consecuencias colaterales. (\*3 Puntos)

\* **NOTA:** Se adjudicará un punto por cada una.

D. La controversia es recurrente. (1 Punto)

E. La controversia no se tornó académica o no procede la defensa de Junta. (1 Punto)

**TOTAL DE PUNTOS: 20**





## Rama Judicial de Puerto Rico

septiembre 2000: Evidencia

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por corrector (son dos). El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

Isabel Demandante presentó una demanda contra su antiguo patrono, ABC, Inc. bajo el procedimiento ordinario. En la misma alegó discriminación por razón de sexo cuando no fue ascendida a ocupar una vacante de supervisor.

Finalizado el período de descubrimiento de prueba, Demandante se propone presentar en el juicio:

1. Un duplicado certificado de un documento expedido por el Departamento de Estado que indica que el certificado de incorporación de ABC, Inc. fue cancelado. El Departamento de Estado se negó a proveer un testigo de autenticación.
2. Los expedientes de personal de varios empleados varones de la compañía, con preparación académica y evaluaciones inferiores, que fueron ascendidos a puestos similares en el pasado, a ser presentados a través del testimonio del jefe de la Oficina de Personal. ABC, Inc. alegó que los expedientes constituían prueba de referencia inadmisible.
3. Las contestaciones de un interrogatorio notificado a ABC, Inc., suscrito por Pedro Presidente bajo juramento, donde expresaba la política laboral de ABC, Inc. sobre discriminación por razón de sexo, y repetía unas expresiones hechas por un cliente de la compañía favorables a Demandante. Presidente había renunciado y se había trasladado a residir en las Islas Fiji.

Por su parte, el abogado de ABC, Inc., se propone presentar:

1. El testimonio del esposo de Demandante sobre el contenido de una conversación privada en la que Demandante le pidió que exagerara los daños y angustias mentales sufridos por ésta.
2. Copia certificada de una convicción de Demandante por 'Alteración a la paz' en la que el perjudicado fue un empleado de la compañía, y otra por 'Perjurio', que se ofrecerán para impugnar la credibilidad de ésta.

3. El testimonio de empleados de ABC, Inc., quienes declararán sobre varios incidentes violentos que Demandante tuvo con Presidente, en los que gritaba que si no la ascendía "buscaría la forma" de demandar a ABC, Inc. Demandante objetó y alegó que esta evidencia constituía prueba de carácter inadmisible.

**Analice, discuta y fundamente la admisibilidad de:**

- I. El duplicado certificado del documento expedido por el Departamento de Estado.
- II. Los expedientes de personal de los empleados varones de ABC, Inc.
- III. Las contestaciones al interrogatorio notificado a ABC, Inc., suscrito por Presidente bajo juramento.
- IV. El testimonio del esposo de Demandante.
- V. Las convicciones previas de Demandante.
- VI. El testimonio de los empleados de ABC, Inc.

## **EVIDENCIA**

### **I. EL DUPLICADO CERTIFICADO DEL DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL DEPARTAMENTO DE ESTADO**

La Regla 73 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 73, permite que se admita como un original un documento que cumple con la definición de duplicado establecida en la Regla 68(D), 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 68(D). Esta última regla indica que 'duplicado' es la copia o imagen producida por cualquier medio que reproduzca adecuadamente el original. No obstante, la admisibilidad estará sujeta a que no surja una genuina controversia en torno a la autenticidad del original o a que, bajo las circunstancias del caso, resulte injusto admitir la copia o duplicado en lugar del original. Es en función de ello que el Tribunal Supremo ha pautado que una copia o duplicado es tan admisible como un original. Pueblo v. Pagán, Ortiz, 130 D.P.R. 470, 486-487 (1992).

De otra parte, la Regla 71 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 71, en lo pertinente dispone que "el contenido de un récord público u otro documento que esté bajo la custodia de una entidad u oficina pública puede ser probado mediante copia certificada del original expedida por funcionario autorizado". Al respecto nos dice el Prof. Emmanuelli que los récords

públicos gozan de gran confiabilidad y que es por ello que la Regla 65(H) permite su admisibilidad como excepción a la regla de prueba de referencia. Rolando Emmanuelli Jiménez, Prontuario de derecho probatorio puertorriqueño, Editora Corripio, 1ra ed., Santo Domingo (1994), pág. 469. En tales casos, “no [será] necesario que se presente un testigo que testifique sobre la identidad o modo de preparación del récord”. Íd., pág. 436.

Con este trasfondo, el aspirante deberá exponer la regla de que el duplicado certificado del documento expedido por el Departamento de Estado que pretende presentar Demandante, que evidencia la cancelación del certificado de incorporación de ABC, Inc., es tan admisible como el original en ausencia de que surja una controversia sobre su autenticidad o resulte injusto admitir el duplicado en lugar del original. Deberá expresar, de igual forma, que copias certificadas, o duplicados, de documentos públicos no necesitan prueba extrínseca (un testigo) de autenticación como condición previa a su admisibilidad y, a tenor, concluir que el duplicado certificado de tal documento, emitido por el Departamento de Estado, es admisible en evidencia.

## **II. LOS EXPEDIENTES DE PERSONAL DE LOS EMPLEADOS VARONES DE ABC, INC.**

La Regla 65 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 65, constituye un extenso catálogo de excepciones a la regla general que excluye la prueba de referencia, “aunque el declarante esté disponible como testigo”. En su virtud, no será necesario establecer, como condición para su admisibilidad, que el declarante no puede comparecer o que está impedido de testificar. La razón de ser de esta regla tiene sus cimientos en las garantías circunstanciales de confiabilidad que ofrece esta “prueba de referencia”, Hato Rey Stationary, Inc. v. E.L.A., 119 D.P.R. 129 (1987), vis a vis los riesgos que se pretenden conjurar con su exclusión.

En su inciso (F), que versa específicamente sobre los récords o la actividad de un negocio, la regla de referencia dispone que será admisible, como excepción a la regla de prueba de referencia, “[u]n escrito hecho como récord de un acto, condición o evento si el escrito fue hecho durante el curso regular de un negocio, en o próximo al momento del acto, condición o evento, y el custodio de dicho escrito y otro testigo declara sobre su identidad y el método de su preparación, siempre que las fuentes de información, método y momento de su preparación fueran tales que indiquen su confiabilidad”. Regla 65(F), supra.

En función de ello, el aspirante deberá reconocer que los expedientes de personal de los empleados de ABC, Inc. constituyen récords de negocio para propósitos de la regla que los hace admisibles en evidencia como excepción a la regla de prueba de referencia, y que la presencia del jefe de la Oficina de Personal de dicha compañía satisface el requisito de que una persona con conocimiento sobre su identidad y método de preparación declare sobre ello para impartirle confiabilidad sobre su contenido. A tenor, deberá concluir que los expedientes son admisibles en evidencia.

## **III. LAS CONTESTACIONES AL INTERROGATORIO NOTIFICADO A ABC, INC.,**

## SUSCRITO POR PRESIDENTE BAJO JURAMENTO

Un interrogatorio, como mecanismo de descubrimiento de prueba, puede ser notificado a una parte, independientemente de que se trate de una corporación pública o privada o una sociedad o asociación o agencia gubernamental, en cuyo caso podrá ser contestado por cualquier oficial, funcionario o agente de éstas, quien suministrará aquella información que esté al alcance de la parte. Regla 30.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. II, R. 30.1. Por otro lado, la Regla 30.2 añade que los interrogatorios pueden referirse a cualquier asunto que pueda ser objeto de investigación según las propias Reglas de Procedimiento, y que "las contestaciones pueden ser usadas según lo permitan las Reglas de Evidencia". Regla 30.2, supra.

Para propósitos de las Reglas de Evidencia, las contestaciones ofrecidas a un interrogatorio constituyen prueba de referencia toda vez que son declaraciones hechas por la parte (declarante), fuera del juicio o vista, las que se ofrecen para probar la verdad de lo aseverado, Regla 60 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 60. A tenor, como bien dispone la Regla 30.2 de las de Procedimiento Civil, supra, su admisibilidad estará sujeta a que las mismas estén contempladas dentro de alguna de las excepciones previstas en las de Evidencia. Regla 61 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 61.

Así, observamos que la Regla 62 de las de Evidencia establece que será admisible, "como excepción a la regla de prueba de referencia una declaración ofrecida contra una parte si la declaración[, entre otras, e]s hecha por dicha parte, bien en su capacidad individual o representativa"[, o e]s hecha por una persona autorizada por dicha parte a hacerla en relación con el asunto objeto de la declaración". Regla 62(A)(C) de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 62(A)(C). Con este alcance, el aspirante deberá reconocer que, toda vez que surge de los hechos que la parte demandada es una compañía, el presidente de ABC, Inc., como oficial de ésta, es una persona que está en la posición de ofrecer la información requerida en su capacidad representativa, o que se debe considerar que está autorizada a brindar información sobre el asunto objeto del interrogatorio, en este caso, la política laboral de la compañía relativa al discriminación por razón de sexo, declaración que obliga a la parte como si la hubiera hecho personalmente. A tenor, el aspirante deberá concluir que su declaración al respecto, vertida en el interrogatorio, constituye una admisión de parte admisible como excepción a la regla de prueba de referencia.

Por otro lado, la Regla 66 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 66, preceptúa que sólo será admisible prueba de referencia que a su vez contiene prueba de referencia "si tanto la prueba de referencia principal como la subordinada o incluida caen en el ámbito de alguna excepción a la prueba de regla de referencia."

Con el precedente marco jurídico, el aspirante deberá reconocer, igualmente, que las declaraciones del presidente de ABC, Inc. en torno a las expresiones favorables a Demandante hechas por un cliente de la compañía, constituyen prueba de referencia sobre prueba de referencia, es decir, prueba de referencia múltiple, para lo cual no existe excepción

independiente. A tenor, deberá concluir que tales declaraciones del presidente de ABC, Inc., recogidas en el interrogatorio que le fue notificado repitiendo lo aseverado por un cliente de la compañía, favorables a Demandante, son inadmisibles en evidencia para probar su veracidad.

#### **IV. EL TESTIMONIO DEL ESPOSO DE DEMANDANTE**

Apoyada en el interés de proteger las relaciones matrimoniales, la Regla 27 dispone, como regla general, que un cónyuge no podrá ser obligado a testificar a favor o en contra del otro. A tenor, se le reconoce a tal cónyuge, sea o no parte en el pleito, el privilegio de negarse a divulgar, o de impedir que otro divulgue, durante o después del matrimonio, una comunicación confidencial entre él y su cónyuge hecha mientras eran marido y mujer. Para propósitos del alcance de lo así dispuesto, la propia regla define quiénes serán considerados cónyuges, delimitando su aplicación a todo "hombre y mujer casados entre sí", y precisando que la comunicación confidencial entre cónyuges será "aquella habida privadamente sin intención de transmitirla a un tercero y bajo la creencia de que ésta no sería divulgada". Regla 27(A)(B)(C) de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 27.

Como toda regla general, dicha regla tiene sus excepciones. Así, sus disposiciones aclaran que, entre otras razones, no existirá el privilegio bajo esta regla "si [l]a comunicación fue hecha, total o parcialmente, con el propósito de hacer posible o ayudar a cualquier persona a cometer o planear la comisión de un delito, acto torticero o fraude", Regla 27(D)(7), es decir, cuando la comunicación tuvo un propósito ilícito.

Luego de expresar la regla general acerca de la existencia del privilegio, el aspirante deberá reconocer que en el ámbito en que se dio la comunicación confidencial entre Demandante y su esposo, pidiéndole aquella que, al declarar, éste exagerara los sufrimientos por ella sufridos a raíz del despido, la misma está excluida del alcance de la regla. En su virtud deberá concluir que la comunicación de Demandante, aunque confidencial y entre cónyuges, no goza de la protección del privilegio porque fue hecha con el propósito de hacer posible o ayudar a la comisión de un fraude y es, por ello, inadmisible.

#### **V. LAS CONVICCIONES PREVIAS DE DEMANDANTE**

La Regla 46 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 46, reglamenta particularmente la impugnación de testigos cuando se propone utilizar como evidencia una sentencia de convicción por delito. A tales efectos, será admisible dicha prueba "únicamente si el delito, independientemente de su clasificación [como grave o menos grave], envuelve deshonestidad o falso testimonio". Regla 46(A), supra. Bajo esta regla deben estar incluidos los delitos de perjurio, falsificación y soborno. De otra parte, deben excluirse delitos que envuelven fuerza, violencia, e infracciones a la Ley de Tránsito, entre otros, porque no están relacionados con la veracidad o mendacidad del testigo, o con la probabilidad de que su carácter sea veraz o mendaz. Este criterio fue reafirmado por el Tribunal Supremo en Pueblo v. Galindo González, 129 D.P.R. 627 (1991), en cuyo caso dicho foro expresó que la Regla 46(A) permite solamente

convicciones de delitos que envuelven elementos de engaño o falsedad. De otra parte, si bien se ha resuelto que algunos delitos contra la propiedad deben ser admitidos, tal admisibilidad deberá limitarse a aquéllos que tienen como elemento del tipo penal la utilización de treta y engaño. Véase U.S. v. Papia, 560 F. 2d 827 (1977).

A la luz del precedente marco jurídico, el aspirante deberá señalar que será admisible con el propósito de impugnar la credibilidad de un testigo, sea o no parte, una sentencia por convicción de delito, independientemente de su clasificación, cuando tal delito envuelve deshonestidad o falso testimonio. A tenor, deberá concluir que la sentencia por convicción por 'Alteración a la paz', la que ABC, Inc. pretende utilizar contra Demandante para impugnar su credibilidad, independientemente de que el perjudicado hubiese sido otro empleado de la compañía, nada aporta en cuanto a que su testimonio pueda ser clasificado como mendaz o veraz, por lo que resultará inadmisible para tal propósito perseguido. De otra parte, deberá concluir que aquella sentencia por el delito de 'Perjurio' sí es admisible para impugnar la credibilidad de Demandante como testigo, toda vez que el mismo envuelve un elemento de engaño o falsedad, siempre pertinente a tal fin.

## **VI. EL TESTIMONIO DE LOS EMPLEADOS DE ABC, INC.**

La Regla 20(A) de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R.20(A), como regla general dispone que "[e]videncia del carácter de una persona o de un rasgo de su carácter no es admisible cuando se ofrece para probar que en una ocasión específica la persona actuó de conformidad con tal carácter". A renglón seguido, enumera ciertas excepciones que operan en la esfera del derecho penal.

Por su parte, el inciso (B), el cual es de plena aplicación a casos civiles, Ernesto L. Chiesa Aponte, Práctica procesal puertorriqueña, Evidencia, Publ. J.T.S., San Juan (1979), pág. 83, establece que aunque no es admisible la evidencia de la comisión "de otros actos" para probar el carácter de una persona, con miras a demostrar que actuó de conformidad con tal carácter, dicha evidencia es admisible si es pertinente para otros propósitos, tales como prueba de motivo, oportunidad, intención, preparación, plan, conocimiento, identidad o ausencia de error o accidente. Regla 20(B) de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 20(B). Respecto a este último inciso nos explica el Prof. Emmanuelli que, bajo él, "se puede presentar prueba de actos específicos siempre y cuando no sea para establecer que la persona actuó conforme a su carácter. Por tanto, cuando se presenta prueba bajo este inciso hay que establecer que la misma va dirigida a establecer algún factor importante de la controversia como el motivo, el conocimiento, la ausencia de error, etc., y que no se dirige a establecer que la persona actuó conforme al carácter que se puede inferir de esos actos específicos". Rolando Emmanuelli Jiménez, supra, pág. 180.

Con este trasfondo, el aspirante deberá expresar la regla general de exclusión sobre evidencia del carácter de una persona, la que no es admisible para probar que en una ocasión actuó de conformidad con tal carácter, pero que, por excepción, sí será admisible cuando es pertinente

para demostrar otros propósitos como intención o motivo. En su atención, deberá concluir que el testimonio de los empleados de ABC, Inc., quienes declararán acerca de las ocasiones en que Demandante, enfrentada al presidente de dicha compañía en incidentes violentos, gritó que "buscaría la forma" de demandarla si la despedían, es admisible para probar el motivo o la intención que tuvo al presentar la demanda relacionada en los hechos aquí expuestos.

## **GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL PUNTUACIONES**

### **EVIDENCIA**

#### **PUNTOS:**

#### **I. EL DUPLICADO CERTIFICADO DEL DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL DEPARTAMENTO DE ESTADO**

- A. El duplicado certificado del documento es tan admisible como el original, a menos que surja una controversia sobre la autenticidad o sea injusto admitir el duplicado en lugar del original. (1 Punto)
- B. Copias certificadas, o duplicados, de documentos públicos no necesitan prueba extrínseca de autenticación como condición previa a su admisibilidad. (1 Punto)
- C. El duplicado certificado del documento expedido por el Departamento de Estado es admisible en evidencia sin necesidad de presentar testigos de autenticación. (1 Punto)

#### **II. LOS EXPEDIENTES DE PERSONAL DE LOS EMPLEADOS DE ABC, INC.**

- A. Son admisibles como récords de negocios documentos hechos durante el curso regular de un negocio, en o próximo al momento del acto, condición o evento, si el custodio de dichos documentos declara sobre su identidad y el método de su preparación. (2 Puntos)
- B. Los expedientes de personal de los empleados de ABC, Inc. son récords de negocios admisibles en evidencia mediante el testimonio del jefe de la Oficina de Personal de ABC, Inc. (1 Punto)

#### **III. LAS CONTESTACIONES AL INTERROGATORIO NOTIFICADO A ABC, INC., SUSCRITO POR PRESIDENTE BAJO JURAMENTO**

- A. Es admisible como excepción a la prueba de referencia una declaración ofrecida por una parte si la declaración es hecha por dicha parte en su capacidad representativa o es hecha por una persona autorizada por dicha parte a hacerla en relación al asunto objeto de la declaración. (1 Punto)
- B. Prueba de referencia que contiene, a su vez, prueba de referencia es admisible solamente si tanto la prueba de referencia principal como la subordinada caen en el ámbito de alguna excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia. (1 Punto)
- C. Las declaraciones del presidente de ABC, Inc. sobre la política laboral de la compañía constituyen una admisión de parte ya que es una declaración hecha por su presidente en su capacidad representativa. (1 Punto)
- D. Las declaraciones del presidente de ABC, Inc., sobre las expresiones favorables a Demandante hechas por un cliente de la compañía, constituyen prueba de referencia múltiple para la cual no existe excepción independiente. Por lo tanto, es inadmisible en evidencia. (1 Punto)

#### **IV. EL TESTIMONIO DEL ESPOSO DE DEMANDANTE**

A. Un cónyuge, sea o no sea parte en un pleito, tiene el privilegio de negarse a divulgar o impedir que otro divulgue, durante o después del matrimonio, una comunicación confidencial entre él y su cónyuge que se hiciera mientras eran marido y mujer. (\*1 Punto)

**\*NOTA:** Se le dará el punto al aspirante si contesta que un cónyuge no puede ser obligado a testificar a favor o en contra de otro.

B. No existe el privilegio si la comunicación fue hecha total o parcialmente con el propósito de hacer posible o ayudar a cualquier persona a cometer o planear la comisión de un delito, acto torticero o fraude. (1 Punto)

C. La comunicación de Demandante, aunque confidencial y entre cónyuges, no goza de la protección del privilegio porque fue hecha con el propósito de hacer posible o ayudar a la comisión de un fraude. (1 Punto)

#### **V. LAS CONVICCIONES PREVIAS DE DEMANDANTE**

- A. Es admisible, con el propósito de impugnar la credibilidad de un testigo, evidencia de que éste ha sido convicto por delito si el delito, independientemente de su clasificación, envuelve deshonestidad o falso testimonio. (2 Puntos)
- B. El delito de Alteración a la paz no envuelve deshonestidad o falso testimonio, por lo que la

copia certificada de tal sentencia es inadmisible para impugnar a Demandante. Aquélla por perjurio sí es admisible toda vez que va dirigida a probar el carácter mendaz de Demandante. (1 Puntos)

## **VI. TESTIMONIO DE LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA**

A. Evidencia del carácter de una persona o de un rasgo de su carácter no es admisible cuando se ofrece para probar que en una ocasión específica la persona actuó de conformidad con tal carácter. (1 Punto)

B. Dicha evidencia sí es admisible si es pertinente para otros propósitos, tales como prueba de motivo, oportunidad, intención, preparación, plan, conocimiento, identidad o ausencia de error o accidente. (1 Punto)

C. El testimonio de los empleados de ABC, Inc. es admisible para probar el motivo o intención que tuvo Demandante al presentar la demanda. (1 Punto)

**TOTAL DE PUNTOS: 20**





septiembre 2000: Derecho de Sucesiones

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por corrector (son dos). El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

Luis Padre y su esposa Sonia Primera procrearon dos hijos: Luisito y Sonita. Luego de veinte años, Primera murió intestada. Un año después, Padre se casó con Luz Segunda, y procreó a Lucy. Ambos matrimonios se contrajeron bajo el régimen legal de gananciales.

Veintiún años después de haberse casado con Segunda, Padre otorgó testamento abierto en el cual sólo dispuso que dejaba a Segunda su casa privativa, sin perjuicio de su cuota usufructuaria. Padre murió el año siguiente. Segunda falleció intestada dos semanas después.

Lucy, mayor de edad, instó acción de división de herencia contra sus hermanos Sonita y Luisito. Reclamó, entre otras cosas, su derecho a heredar en su totalidad la casa que Padre dejó a Segunda, y el usufructo viudal correspondiente a ésta. Al contestar la demanda Luisito y Sonita alegaron que el testamento otorgado por Padre era nulo porque no mencionaba a ninguno de los herederos forzosos y que les correspondía una participación en la casa que Padre dejó a Segunda.

El tribunal determinó que la sociedad de gananciales entre Padre y Primera generó un caudal partible de \$600,000; la que se constituyó entre Padre y Segunda, uno de \$1,200,000, y que la casa privativa de Padre tenía un valor de \$150,000.

Durante la tramitación del pleito, Luisito murió intestado y sin descendencia. Además de su participación en la herencia objeto del litigio, el valor neto partible de su caudal al momento de su muerte ascendía a \$150,000.

#### **ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de la reclamación de Lucy sobre su derecho a heredar: (a) la totalidad de la casa que Padre dejó a Segunda; (b) el usufructo viudal que correspondía a Segunda como viuda de Padre.

II. Los méritos de la alegación de Luisito y Sonita de que el testamento era nulo porque no mencionaba a ningún heredero forzoso, por lo que les correspondía una participación en la casa que Padre dejó a Segunda.

III. Cómo deberán ser distribuidos los caudales hereditarios de:

- a. Padre (incluyendo la casa)
2. Luisito.

## **DERECHO DE SUCESIONES**

### **I. LOS MÉRITOS DE LA RECLAMACIÓN DE LUCY SOBRE SU DERECHO A HEREDAR:**

#### **A. La totalidad de la casa que Padre dejó a Segunda**

El Código Civil define la herencia como "todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte", Art. 608, 31 L.P.R.A. sec. 2090, y describe como heredero a aquél que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título particular". Art. 609, 31 L.P.R.A. sec. 2091. Esta caracterización se repite más adelante cuando, al distinguir entre ambas figuras, dicho cuerpo jurídico dispone que "[e]l heredero instituido en cosa cierta y determinada será considerado como legatario". Art. 697, 31 L.P.R.A. sec. 2286. En su virtud, surge que el testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o de legado. Art. 617, 31 L.P.R.A. sec. 2122.

De otra parte, el Código preceptúa que cuando se trata de legados puros y simples, es decir, no sujetos a condición, el legatario adquiere el derecho a éstos desde la muerte del testador, y lo transmite a sus herederos. Indica, además, que cuando se trata de "cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere", Art. 804, 31 L.P.R.A. sec. 2499, si bien aclara que un heredero voluntario, como es un legatario, que muere antes que el testador (salvo las excepciones que allí se señalan), no transmite ningún derecho a sus herederos. Art. 695, 31 L.P.R.A. sec. 2284. Finalmente, reconociendo que el testador tiene la libre disposición de una tercera parte de sus bienes, Art. 737, 31 L.P.R.A. sec. 2363, se advierte que se respetará una disposición testamentaria mientras la misma no mengüe la legítima de los herederos forzosos, en cuyo caso se reducirá a petición de éstos en lo que resulte inoficiosa o excesiva. Art. 745, 31 L.P.R.A. sec. 2371.

El aspirante deberá reconocer que de los hechos surge que Padre hizo un llamado a Segunda a su herencia como legataria a título particular, legándole una casa de su propiedad. Toda vez que Segunda sobrevivió a Padre, ésta, como legataria, adquirió el derecho a reclamar la propiedad sobre tal bien desde la muerte de aquél. Toda vez que Segunda falleció, pero sobrevivió a Padre, Lucy hereda su derecho sobre la casa objeto de litigio. Con ese alcance, el

aspirante deberá concluir que la reclamación de Lucy en cuanto a su derecho a heredar dicho bien procede.

## **B. El usufructo viudal que correspondía a Segunda como viuda de Padre**

El artículo 736 prescribe que será considerado heredero forzoso, entre otros, el viudo o la viuda, y que su legítima será en la forma o medida establecida en las disposiciones allí enumeradas, lo que se hace depender de los otros herederos legítimos con los que concurra a la herencia, 31 L.P.R.A. sec. 2362; González Salas v. Vda. de González, 99 D.P.R. 577 (1971); Vda. de Sambolín v. Registrador, 94 D.P.R. 320 (1967); Diaz Lamoutte v. Luciano, 85 D.P.R. 834 (1962); Luce & Co. v. Cianchini, 76 D.P.R. 165 (1954).

De otra parte, el Tribunal Supremo ha reconocido que las disposiciones del Código atinentes a la cuota viudal no impiden que el testador instituya al cónyuge supérstite en una porción mayor que la que le asigna la ley. Vda. de Sambolín v. Registrador, supra; Luce & Co. v. Cianchini, supra. Ahora bien, toda vez que, mientras no sea satisfecha, la llamada cuota viudal usufructuaria constituye una carga que grava todos los bienes de la herencia, Art. 765, 31 L.P.R.A. sec. 2415, el Tribunal ha dictaminado que sólo procederá la acumulación de dicha cuota, con gracias testamentarias de otro título, cuando a la luz de las circunstancias y las disposiciones testamentarias surge claramente que esa era la intención del testador. Calimano Diaz v. Rovira Calimano, 113 D.P.R. 702 (1983). Finalmente, es de rigor establecer que le son aplicables al usufructo viudal, además de las dispuestas en las secciones pertinentes a dicha figura jurídica, las causas generales de extinción de todo usufructo enumeradas en el Art. 439 del Código, la que incluye, entre otras, la muerte del usufructuario. 31 L.P.R.A. sec. 1571. A la luz del precedente marco jurídico, el aspirante deberá reconocer que, a tenor de la disposición testamentaria de Padre, mediante la cual le dejaba la finca y la casa “[s]in perjuicio de su correspondiente cuota usufructuaria” a su esposa Segunda, ésta hubiese tenido derecho a reclamar no sólo el legado sino también la referida cuota viudal. Ello no obstante, su fallecimiento extinguíó todo derecho al mismo. En su virtud, el aspirante deberá concluir que la reclamación de Lucy, de que tenía derecho a heredar el usufructo viudal de su madre, es inmeritoria, o que la misma resulta improcedente en derecho.

## **II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE LUISITO Y SONITA DE QUE EL TESTAMENTO ERA NULO PORQUE NO MENCIONABA A NINGÚN HEREDERO FORZOSO, POR LO QUE LES CORRESPONDÍA UNA PARTICIPACIÓN EN LA CASA QUE PADRE DEJÓ A SEGUNDA**

El artículo 636 del Código advierte que la nulidad de un testamento sobreviene cuando en su “otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en este Capítulo”, 31 L.P.R.A. sec. 2152, el que se refiere a la forma de los testamentos. En armonía con dicha directriz, el Código dispone, en lo pertinente, que “[l]a preterición de alguno o de todos los herederos forzosos en línea recta...anulará la institución del heredero; pero valdrán las mandas [legados] y mejoras en cuanto no sean inoficiosas”, 31 L.P.R.A. sec. 2368, y que

"[e]l testamento será válido aunque no contenga institución de herederos o ésta no comprenda la totalidad de los bienes...". Íd. En tales casos, "se cumplirán las disposiciones testamentarias hechas con arreglo a las leyes, y el remanente de los bienes pasará a los herederos legítimos". Art. 693, 31 L.P.R.A. sec. 2282. Finalmente, es de rigor enfatizar que el cónyuge supérstite es un heredero forzoso, Art. 736, supra, si bien su preterición en el testamento "no anula la institución [de herederos]". Art. 742, supra.

Con este marco jurídico, el aspirante deberá reconocer que, si bien en el testamento otorgado por Padre hubo preterición, además de que no contenía institución de herederos, el testamento por él otorgado no es nulo. Asimismo deberá reconocer que en tales casos serán válidas las disposiciones testamentarias que hayan sido hechas de conformidad con las leyes, y que el resto de los bienes del caudal "pasará[n] a los herederos legítimos". En su virtud, deberá concluir que, la reclamación de Luisito y Sonita, de que el testamento era nulo porque no mencionaba a ningún heredero forzoso, es inmeritoria en derecho y la misma no procede.

### **III. CÓMO DEBERÁN SER DISTRIBUIDOS LOS CAUDALES HEREDITARIOS DE (A) PADRE (INCLUYENDO LA CASA) Y (B) LUISITO :**

El artículo 875 del Código preceptúa que tendrá lugar la sucesión legítima, entre otras, "[c] uando uno muere sin testamento...[o] cuando no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto", 31 L.P.R.A. sec. 2591. De otra parte dispone, en lo pertinente, que "[a] falta de herederos testamentarios, la ley defiere la herencia...a los parientes legítimos", Art. 876, 31 L.P.R.A. sec. 2592, sobre los cuales indica que los "que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales, salvo lo que se dispone en [el Art. 2674]", en cuya virtud "[s]i concurrieren hermanos de padre y madre con mediosnhermanos [llamados a la herencia de un hermano], aquéllos tomarán doble porción que éstos en la herencia". 31 L.P.R.A. sec. 2674. Con este trasfondo jurídico, veamos inicialmente cómo se deberá disponer del caudal relicto de Padre, ello ante la petición de división de herencia instada por Lucy, a la luz de que ningún coheredero puede ser obligado a permanecer en la indivisión, y de que aquél que tiene la libre administración y disposición de sus bienes podrá pedirla en cualquier tiempo. Arts. 1005 y 1006, 31 L.P.R.A. secs. 2871 y 2872.

#### **A. Padre (incluyendo la casa)**

En cuanto al caudal relicto de Padre, sus herederos forzosos son sus descendientes legítimos: sus hijos Luisito, Sonita y Lucy. Art. 736, 31 L.P.R.A. sec. 2362. La legítima de tales descendientes la comprenden dos terceras partes (2/3) del haber hereditario del testador, por lo que éste podrá disponer libremente del restante tercio (1/3) de su haber hereditario, llamado así de libre disposición. Art. 737, supra.

Surge de los hechos que el caudal de Padre se compone de \$300,000 provenientes de su

primer matrimonio (es decir, la mitad del caudal generado por su primera sociedad legal de gananciales cuyo valor neto es de \$600,000); \$600,000 provenientes de su participación en su segunda sociedad legal de gananciales (la mitad de \$1,200,000), y \$150,000 correspondientes al valor asignado a la casa, de carácter privativo, que legó a Segunda, su segunda esposa. Ello da un total de \$1,050,000, de los cuales dos tercias partes (2/3), ó \$700,000, corresponden a la legítima larga y el restante tercio (1/3), ó \$350,000, al tercio de libre disposición. El aspirante deberá reconocer que el legado, con un valor de \$150,000, no es inoficioso por lo que deberá ser respetado. Asimismo deberá advertir que existe un exceso en ese tercio que debe ser adicionado a la legítima larga, equivalente a \$200,000 (\$350,000 menos \$150,000 del valor del legado). A tenor, la legítima larga del caudal de Padre alcanza la cantidad de \$900,000 (2/3 de \$1,050,000 (\$700,000) más \$200,000 del exceso del tercio de libre disposición). Toda vez que los herederos legitimarios dentro de un mismo grado heredan por partes iguales, Art. 737, supra, a cada uno de sus hijos, Luisito, Sonita y Lucy, le corresponden \$300,000. De otra parte, deberá concluir que, en virtud de que el legado hecho a Segunda no es inoficioso el mismo se sostiene, y que por razón de que ésta sobrevivió a Padre, tal legado, consistente de la casa con un valor de \$150,000, pasa a Lucy, por herencia de su madre (Segunda).

## B. Luisito

De los hechos surge que Luisito murió intestado y sin descendientes. Asimismo quedó expuesto que sus ascendientes (Padre y Primera) le premurieron. En tales instancias, y en virtud de que le sobrevivieron sus hermanas, las llamadas a sucederle serán éstas, es decir, sus parientes en el segundo grado de consanguinidad en la línea colateral. Art. 903, 31 L.P.R.A. sec. 2671. De otra parte, y en atención a que a dicha herencia son llamadas una hermana de doble vínculo, Sonita, y otra de vínculo sencillo, Lucy, al dividir su caudal relicto se atenderá a la disposición que ordena que los hermanos de padre y madre tomarán doble porción en relación a aquéllos que son "mediohermanos", Art. 906, supra, o hermanos de vínculo sencillo.

Al determinar el valor neto partible de la herencia de Luisito, el aspirante deberá reconocer que a Luisito le correspondían, además de los \$300,000 de la herencia de su padre, una participación en la herencia de su madre, Primera, equivalente a \$150,000. Esto es, la mitad de la participación de ésta en la sociedad de gananciales que constituyó con Padre (\$300,000 de un total de \$600,000) que corresponden a cada uno de sus miembros (Padre y Primera), dividido este valor entre dos, Luisito y Sonita, únicos hijos de Primera, lo que nos lleva a la cantidad de \$150,000. De otra parte, debe adicionarse el valor neto de su caudal partible, el cual al momento de su muerte ascendía a \$150,000. Ello alcanza la suma de \$600,000, es decir, \$300,000 de la herencia de su padre, \$150,000 de la herencia de su madre, y \$150,000 de su propio caudal. Toda vez que Sonita tiene derecho a que se le adjudique doble porción, ésta recibirá \$400,000, recibiendo Lucy, por su parte, la mitad de dicha cantidad, ó \$200,000. (\$400,000 más \$200,000 = \$600,000 (total del valor del caudal partible de Luisito)).

## GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL

## PUNTUACIONES

### DERECHO DE SUCESIONES

#### PUNTOS:

#### I. LOS MÉRITOS DE LA RECLAMACIÓN DE LUCY SOBRE SU DERECHO A HEREDAR:

A. La totalidad de la casa que Padre le dejó a Segunda

1. Un testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o de legado. (1 Punto)
2. Un legado se respetará mientras no mengüe la legítima de los herederos forzosos. (1 Punto)
3. Segunda falleció, pero sobrevivió a Padre, por lo que Lucy hereda su derecho sobre la casa. (2 Puntos)

B. El usufructo viudal que correspondía a Segunda como viuda de Padre.

1. El fallecimiento de Segunda extinguió todo derecho al usufructo viudal que le reconoció Padre (éste, además del legado). (2 Puntos)
2. La reclamación de Lucy, de que tenía derecho a heredarlo, no procede, o es inmeritoria. (1 Punto)

#### II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE LUISITO Y SONITA DE QUE EL TESTAMENTO ERA NULO PORQUE NO MENCIONABA A NINGÚN HEREDERO FORZOSO, POR LO QUE LES CORRESPONDÍA UNA PARTICIPACIÓN EN LA CASA QUE PADRE DEJÓ A SEGUNDA

A. La preterición de un heredero forzoso en línea recta anula la institución pero valen las mandas (legados) y mejoras mientras no sean inoficiosas. (2 Puntos)

B. La reclamación de Luisito y Sonita de que el testamento es nulo es inmeritoria, o no procede en derecho. (1 Punto)

#### III. CÓMO DEBERÁN SER DISTRIBUIDOS LOS CAUDALES HEREDITARIOS DE:

#### A. Padre (incluyendo la casa)

1. La legítima de los descendientes la comprenden dos terceras partes (2/3) de su caudal y el tercio (1/3) restante es de libre disposición. (2 Puntos)
2. El caudal neto partible de Padre asciende a \$1,050,000. (1 Punto)
3. La legítima larga, luego de adicionar el exceso del tercio de libre disposición, asciende a \$900,000. (1 Punto)
4. Sus herederos forzosos, Luisito, Sonita y Lucy, recibirán, cada uno, \$300,000. (1 Punto)
5. El legado (la casa), cuyo valor es de \$150,000, se sostiene porque no resulta inoficioso, y Lucy lo hereda por herencia de su madre. (1 Punto)

#### B. Luisito

1. En la partición de su herencia aplica la disposición estatutaria que ordena que hermanos de vínculo doble tomarán doble porción en relación a los hermanos de vínculo sencillo. (2 Puntos)
2. El valor neto partible del caudal de Luisito asciende a \$600,000. (1 Punto)
3. A Sonita le corresponden \$400,000, y a Lucy la mitad de ese importe, es decir, \$200,000. (1 Punto)

**TOTAL DE PUNTOS: 20**





## Rama Judicial de Puerto Rico

septiembre 2000: Procedimiento Civil

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por corrector (son dos). El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

David Demandante demandó a Tomás Teniente y Pedro Policía por violación a sus derechos civiles. Demandante alegó que fue detenido ilegalmente y agredido físicamente por Policía. Alegó que Teniente era responsable en su capacidad oficial como supervisor de Policía, por su negligencia al no tomar medidas disciplinarias en contra de Policía por agresiones previas cometidas en contra de ciudadanos.

Los demandados contestaron la demanda y se inició el descubrimiento de prueba. Oportunamente Policía notificó por escrito a Demandante, que ofrecía compensarle por la cantidad de \$10,000 incluyendo el pago de los gastos, para así terminar el pleito entre ellos y que se dictara sentencia en su contra. Demandante no contestó la carta y continuó con el trámite procesal.

Posteriormente, Demandante se enteró por la prensa que Teniente falleció. A los 40 días de conocer ese hecho, solicitó que se sustituyera como demandado a Teniente por Samuel Sustituto, oficial que reemplazó a Teniente en su trabajo. El Tribunal denegó por tardía la solicitud de Demandante y archivó con perjuicio la demanda en contra de Teniente.

Policía presentó una moción de sentencia sumaria en la que acompañó una certificación de Hospital Municipal que acreditaba que el día de los hechos alegados en la demanda, estaba acompañando a su esposa a una cita médica, por lo que no era cierto que hubiera participado en la alegada detención y agresión de Demandante. Por su parte, Demandante se opuso a la moción y argumentó que la posición de Policía era falsa. Acompañó con su oposición fotocopias de unas hojas de Asignación de Tareas que reflejaban que el día de los hechos, Policía había sido asignado a trabajar en el sector donde ocurrió la detención y agresión de Demandante. El Tribunal declaró sin lugar la moción de Policía.

Celebrado el juicio, el Tribunal declaró con lugar la demanda y condenó a Policía a pagar la suma de \$5,000 en daños y perjuicios. Oportunamente Policía radicó una moción en la que solicitó la imposición de costas y el pago de los gastos a partir de la carta que envió a

Demandante. Reclamó además, el pago de honorarios de abogados en contra de Demandante. El Tribunal declaró sin lugar la moción, ya que Policía no fue la parte victoriosa en el pleito.

## **ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. La determinación del Tribunal de no permitir la sustitución de Sustituto como demandado.
- II. La decisión de Tribunal de no dictar sentencia sumaria a favor de Policía.
- III. La denegatoria de Tribunal de conceder costas y honorarios de abogado a favor de Policía.

### **I. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE NO PERMITIR LA SUSTITUCIÓN DE SUSTITUTO COMO DEMANDADO**

La Regla 22 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, regula la sustitución de partes en el procedimiento civil. Cuando una de las partes en un pleito es un funcionario de los Estados Unidos, del Estado Libre Asociado, de sus Municipios, o de cualquiera de sus instrumentalidades, en su capacidad oficial y mientras está pendiente el pleito, fallece, renuncia o de cualquier otro modo cesa en el desempeño de su cargo, su sucesor quedará automáticamente sustituido como parte. Regla 22.4.

A tenor con lo anterior, cuando un funcionario que en su capacidad oficial es parte en un pleito fallece durante el litigio, la sustitución por su sucesor como parte es automática, sin necesidad incluso de las partes solicitarlo. José A. Cuevas Segarra; Práctica Procesal Puertorriqueña - Procedimiento Civil, Publ. J.T.S., San Juan (ed. rev. 1996), pág. 122; Cándida R. Urrutia de Basora & Luis M. Negrón Portillo, Reglas de Procedimiento Civil de P.R., U.I.A., San Juan, (1996), págs. 132-133.

En este caso, Teniente fue demandado en su capacidad oficial y falleció durante la tramitación del litigio. A pesar de no ser necesario, Demandante solicitó que se sustituyera por su sucesor. El tribunal se negó a sustituirlo como demandado y desestimó la demanda con perjuicio en contra de Teniente. Erró el tribunal al así actuar ya que debió ordenar la sustitución automática de Teniente como demandado.

### **II. LA DECISIÓN DE TRIBUNAL DE NO DICTAR SENTENCIA SUMARIA A FAVOR DE POLICÍA**

La Regla 36 de las de Procedimiento Civil regula el mecanismo de sentencia sumaria. Una parte contra la cual se haya formulado una demanda, podrá en cualquier momento presentar una moción basada o no en declaraciones juradas, para que se dicte sentencia sumaria a su favor

sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación. Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil. La parte contraria podrá, con anterioridad al día de la vista, presentar su oposición con contradeclaraciones juradas. Procede que se dicte sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones ofrecidas, declaraciones y documentos en apoyo surge que no hay una genuina controversia real sobre hechos materiales y que como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria. Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil; Pilot Life Ins. Co. v. Crespo Martínez, 136 D.P.R. 624 (1994); Rodríguez v. Srio. de Hacienda, 135 D.P.R. 219 (1994).

El tribunal debe considerar y analizar todos los documentos que se acompañan en la moción y en su oposición para resolver la solicitud presentada. Si de los documentos ante sí, se demuestra que existe una genuina controversia de hechos materiales, no procede que se dicte sentencia sumaria. Valcourt Questell v. Tribunal Superior, 89 D.P.R. 827, 832 y 833 (1964); Caquías v. Asoc. Res. Mansiones Río Piedras, 134 D.P.R. 181 (1993); PFZ Props. Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 D.P.R. 881 (1994).

En este caso, de los documentos acompañados por las partes surge una genuina controversia sobre el hecho material de la intervención y participación de Policía en los alegados actos de detención y agresión en contra de Demandante. Ante esa controversia sobre ese hecho esencial, el tribunal estaba impedido de disponer del asunto de forma sumaria, por lo que se necesitaba celebrar el juicio para dirimir la controversia. Actuó correctamente el tribunal al denegar la moción de sentencia sumaria de Policía.

### **III. LA DENEGATORIA DE TRIBUNAL DE CONCEDER COSTAS Y HONORARIOS DE ABOGADO A FAVOR DE POLICÍA**

Para analizar esta controversia, el aspirante debe identificar la figura de la oferta de sentencia según regulada por la Regla 35.1 de las de Procedimiento Civil. Dicha regla permite que un demandado le notifique a un demandante una oferta para consentir a que se dicte sentencia en su contra por la suma contenida en su oferta y por las costas devengadas hasta ese momento. Si la parte demandante acepta la oferta, el Secretario del Tribunal dictará sentencia de conformidad. De no aceptarse la oferta y la parte demandante obtener una sentencia por una suma que no le fuera más favorable en la sentencia (o sea, igual o menor), la parte demandante tendrá que pagar las costas y honorarios de abogado incurridos con posterioridad a la oferta. Ramallo Brothers v. Federal Express Corp., 129 D.P.R. 499 (1991); H.U.C.E. de Ame. v. V. & E. Eng. Const., 115 D.P.R. 711 (1984).

En este caso, Policía hizo una oferta de sentencia oportunamente en la cual ofrecía una suma de dinero por concepto de compensación y gastos a la parte demandante para que se dictara sentencia en su contra. Al Demandante no contestar la misma, se entendió rechazada y no aceptada. La sentencia obtenida por Demandante fue por una cantidad menor a la ofrecida por Policía en su oferta, por lo que Policía tenía derecho a que el tribunal impusiera a Demandante el pago de las costas, gastos y honorarios de abogado incurridos con posterioridad a la oferta

de sentencia realizada. Por tal razón, erró el tribunal al denegar la solicitud de costas y honorarios a Policía, ya que procedía conforme a la Regla 35.1, supra.

## **GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL PUNTUACIONES**

### **PROCEDIMIENTO CIVIL**

#### **PUNTOS:**

#### **I. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE NO PERMITIR LA SUSTITUCIÓN DE SUSTITUTO COMO DEMANDADO**

A. El aspirante deberá identificar que:

1. se trata de la sustitución de un funcionario del Estado que es demandado en su capacidad oficial y, (1 Punto)
2. que fallece durante el litigio. (1 Punto)

B. En esos casos, la sustitución de parte por el sucesor del funcionario es automática y no podrá ser desestimada la demanda en contra de esa parte. (2 Puntos)

C. Erró el tribunal al no sustituir a Teniente e incluir a Sustituto de forma automática y desestimar la demanda en contra de Teniente. (1 Punto)

#### **II. LA DECISIÓN DE TRIBUNAL DE NO DICTAR SENTENCIA SUMARIA A FAVOR DE POLICÍA**

A. Una parte contra la cual se haya formulado una demanda podrá, en cualquier momento, presentar una moción basada o no en declaraciones juradas para que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación. (1 Punto)

B. La parte contraria podrá, con anterioridad al día de la vista, presentar su oposición con documentos o contra-declaraciones juradas. (1 Punto)

C.

1. El tribunal puede dictarla, si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones ofrecidas, declaraciones y documentos sometidos en apoyo a la solicitud de sentencia sumaria, surge que, (1 Punto)

2. no hay una genuina controversia real sobre hechos materiales y que, (1 Punto)

3. como cuestión de derecho procede. (1 Punto)

D. En este caso, de los documentos acompañados por las partes surge una genuina controversia sobre el hecho material de la intervención y participación de Policía en los alegados actos de detención y agresión en contra de Demandante. (1 Punto)

E. Actuó correctamente el tribunal al denegar la moción de sentencia sumaria de Policía. (1 Punto)

### **III. LA DENEGATORIA DE TRIBUNAL DE CONCEDER COSTAS Y HONORARIOS DE ABOGADO A FAVOR DE POLICÍA**

A. Un demandado puede notificarle a un demandante una oferta para consentir a que se dicte sentencia en su contra por la suma contenida en su oferta y por las costas devengadas hasta ese momento. (1 Punto)

B. Si la parte demandante acepta la oferta, el Secretario del Tribunal dictará sentencia de conformidad. (1 Punto)

\*C.

1. De no aceptarse la oferta y, (1 Punto)

2. la parte demandante obtener una sentencia por una suma que no le fuera más favorable en la sentencia (o sea, igual o menor), (1 Punto)

3. la parte demandante tendrá que pagar las costas y honorarios de abogado incurridos con posterioridad a la oferta. (1 Punto)

D. Policía hizo una oferta de sentencia oportunamente en la cual ofrecía una suma de dinero por concepto de compensación y gastos a la parte demandante para que se dictara sentencia en su contra. Al Demandante no contestar la misma, se entendió rechazada y no aceptada. (1 Punto)

\*E. La sentencia obtenida por Demandante fue por una cantidad menor a la ofrecida por Policía en su oferta, por lo que Policía tenía derecho a que el tribunal le impusiera a Demandante el pago de las costas, gastos y honorarios de abogados incurridos con posterioridad a la oferta de sentencia realizada. (1 Punto)

**\*CONTESTACIÓN ALTERNA:** Si el aspirante discute la procedencia de los honorarios de abogado a base de temeridad, o sea que es necesario una determinación previa de temeridad para conceder los honorarios; basándose en la doctrina del caso de Morell v. Ojeda, 2000 T.S.P.R. 122, se le concederán los puntos.

F. Por tal razón, erró el tribunal al denegar la solicitud de costas y honorarios a Policía. (1 Punto)

**TOTAL DE PUNTOS: 20**





## Rama Judicial de Puerto Rico

septiembre 2000: Notarial #1

← Anterior → Próximo →

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por corrector (son dos). El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

Vilma Vendedora, casada con Eduardo Esposo, heredó de su madre una finca sita en Puerto Rico, la que consta inscrita en el Registro de la Propiedad. Charlie Comprador, soltero, mayor de edad, residente del estado de Nueva York, E.U.A., y vecino de Vendedora, manifestó que interesaba comprar la finca, a lo que Vendedora accedió.

Como ninguna de las dos partes podía trasladarse a Puerto Rico desde su estado de residencia para otorgar la escritura de compraventa, Vendedora consultó por "E-mail" a su amiga Nancy Notaria, quien ejerce la notaría en Puerto Rico. Vendedora le pidió que la orientara sobre cómo podía otorgar la referida escritura sin que se requiriera la presencia de ambos, Comprador y Vendedora, en Puerto Rico, y sin que tuvieran que otorgar poderes. Le indicó que interesaba que el negocio surtiera efectos jurídicos en Puerto Rico y que pudiera ser inscrito en el Registro de la Propiedad. Le expresó, además, que quería que fuera Notaria quien se ocupara de hacer las gestiones pertinentes en Puerto Rico para lograr tal propósito.

Notaria contestó el "E-mail" a Vendedora pero, antes de ofrecerle su orientación, le indicó que cobraría honorarios a razón de cincuenta dólares (\$50) la hora por las gestiones requeridas, incluyendo la consulta que le estaba efectuando en ese momento. Acto seguido, procedió a orientar a Vendedora sobre la situación expuesta.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si se puede otorgar el negocio de compraventa en Nueva York, y las alternativas que tienen las partes para el cumplimiento con las formas y solemnidades del documento en términos del otorgamiento.
  
- II. Asuma que se puede otorgar el negocio jurídico como solicita Vendedora:
  - A. ¿Con qué formalidades deberá cumplir el instrumento comprensivo del negocio de compraventa entre Comprador y Vendedora para que

tenga validez a tenor con la ley en Puerto Rico?

B. ¿Con qué requisito, o requisitos, deberá cumplir el instrumento comprensivo del negocio de compraventa entre Comprador y Vendedora para que pueda ser inscrito en el Registro de la Propiedad?

III. La procedencia de honorarios de abogado adicionales al arancel notarial.

## **DERECHO NOTARIAL**

### **I. SI SE PUEDE OTORGAR EL NEGOCIO DE COMPROAVENTA EN NUEVA YORK, Y LAS ALTERNATIVAS QUE TIENEN LAS PARTES PARA EL CUMPLIMIENTO CON LAS FORMAS Y SOLEMNIDADES DEL DOCUMENTO EN TÉRMINOS DEL OTORGAMIENTO**

El artículo 10 del Código Civil de Puerto Rico, mejor conocido como el estatuto real, en lo pertinente dispone que los bienes inmuebles están sujetos a las leyes del país en que están sitos. 31 L.P.R.A. sec. 10. A tenor, cuando está envuelta la transmisión de un bien inmueble, es doctrina reiterada que dicho acto de dominio se rige por nuestras leyes. Colón et al. v. Registrador, 22 D.P.R. 369 (1915); Pueblo v. Denis Rivera, 98 D.P.R. 704, 714 (1970). De otra parte, el artículo 11 del referido cuerpo jurídico prescribe que “[l]as formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos, se rigen por las leyes del país en que se otorguen”. 31 L.P.R.A. sec. 11.

La rigurosidad al exigir el cumplimiento con lo dispuesto en el referido artículo 11 fue objeto de análisis por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Vda. de Ruiz v. Registrador, 93 D.P.R. 914 (1967). En este caso, el alto foro reconoció la norma de que “las formas y solemnidades de los instrumentos públicos se rigen por las leyes del país en que se otorguen según prescribe el artículo 11”. No obstante, acogió allí la postura adelantada por los tratadistas que adjudican un carácter facultativo al estatuto, y adoptó para nuestro ordenamiento jurídico el criterio de que cuando el documento otorgado en el extranjero cumple con las formalidades y solemnidades exigidas para la validez y eficacia de tal acto en Puerto Rico, será innecesario en forma alguna “acreditarse que en el otorgamiento de la escritura [autorizada en el extranjero]...se hubieren llenado los requisitos que en cuanto a su forma y solemnidades se exigen por las leyes [de la jurisdicción de que se trate]”. Vda. de Ruiz v. Registrador, supra, pág. 920. Quedó así establecido que el otorgamiento de un acto o contrato puede sujetarse a las exigencias de una u otra nación, por lo que los otorgantes quedan en libertad de seleccionar el cumplimiento de aquellas formas y solemnidades que estén más a tono con sus deseos, voluntades y propósitos, caracterización que está en armonía con una de las bases fundamentales del Derecho Internacional Privado, cual es facilitar las relaciones y transacciones internacionales. Con esta directriz, y en virtud de que estamos frente a un negocio jurídico de compraventa y el interés

de una parte de que el mismo surta efectos jurídicos en esta jurisdicción, se hace menester remitirnos a las disposiciones del Código Civil que regulan la eficacia de los contratos.

Dispone el artículo 1232 que “[d]eberán constar en documento público, entre otros, [l]os actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles”. 31 L.P.R.A. sec. 3453. En su atención, tratándose la compraventa de bien inmueble de un negocio traslativo de dominio, se requerirá que conste en documento público para que pueda ser inscrita en el Registro de la Propiedad. Art. 38(1), 31 L.P.R.A. sec. 2201. Con este trasfondo jurídico, el aspirante deberá indicar que es factible que las partes que van a realizar el negocio jurídico comprendido por la compraventa de un inmueble sito en Puerto Rico puedan llevarlo a cabo sin que sea necesario que tales otorgantes se trasladen a Puerto Rico o tener que otorgar poderes. Debe señalar, además, que en ausencia de que en su otorgamiento se observen las formas y solemnidades exigidas en el estado de Nueva York para su validez en dicho estado, lo cual será bastante para su validez , Art. 11 del Código Civil, supra, será suficiente, para que sea válido en Puerto Rico, que el notario autorizante observe las formas y solemnidades exigidas por nuestro ordenamiento jurídico, constituyendo éstas las alternativas de que dispone Vendedora para realizar la compraventa del inmueble sito en Puerto Rico de la forma que ésta interesa, sin tener que trasladarse, junto con Comprador, a Puerto Rico, o que ambos tengan que otorgar poderes.

## **II. ASUMA QUE SE PUEDE OTORGAR EL NEGOCIO JURÍDICO COMO SOLICITA VENDEDORA:**

### **A. ¿Con qué formalidades deberá cumplir el instrumento comprensivo del negocio de compraventa entre Comprador y Vendedora para que tenga validez a tenor de la ley en Puerto Rico?**

El aspirante deberá reconocer que para que el documento a ser otorgado por Vendedora y Comprador tenga validez a tenor de la ley de Puerto Rico, independientemente de la jurisdicción donde se autorice el mismo por un notario debidamente cualificado, deberá cumplir con las formalidades que establece el Art. 15 de la Ley Notarial de Puerto Rico, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, 4 L.P.R.A. sec. 2033, y los artículos pertinentes de la Ley Hipotecaria de 1979, a saber, artículos 61 y 88, 30 L.P.R.A. secs. 2264 y 2309. Prescriben los referidos artículos que la escritura pública contendrá, además del negocio jurídico que motiva su otorgamiento y sus antecedentes y los hechos presenciados y consignados por el notario en la parte expositiva y dispositiva, lo siguiente: (a) la calificación del acto o contrato con el nombre conocido que en derecho tenga; (b) el nombre del notario, su vecindad, el sitio donde radica su notaría, así como el día, mes, año y lugar del otorgamiento; (d) el nombre y o apellidos, la edad o mayoridad, estado civil, profesión y vecindad de los otorgantes, su número de seguro social, estado civil, profesión y vecindad de los testigos, de haber alguno, y en el caso de que cualquiera de los otorgantes fuera casado, y no fuera necesaria la comparecencia del cónyuge, se expresará su nombre y apellido aunque no comparezca al otorgamiento; (e) la fe expresa del

notario de su conocimiento personal de los otorgantes, o en su defecto, de haberse asegurado de su identidad por los medios establecidos en la Ley Notarial, de que tiene la capacidad legal necesaria para otorgar el acto o contrato de que se trata, y de haberles leído a ellos y a los testigos, si hay alguno, la escritura o de haber permitido que la leyese antes de firmarla, o de la renuncia al derecho que tienen de así hacerlo; (f) hacer una descripción de la propiedad según surge del Registro así como los datos de inscripción; (g) el trámite de la finca en cuanto al nombre del titular de quien procede inmediatamente el bien o derecho a inscribirse; (h) detallar la transacción y las condiciones de la misma que incluyen el precio, modo de pago, pago de contribuciones, saneamiento, etc., y, por último, (i) haberles hecho de palabra a los otorgantes en el acto de otorgamiento las reservas y advertencias legales pertinentes, consignándose aquéllas que, por su importancia, deban detallarse expresamente.

## **B. ¿Con qué requisito, o requisitos, deberá cumplir el instrumento comprensivo del negocio de compraventa entre Comprador y Vendedora para que pueda ser inscrito en el Registro de la Propiedad?**

El aspirante deberá señalar que nuestro ordenamiento jurídico, particularmente el artículo 45 de la Ley Hipotecaria, Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, 30 L.P.R.A. sec. 2001 et seq., dispone que, entre otros, "se inscribirán en el Registro los títulos, actos y contratos [traslativos de dominio, 30 L.P.R.A. sec. 2201] otorgados en los Estados Unidos de América..., que tengan fuerza en Puerto Rico con arreglo a las leyes...". 30 L.P.R.A. sec. 2208. A tenor, el siguiente artículo establece que podrán ser inscritos los documentos otorgados fuera de Puerto Rico si reúnen los siguientes requisitos: (1) que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes de Puerto Rico, (2) que los otorgantes tengan la aptitud y capacidad legal necesarias para el acto o contrato con arreglo a las leyes de su país; (3) que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades del territorio o país donde se han verificado los actos o contratos, o las de Puerto Rico; (4) que el documento contenga la legalización y demás requisitos necesarios para su autenticación en Puerto Rico; y (5) que dicho documento haya sido protocolizado por un notario en Puerto Rico si su eficacia no requiere trámite judicial. Art. 46, 30 L.P.R.A. sec. 2209.

En armonía con dichas disposiciones, el artículo 38 de la Ley Notarial, supra, sujeta la eficacia de los instrumentos públicos otorgados en el extranjero no sólo a que los mismos sean previamente protocolizados, sino que señala, además, que "[será] obligación del notario cancelar los mismos derechos arancelarios, como si hubiera sido otorgado originalmente en Puerto Rico". 4 L.P.R.A. sec. 2056.

A tenor de lo previamente señalado, la Regla 41 del Reglamento Notarial de 1995 prescribe que tales documentos otorgados en el extranjero deberán estar legitimados por autoridad competente como condición previa para ser protocolizados en Puerto Rico y que la legitimación de aquéllos que provienen de los estados, territorios y posesiones de Estados Unidos de América deberá ser hecha por el funcionario autorizado y que, a tales fines, deberá ser presentada evidencia de la autoridad del funcionario ante quien fueron otorgados, o la

certificación expedida por autoridad competente, de la que surja que el funcionario está autorizado para actuar como tal.

A la luz del precedente marco jurídico, el aspirante deberá reconocer que la escritura de compraventa otorgada en el estado de Nueva York entre Comprador y Vendedora deberá ser protocolizada en Puerto Rico para que surta eficacia en esta jurisdicción. Toda vez que surge de los hechos que Vendedora le expresó a su amiga Notaria su interés de que fuera ésta quien realizara tales gestiones, el aspirante asimismo deberá expresar que, previo a la protocolización, Notaria tiene que asegurarse de que el documento haya sido debidamente autenticado por el funcionario autorizado para legalizar documentos notariales, conforme a la ley de la jurisdicción donde se otorga, y de que se acompaña evidencia de la autoridad de tal funcionario, o una certificación expedida por la autoridad competente de la que surja su autorización para actuar como tal agente legitimador. Finalmente, el aspirante deberá indicar que la protocolización quedará consumada cuando el documento notarial sea incorporado en el acta notarial que a tales fines será autorizada por Notaria, quien lo hará bajo su fe notarial, estampando su firma, signo, sello y rúbrica al final del mismo, y su sello y rúbrica en cada una de las hojas del acta y del documento objeto de protocolización, todos los folios numerados correlativamente. Finalmente, el aspirante deberá expresar que, a tenor con las disposiciones del artículo 38 de la Ley Notarial, supra, Notaria deberá cancelar en el documento protocolizado los derechos arancelarios, lo que se refiere a los sellos de rentas internas y el impuesto notarial, como si el mismo hubiera sido otorgado originalmente en Puerto Rico, toda vez que ello es lo que corresponde propiamente al otorgamiento y autorización de un instrumento, *In re Feliciano*, 115 D.P.R. 172, 179 (1984), sin lo cual será anulable o ineficaz la escritura de que se trate. Art. 10, 4 L.P.R.A. sec. 2021.

### **III. LA PROCEDENCIA DE HONORARIOS DE ABOGADO ADICIONALES AL ARANCEL NOTARIAL**

El Artículo 78 de la Ley Notarial, supra, 4 L.P.R.A. sec. 2132, establece que, además de los honorarios por servicios propiamente notariales, el notario podrá también cobrar honorarios razonables y prudentes por sus gestiones previas y preparatorias, e inclusive posteriores, tales como consultas, en las que el notario presta un servicio adicional, como jurista, tal como le adelantó Notaria a Vendedora en contestación a la orientación que ésta le solicitara.

Por lo tanto, el aspirante deberá concluir que procede el cobro de honorarios adicionales a los propiamente notariales, según Notaria le advirtió a Vendedora.

### **GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL PUNTUACIONES**

## **DERECHO NOTARIAL**

### **PUNTOS:**

#### **I. SI SE PUEDE OTORGAR EL NEGOCIO DE COMPROVENTA EN NUEVA YORK, Y LAS ALTERNATIVAS QUE TIENEN LAS PARTES PARA EL CUMPLIMIENTO CON LAS FORMAS Y SOLEMNIDADES DEL DOCUMENTO EN TÉRMINOS DEL OTORGAMIENTO**

- A. Se puede otorgar el negocio de compraventa en Nueva York, sin la necesidad de que los otorgantes deban trasladarse a Puerto Rico u otorgar poderes. (2 Puntos)
- B. Las partes tienen la opción de observar las formas y solemnidades que rigen los contratos y demás instrumentos públicos según las leyes del país donde se va a otorgar el negocio jurídico de compraventa, en este caso, Nueva York, a tenor de las disposiciones de nuestro estatuto formal. (1 Punto)
- C. En la alternativa, que el documento público cumpla con las formalidades y solemnidades exigidas en Puerto Rico, (1 Punto)
- D. para lo que se requerirá que el negocio conste en documento público toda vez que la transmisión del inmueble se rige por nuestras leyes (estatuto real). (1 Punto)

#### **II. ASUMA QUE SE PUEDE OTORGAR EL NEGOCIO JURÍDICO COMO SOLICITA VENDEDORA:**

- A. ¿Con qué formalidades deberá cumplir el instrumento comprensivo del negocio de compraventa entre comprador y vendedora para que tenga validez a tenor de la ley en Puerto Rico?

Además de expresar el negocio jurídico que motiva su otorgamiento, sus antecedentes, y hechos presenciados y consignados por el notario en su parte expositiva y dispositiva, el documento debe cumplir con las siguientes formalidades: (\*6 Puntos)

1. la calificación del acto o contrato con el nombre conocido que en derecho tenga;
2. el nombre del notario, su vecindad, el sitio donde radica su notaría, así como el día, mes, año y lugar del otorgamiento;

3. el nombre y apellido o apellidos, la edad o mayoridad, estado civil, profesión y vecindad de los otorgantes, su número de seguro social, nombre y circunstancias de los testigos, de haber alguno, y en el caso de que cualquiera de los otorgantes fuera casado, y no fuera necesaria la comparecencia del cónyuge, se expresará su nombre y apellido aunque no comparezca al otorgamiento;

4. la fe expresa del notario de su conocimiento personal de los otorgantes, o en su defecto, de haberse asegurado de su identidad por los medios establecidos en la Ley Notarial, de que tiene la capacidad legal necesaria para otorgar el acto o contrato de que se trata, y de haberles leído a ellos y a los testigos, si hay alguno, la escritura o de haber permitido que la leyieran antes de firmarla, o de la renuncia al derecho que tienen de así hacerlo;

5. hacer una descripción de la propiedad según surge del Registro así como los datos de inscripción;

6. hacer expresión del nombre del titular de quien procede inmediatamente el bien o derecho a inscribirse;

7. detallar la transacción y las condiciones de la misma que incluyen el precio, modo de pago, pago de contribuciones, saneamiento, etc., y, por último,

8. haberles hecho de palabra a los otorgantes en el acto de otorgamiento las reservas y advertencias legales pertinentes, consignándose aquéllas que, por su importancia, deban detallarse expresamente.

**\*NOTA:** Se otorgará hasta un máximo de seis puntos por mencionar los requisitos formales con los que debe cumplir el documento público a tenor de la ley de Puerto Rico.

B. ¿Con qué requisito, o requisitos, deberá cumplir el instrumento comprensivo del negocio de compraventa entre Comprador y Vendedora para que pueda ser inscrito en el Registro de la Propiedad?

Para que pueda ser inscrito en el Registro de la Propiedad se requerirá:

1. que el asunto o materia del acto o contrato que consta en el instrumento otorgado en el extranjero sea lícito y permitido por las leyes de Puerto Rico; (1 Punto)

2. que Comprador y Vendedora tengan la capacidad legal para el otorgamiento de acuerdo a las leyes de Nueva York; (1 Punto)
3. que en su otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades de Nueva York o las de Puerto Rico; y (1 Punto)
4. que esté autenticado por autoridad competente (firmado ante Notario). (1 Punto)
5. Deberá venir acompañado con certificación expedida por autoridad competente de la que surja que el funcionario está autorizado para actuar como tal. (1 Punto)
6. Luego deberá ser protocolizado, y Notaria tendrá que autorizar un acta notarial, e incorporar el documento a dicha acta bajo su firma, signo, sello y rúbrica. (1 Punto)
7. Notaria deberá cancelar derechos arancelarios como si hubiera sido otorgado en Puerto Rico. (1 Punto)

### **III. LA PROCEDENCIA DE HONORARIOS DE ABOGADO ADICIONALES AL ARANCEL NOTARIAL**

A. Notaria podrá cobrar honorarios por las gestiones previas o posteriores relacionadas a la consulta que le hizo Vendedora, además del arancel notarial por el otorgamiento del acta de protocolización. (2 Puntos)

**TOTAL DE PUNTOS: 20**





**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo el valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por corrector (son dos). El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. La corrección del instrumento público sobre protocolización de poder que se acompaña.
  
- II. Notario envió el 8 de diciembre de 1999 a la Oficina de Inspección de Notarías la notificación del acta de protocolización de poder que se acompaña, la cual fue rechazada por esta oficina. Analice, discuta y fundamente:
  - A. La actuación de la Oficina de Inspección de Notarías al rechazar la notificación, y
  - B. Los remedios, si alguno, disponibles a Notario ante la actuación de la Oficina de Inspección de Notarías.

-----ESCRITURA NÚMERO 10-----PROTOCOLIZACIÓN  
 DE PODER-----En la ciudad de San Juan, Puerto Rico, a los dos (2) días del mes de diciembre  
 de mil novecientos noventa y nueve (1999). -----

-----ANTE MÍ-----

----Noel N. Notario, Abogado y Notario Público del Estado Libre Asociado de  
 Puerto Rico.-----

COMPARECE-----DE UNA SOLA PARTE: EDGARDO M. BUENPASTOR RIVERA,  
 (Seguro Social Número 583-50-8540), mayor de edad, casado, ingeniero y vecino de San Juan,  
 Puerto Rico.-----El compareciente asegura tener y a mi juicio tiene la capacidad legal necesaria  
 para formalizar esta Protocolización de Poder, y en tal  
 virtud  
 libremente-----

EXPONE-----PRIMERO: Que me muestra para su protocolización un Poder Especial suscrito el día dos (2) del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) por doña Danila Dadora, mayor de edad, soltera, empleada y vecina del Condado de Queens, Estado de Nueva York, otorgado a favor de don Pedro Buen Servidor, mayor de edad, soltero, contable y residente de San Juan, Puerto Rico.

Dicho poder lee, literalmente,

como sigue:

PODER ESPECIAL-----

----La suscribiente, DANILA DADORA, mayor de edad, soltera, empleada y vecina del Condado de Queens, Estado de Nueva York, en virtud del presente documento confiero Poder Especial tan amplio como en derecho pueda valer y ser necesario, a favor de don Pedro Buen Servidor, mayor de edad, soltero, contable y residente de San Juan, Puerto Rico, para que en mi nombre venda, ceda o traspase el edificio de mampostería, sito en la Calle del Conde #115, en San Juan, Puerto Rico, y a esos fines otorgue y suscriba en mi nombre cualesquiera documentos que sean necesarios. -----En el Condado de Queens, Estado de Nueva York, hoy 2 de diciembre

de

1998.-----

(fdo)

Danila Dadora-----

----Jurado y suscrito ante mí por Danila Dadora, de las circunstancias especiales antes indicadas, a quien doy fe de conocer personalmente. En el Condado de Queens, Estado de Nueva York, hoy 2 de diciembre de  
1998.-----

(fdo) Esther Rivera----- Notary Public-----

My commission expires Sept.

28, 2001.-----

-----ACEPTACIÓN-----

El compareciente acepta el presente documento en todas sus partes por hallarlo conforme a sus manifestaciones y deseos.----- ADVERTENCIAS----- Yo, el Notario, hice de palabra al compareciente en este acto las reservas y advertencias legales pertinentes, especialmente en cuanto a requerir testigos instrumentales, derecho al cual la parte renuncia.-----

OTORGAMIENTO Y LECTURA-----

----Así lo otorga y fue leída por mí, el Notario, esta acta de Protocolización de Poder, así como por la parte aquí compareciente, y hallándola conforme la firma, habiendo estampado sus iniciales de su puño y letra en todos y cada uno de los folios del original de este documento.-----DE  
TODO LO CUAL, Yo, el Notario Autorizante, DOY FE Y signo, firmo, sello y rubrico.-----

## CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL

### DERECHO NOTARIAL

#### I. LA CORRECCIÓN DEL INSTRUMENTO PÚBLICO SOBRE PROTOCOLIZACIÓN DE PODER QUE SE ACOMPAÑA

##### A. Encabezamiento o Título

En el encabezamiento o título del instrumento público de que se trate, se incluirá información relativa a los siguientes elementos: (1) el número de orden en el protocolo; (2) el nombre o calificación del acto o contrato, si tiene dicho nombre y si no lo tiene, la identificación que sea posible en las circunstancias; (3) nombre y circunstancias del notario, incluyendo su residencia y dirección de su oficina; y (4) la fecha y lugar del otorgamiento. Art. 15(a)(b)(c) de la Ley Notarial, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, 4 L. P.R.A. sec. 2033(a)(b)(c).

Según surge de los folios de la escritura que se acompaña, el aspirante deberá observar que Notario expresó el número del instrumento público en guarismos solamente. A tenor, deberá indicar que expresar fechas y cantidades en guarismos está prohibido, a menos que el notario también lo consigne en letras. Art. 27 de la Ley Notarial, supra, 4 L.P.R.A. sec. 2045; Regla 20 del Reglamento Notarial de 1995.

De otra parte, se observa que, si bien Notario indicó que era notario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, omitió consignar no sólo su vecindad, sino también el lugar donde radica su notaría. Art. 15(c), 4 L.P.R. A. sec. 2033. Al expresar el sitio, Notario no tenía que incluir la dirección completa, y bastaba con que éste expresara el municipio. Regla 25 del Reglamento Notarial. De conformidad, el aspirante deberá expresar que Notario incumplió con ambas de estas formalidades.

##### B. Comparecencia

La redacción de esta parte de la escritura deberá incluir la siguiente información: (1) el nombre y circunstancias del compareciente o comparecientes; (2) la edad o mayoridad, y las circunstancias de los otorgantes; (3) el estado civil de los comparecientes; (4) la identificación de los comparecientes, incluyendo número de seguro social; (5) la residencia y vecindad de los comparecientes; (6) expresión de la capacidad legal de los comparecientes para el otorgamiento, a juicio del notario; y (7) la dación de fe expresa del conocimiento de los otorgantes, Art. 15(d)(e)(f), Reglas 27 y 29 del Reglamento Notarial, o, en su defecto, de la utilización de los métodos supletorios de identificación que para tales casos dispone el artículo 17 de la Ley Notarial, supra, 4 L. P.R.A. sec. 2035, Reglas 30 y 37 del Reglamento Notarial.

A tenor de estos requisitos, se observa, en primer lugar, que Notario indicó que el compareciente era casado.

No obstante, y aun cuando en este caso la comparecencia de su cónyuge no era necesaria, Notario omitió consignar el nombre y apellido de éste. Art. 15(d), supra, Regla 25, supra. De otra parte, en una escritura no se pueden utilizar iniciales cuando se expresa el nombre de los comparecientes. Notario expresó que el compareciente tenía un segundo nombre tan sólo con su inicial por lo que, de igual forma, incumplió con esta formalidad. De otra parte, es de observar que la expresión del nombre del notario no se ciñe a este requisito.

Finalmente el aspirante deberá reconocer que Notario no dio fe del conocimiento personal del otorgante, o de haberlo identificado por alguno de los métodos supletorios que permite la Ley Notarial, Art. 17, supra, incumpliendo con esta formalidad requerida por el Art. 15(e), supra.

### **C. Números de folio**

Cada folio del instrumento y sus anejos llevará en lugar visible, en la parte inferior, el número que le corresponda según los folios que contenga. Art. 49 de la Ley Notarial, supra, 4 L.P.R.A. sec. 2073; Regla 56 del Reglamento Notarial.

Según se observa de los folios del instrumento público que se acompaña, Notario incumplió con este requisito, toda vez que omitió expresar en guarismo los correspondientes números de folios que contiene el instrumento público por él autorizado.

### **D. Nota de expedición**

El artículo 41 de la Ley Notarial dispone que cuando se libre una copia certificada "el notario consignará en la escritura matriz por nota firmada el nombre de la persona a quien se haya librado y la fecha, y el número que le corresponda a la copia según las ya expedidas." 4 L.P.R.A. § 2063.

Toda vez que Notario debió expedir copia certificada de la escritura sobre protocolización de poder para acompañarla con la notificación a la Oficina de Inspección de Notarías, el aspirante deberá reconocer que Notario omitió hacer referencia a ello en la escritura matriz al no escribir al margen de la misma la nota de saca. Art. 41, supra; Regla 51 del Reglamento Notarial.

### **E. Defectos de la protocolización del poder**

El artículo 38 de la Ley Notarial preceptúa que los instrumentos públicos otorgados en el extranjero deben ser previamente protocolizados para que surtan eficacia en nuestra jurisdicción. Art. 38 de la Ley Notarial, supra, 4 L.P.R.A. sec. 2056.

A tenor, la Regla 41 del Reglamento Notarial prescribe que tales documentos deberán estar legitimados por autoridad competente como condición previa para ser protocolizados en Puerto Rico. Respecto de los documentos que provienen de los estados, territorios o posesiones de Estados de América, se establece que tendrán que ser legalizados, legalización que deberá ser hecha por el funcionario autorizado. A tales fines el compareciente deberá presentar, junto con el instrumento a ser protocolizado, evidencia de la autoridad

del funcionario ante quien fue otorgado, o la certificación expedida por autoridad competente de la que surja que el funcionario está autorizado para actuar como tal.

Por su parte, la Regla 40 establece que en el acta de protocolización el notario hará constar la entrega del documento por el requirente, identificará adecuadamente el mismo, y si contiene firmas, así lo hará constar. Indica, además, que cada uno de los folios del acta y del documento protocolizado deberá tener el sello y rúbrica del notario autorizante y que, al protocolizarlo, es indispensable unirlo al acta, siendo potestativo del notario transcribirlo.

A tenor del precedente marco jurídico, el aspirante deberá reconocer, primeramente, que Notario no unió al acta el original del poder que se pretende protocolizar, limitándose a transcribir literalmente el mismo, ello en contravención al reglamento y la jurisprudencia. Regla 40, supra; In re Protocolización de Poder, 110 D.P.R. 652 (1981). De otra parte, el aspirante deberá asimismo señalar que del documento sobre poder que Notario pretende protocolizar, según transcrita en el acta de protocolización, no surge que la firma del funcionario ante quien se otorgó el poder en Nueva York fue debidamente autenticada por la autoridad gubernamental pertinente de dicho Estado y que Notario no hizo expresión en el acta que la firma de dicha notario fue autenticada por la autoridad gubernamental pertinente del estado de Nueva York.

**II. NOTARIO ENVÍO EL 8 DE DICIEMBRE DE 1999 A LA OFICINA DE INSPECCIÓN DE NOTARÍAS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN DE PODER QUE SE ACOMPAÑA, LA CUAL FUE RECHAZADA POR ESTA OFICINA. ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

**A. La actuación de la Oficina de Inspección de Notarías al rechazar la notificación, y**

El artículo 76 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. sec. 2126, que versa sobre el otorgamiento y el Registro de Poderes, nos remite a la Ley Núm. 62 de 8 de mayo de 1937, estatuto habilitador del Registro de Poderes. 4 L.P.R.A.

921 et seq. Por su parte, la Ley Núm. 25 de 3 de mayo de 1954, enmendatoria de aquélla, estableció que "[s] será obligación de todo notario ante el cual se otorgue una escritura de constitución, modificación, ampliación, sustitución, renuncia, revocación o renovación de poder, remitir al Director de Inspección de Protocolos dentro de las setenta y dos horas después de su otorgamiento, una notificación [al respecto], bajo su fe notarial...". 4 L.P.R.A. sec. 922. De otra parte, dicha ley extiende el alcance de esta disposición al acta de protocolización de poder autorizada por el notario, al preceptuar que esta clase de instrumento "otorgado fuera del Estado Libre Asociado no surtirá efecto en Puerto Rico, a menos que sea previamente protocolizado en Puerto Rico, siendo obligación del notario que autorice dicha protocolización dar cumplimiento a las disposiciones de la sección 922 de este título, tal y como si el documento motivo de protocolización hubiera sido otorgado ante él". 4 L.P.R.A. sec. 923.

A tenor de dicho requisito de ley, el aspirante deberá reconocer y señalar, en lo pertinente, que son aplicables al acta de protocolización de poder las mismas disposiciones sobre notificación a las que están sujetas las notificaciones de un otorgamiento de un poder, tal y como si lo hubiese sido ante él. Toda vez que

Notario notificó el acta protocolización de poder fuera del término estipulado en ley, el aspirante asimismo deberá señalar que actuó correctamente la Oficina de Inspección de Notarías al rechazar la notificación del mismo.

### **B. Los remedios, si alguno, disponibles a Notario ante la actuación de la Oficina de Inspección de Notarías**

La Regla 63 del Reglamento Notarial atiende particularmente la notificación tardía sobre testamentos y poderes. Al respecto provee que "[e]n caso de que el Notario no haya remitido la correspondiente notificación sobre la autorización de...poder dentro del plazo dispuesto por Ley, deberá hacerlo a la brevedad posible y acompañar con la notificación, bajo su fe, firma y sello de Notario, una exposición detallada de los hechos y circunstancias que dieron lugar a la notificación tardía...". Regla 63 del Reglamento Notarial de 1995.

A renglón seguido, la referida regla establece que en la comunicación que a los efectos dirija a la Oficina de Inspección de Notarías, el notario expresará: (1) si la tardanza ha causado daño a persona alguna; (2) si ha sido causa de pleito o controversia, y (3) si la tardanza fue debida a actos de terceras personas, deberá acompañar, junto con su exposición de los hechos, (a) declaraciones juradas y otros documentos pertinentes que acrediten tales actos y (b) cualquier otra evidencia que el notario interese someter como justificación de tardanza.

A tenor, el aspirante deberá expresar que la omisión en el cumplimiento con el término de setenta y dos horas estipulado en ley para la notificación de un poder es subsanable si Notario cumple con los requisitos expresados en la regla de referencia, e indicar, además, la gestión que deberá llevar a cabo el notario según allí se establece.

## **GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL PUNTUACIONES**

### **DERECHO NOTARIAL**

#### **PUNTOS:**

### **I. LA CORRECCIÓN DEL INSTRUMENTO PÚBLICO SOBRE PROTOCOLIZACIÓN DE PODER QUE SE ACOMPAÑA**

#### **A. Encabezamiento o Título**

1. Notario expresó en guarismos solamente el número del instrumento público. (1 Punto)
2. Notario omitió consignar no solo su vecindad, sino también el lugar donde radica su notaría. (2 Puntos)

B. Comparecencia

1. Notario omitió consignar el nombre y apellido del cónyuge del compareciente, aun cuando la comparecencia de este último no era necesaria. (1 Punto)
2. En una escritura no se pueden utilizar iniciales cuando se expresa el nombre de los otorgantes. Notario expresó que el compareciente tenía un segundo nombre tan sólo con su inicial por lo que, de igual forma, incumplió con esta formalidad. La expresión del nombre del notario no se ciñe a este requisito. (2 Puntos)
3. Notario no dio fe del conocimiento personal del compareciente, o de haberlo identificado por alguno de los métodos supletorios que permite la Ley Notarial, incumpliendo con esta formalidad. (1 Punto)

C. Número de folios

1. Notario omitió numerar en guarismo los correspondientes números de folios que contiene el instrumento público autorizado. (1 Punto)

D. Nota de expedición

1. Notario omitió escribir nota de saca. (1 Punto)

E. Defectos de la protocolización del poder

1. Notario no unió el original del poder que se pretende protocolizar al acta otorgada y se limitó a transcribir literalmente el mismo. (1 Punto)
2. Notario no hizo expresión en el acta que la firma de la notario de Nueva York hubiese sido debidamente autenticada por la autoridad gubernamental pertinente de dicho estado. (1 Punto)
3. Del documento sobre poder, según transcrita en el acta de protocolización autorizada por Notario, no surge que la firma del notario haya sido autenticada por la autoridad gubernamental pertinente del estado de Nueva York. (1 Punto)

**II. NOTARIO ENVÍO EL 8 DE DICIEMBRE DE 1999 A LA OFICINA DE INSPECCIÓN DE NOTARÍAS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN DE PODER QUE SE ACOMPAÑA, LA CUAL FUE RECHAZADA POR ESTA OFICINA. ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

A. La actuación de la Oficina de Inspección de Notarías al rechazar la notificación, y

1. Será obligación de todo notario ante el cual se otorgue un acta de protocolización de poder remitir, dentro de las setenta y dos horas después de haber sido otorgado, una notificación al respecto. (2 Puntos)

2. Actuó correctamente la Oficina de Inspección de Notarías al rechazar la notificación suscrita por Notario porque la misma fue presentada fuera del término dispuesto en ley. (1 Punto)

B. Los remedios, si alguno, disponibles a Notario ante la actuación de la Oficina de Inspección de Notarías

1. Notario deberá enviar a la brevedad posible, junto con la notificación, una comunicación en la que exprese (1 Punto)
2. bajo su fe, firma y sello de notario, una exposición detallada de los hechos y circunstancias que dieron lugar a la notificación, en la que hará constar (1 Punto)
3. si la tardanza ha causado daño a persona alguna, (1 Punto)
4. si ha sido causa de pleito o controversia, y (1 Punto)
5. si la tardanza fue debida a actos de terceras personas, deberá acompañar junto con su exposición de los hechos, (a) declaraciones juradas y otros documentos pertinentes que acrediten tales actos y (b) cualquier otra evidencia que el notario interese someter como justificación de tardanza. (1 Punto)

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

